



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANONIMA
A SOCIEDAD CIVIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BERTHA ALICIA ACOSTA HUERTA

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Recientemente, en forma inusitada, ha surgido un gran interés en la figura de la transformación. Durante -- los últimos 50 años, casi no se registraron movimientos societarios en esa materia. Sin embargo, a últi-- mas fechas, se ha acudido a la transformación para -- que las sociedades mercantiles adopten la modalidad - de Capital Variable y sobre todo se ha presionado la- figura de la transformación para sacar a las socieda- des del ámbito mercantil y trasladarlo a la regula--- ción civil, transformando concretamente sociedades -- anónimas en sociedades civiles. El análisis de esta - cuestión, es el objeto de nuestra tesis.

Hemos descubierto que la verdadera causa fundamental- por la que en estos momentos se acude a la transforma- ción de sociedades anónimas en sociedades civiles, es- una razón fundamentalmente fiscal.

Veamos. La derogada Ley del Timbre, gravaba los actos y los contratos civiles, en especial los traslativos- de dominio. La aportación de bienes inmuebles a las - sociedades anónimas, no fue objeto de la Ley, durante mucho tiempo, por considerarse como una operación mer- cantil. (ver art. 4o. fracción VI en cuanto al objeto; y ver el art. 4o. fracción VI, inciso C en cuanto a - la tarifa). En esas condiciones y toda vez que la ad- quisición de bienes inmuebles podía válidamente docu- mentarse para entonces, en forma de aportaciones a -- las sociedades mercantiles, sin que causare el pago - del impuesto del timbre, pues lógicamente que se --

utilizó esta figura para documentar la adquisición de inmuebles, aún cuando se tratase de la adquisición de la casa familiar con fines habitacionales, que nada tenían que ver con la mercantilidad de una sociedad anónima que se disfrazaba de inmobiliaria y cuyo único objetivo era evitar el pago del Impuesto del Timbre, sin que para nada importara el fin mercantil de la sociedad, puesto que eran sociedades que nunca iban a operar.

Por otro lado, debemos recordar también que por aquellas fechas, existía el anonimato en las acciones, al estar previstas las acciones al portador en la Ley de la materia. La transmisión de éstas acciones no estaba gravada con ninguna clase de impuestos y por esta misma razón al celebrarse la venta del inmueble, no se acudía a la compraventa inmobiliaria, en escritura pública, causando el impuesto del timbre y de traslado de dominio, sino que sólo se transmitían las acciones sin costo fiscal alguno. De esta manera al mismo tiempo se evitaba pagar el impuesto de traslación de dominio y se eludía el pago del impuesto del timbre. Por otra parte, en cuanto a la sucesión, igualmente se evitaba el pago de impuesto sucesorio, pues en tal supuesto, los herederos recibían las acciones al portador y no tenían necesidad de tramitar el juicio sucesorio, porque, como ya dijimos, la transmisión de las acciones no era objeto del impuesto del timbre. Otra ventaja que ofrecía este supuesto, es que si los herederos entre sí querían transmitirse sus respectivos derechos hereditarios, bastaba con la simple en-

trega de las acciones al portador, para que el bien -- quedara en propiedad de un solo heredero, eludiendo -- también de esta manera el pago del impuesto de traslado de dominio para la cesión de dichos derechos hereditarios.

En virtud de las múltiples ventajas que representaban las hipótesis antes expuestas, es que se constituyeron cientos de inmobiliarias, las cuales en realidad eran propietarias de un solo inmueble que generalmente era la casa familiar.

El problema se presenta ahora, cuando se pretende vender ese inmueble, que de hecho es como ya dijimos una casa familiar, aunque formalmente sea propiedad de una sociedad anónima. La operación resulta ahora sumamente onerosa, desde el punto de vista fiscal, razón por la cual, algunos asesores fiscales ya sean abogados o contadores, han acudido a la figura de la transformación prevista en los artículos 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el propósito de aplicarla para transformar las sociedades mercantiles en civiles. En la práctica lo que se presenta es la transformación de sociedades anónimas a sociedades civiles, -- desde luego con las consecuentes vengajas tributarias. Este problema se agiganta, aún más, cuando verdaderas grandes empresas han pretendido igualmente transformarse en civiles, para eludir el pago del impuesto sobre dividendos.

Es evidente a mi manera de ver, que dicho propósito -- tiene un alcance eminentemente de carácter fiscal, --- porque lo que sucede es que la enajenación de inmuebles causa en estos días Impuesto sobre la Renta, lo -

que no sucedía en la época de la aplicación de la Ley del Timbre, que arriba hemos narrado. Hoy, si una sociedad quiere vender un inmueble, tiene que pagar impuesto sobre la renta, por la utilidad que representa su enajenación, tributando en los términos del título II de la Ley de la materia. En cambio, si quien enajena es una persona física, entonces aún cuando también se paga impuesto por la enajenación de bienes, se tributará conforme al título IV, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las diferencias de tributar en base a uno o en otro títulos de la Ley de la materia, representa un costo fiscal enorme, según más adelante trataremos de explicar.

Por ahora el panorama legal ha variado. Las múltiples ventajas que se tuvieron en el pasado para acudir a la aportación de bienes inmuebles a sociedades anónimas, hoy se han tornado en multitud de problemas, veamos porqué: Primero y volviendo al supuesto de que se trate de la casa familiar, en cuanto al comprador, porque el motivo determinante de su voluntad, es que quiere adquirir un inmueble, desde luego sin problemas. Quiere un inmueble y no las acciones de una sociedad, porque entonces se verá inmediatamente involucrado en obligaciones y compromisos que en general desconoce y que además le pueden ser fácilmente ocultados, tales como son: Títulos de Crédito emitidos por el representante de la sociedad fraudulentamente; problemas de incumplimiento de prestaciones laborales; problemas de incumplimientos fiscales, etc. Segundo, en cuanto al vendedor, éste se encuentra frente a un-

terrible problema fiscal, porque la construcción del inmueble propiedad de la sociedad se ha depreciado totalmente y en consecuencia el costo total de la venta de la construcción, se va a considerar como ingreso total, sin deducción alguna. Esto es, porque es la sociedad anónima la que vende el bien inmueble de su activo fijo, y bajo estos supuestos, el precio o contraprestación, será considerada como ingreso, para efectos del Impuesto sobre la Renta.

Frente a este impacto fiscal, algunos especialistas en la materia, aconsejan recurrir a la figura de la transformación, para transformar dicha sociedad anónima en sociedad civil, más que nada como una estrategia fiscal y para que como consecuencia de la misma, el sujeto del impuesto ya no tribute en los términos de Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino dentro del Título III de la misma Ley. Es decir, que entonces tributaría como persona moral con fines no lucrativos, cuyo tratamiento fiscal, es menos oneroso para el pago del impuesto por la enajenación de bienes inmuebles, que el de sociedades mercantiles reguladas en el Título II de la citada Ley.

En efecto, el Título III relativo a personas morales con fines no lucrativos, entre las que se encuentra la sociedad civil, remite, por disposición expresa del artículo 68 párrafo tercero, al título IV, Capítulo IV de la propia Ley, para el caso de enajenación de bienes. Es decir, el artículo 68 tercer párrafo, hace una remisión expresa al título IV, Capítulo IV de personas físicas que regula la enajenación de bie-

nes. Dicho capítulo contempla tres opciones para ese efecto, que desde luego son más favorables que la que ofrece el Título II, a saber:

La primera opción es la consistente en ajustar el costo de adquisición en los términos del artículo 97 --- fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Textualmente dice: "Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar - las siguientes deducciones: I. - El costo comprobado de adquisición que se ajustará en los términos del artículo 99 de esta Ley. Tratándose de inmuebles, en -- ningún caso el costo ajustado será inferior al 10% -- del monto de la enajenación de que se trate".

La segunda opción está contenida en la primera parte de la fracción I del artículo 101, relativa a la enajenación de inmuebles adquiridos antes del primero de enero de 1973, precepto que a su vez contempla dos alternativas: 1a. - Las personas que obtengan ingresos por enajenar inmuebles adquiridos antes del 1o. de -- enero de 1973, podrán efectuar la siguiente deducción, en lugar de las señaladas en el artículo 97: I. - "La cantidad que resulte de dividir el valor que arroje - el avalúo que se practique al inmueble a la fecha de enajenación, entre el factor que corresponda, conforme al número de años transcurridos entre el 1o. de -- enero de 1973 y la fecha de enajenación, de acuerdo - con la tabla de ajuste que establezca anualmente el - Congreso de la Unión".

La tercera opción, está prevista en la misma fracción I del artículo 101, al establecer lo siguiente: "A --

opción del contribuyente se podrá practicar avalúo referido al 1o. de enero de 1973 por corredor público titulado, o por instituciones de crédito autorizados al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso la deducción a que se refiere esta -- fracción será por el valor que arroje dicho avalúo. -- (Recordemos que respecto a los avalúos referidos, debemos observar las reglas del artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal).

Hasta aquí y en cuanto al caso concreto que nos ocupa, es decir, el supuesto de la enajenación de bienes inmuebles patrimonio de la sociedad mercantil transformada a sociedad civil, el artículo que hipotéticamente debiera regular dicha operación sería el artículo 68 - párrafo 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al decir: "Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes a que se refiere el Capítulo IV, del Título IV de la presente Ley, únicamente se incluirá en el remanente distribuible, la parte de los ingresos que es -- acumulable en los términos de las citadas disposiciones, los integrantes personas físicas quedan obligadas a pagar el impuesto por la parte no acumulable conforme a las mencionadas disposiciones".

Ahora sí podemos advertir con claridad el contraste -- fiscal, ya sea que se aplique una disposición o la -- otra. El contraste es muy significativo. Veamos: si se tributara en los términos que dispone el Título II, es decir como sociedad mercantil, entonces no hay deducción alguna. En cambio, si tributara como persona física y suponiendo que hubiese adquirido el inmueble an--

tes del 1o. de enero de 1973, la deducción puede llegar hasta a un 75%. En cuanto a la expresión "conforme a las mencionadas disposiciones" del artículo 68 párrafo 3o. antes citado, nuestro criterio es que implica que las disposiciones aplicables para cuando enajene bienes una sociedad civil son las correspondientes a cuando una persona física enajena un inmueble. Este tipo de enajenación está prevista con precisión en el Título IV, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se establece que las personas morales con fines no lucrativos en el artículo 68 párrafo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que son contribuyentes sus integrantes, quienes pagan impuesto sobre las utilidades distribuidas o sobre remanentes distribuibles. Pero, si éstas son personas físicas, tributarán entonces conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV, cuyas disposiciones se refieren únicamente a las personas físicas.

El Capítulo IV del Título IV de las personas físicas, se refiere al Impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por enajenación de bienes, a partir del artículo 95 y hasta el artículo 103 de la citada Ley. Dentro de este mismo Capítulo IV relativo a la enajenación de bienes inmuebles por personas físicas, se encuentra el artículo 101, que señala que: "...a opción del contribuyente será deducible, para efectos del Impuesto sobre la Renta, el valor del avalúo referido a la fecha de adquisición..." En la práctica, la opción que ofrece el citado artí-

culo, viene a dar por resultado, que es deducible a -
grosso modo hasta un 75% del valor del inmueble, crite-
rio que con fundamento en el párrafo tercero del artí-
culo 68 antes citado, se extendería a favor de las ---
enajenaciones inmobiliarias que realizaran las socieda
des civiles. Con base en el artículo 101 antes citado,
es que se ha despertado el gran interés, por transfor-
mar una sociedad anónima en sociedad civil, y por esto
mismo es que nosotros deducimos, que lo que se pretene
de al transformar una sociedad anónima en una sociedad
civil, es simplemente lograr que se aplique en esta --
operación, el beneficio del avalúo referido a la fecha
de adquisición, para así eludir el enorme impacto fis-
cal en que se cae cuando el enajenante es una socie---
dad, a que se refiere el artículo 18 que se encuentra
en el título II.

Ciertamente que el impacto fiscal que mediante esta ma-
niobra se pretende evitar es muy alto. A continuación
citamos un ejemplo de éste: Si una sociedad anónima --
enajena un inmueble adquirido hace 40 años, las cons--
trucciones estarán totalmente depreciadas y en conse--
cuencia el valor total de las construcciones serán con-
sideradas como ingresos sin deducción alguna. Al paso-
de que sí quien enajena el mismo inmueble fuese una so-
ciedad civil, a ésta se le daría como ya dijimos el --
tratamiento de persona física (artículo 68 que a su --
vez remite al Título IV Capítulo IV de la Ley del Im--
puesto sobre la Renta) y de esta suerte, podría optar-
se por el avalúo referido a la fecha de adquisición, -
contenido en el artículo 101 de la Ley de la materia, -

caso en el cual, la deducción es del 75% sobre el valor del inmueble, lo que implica un ahorro fiscal importantísimo.

La estrategia fiscal antes expuesta, se ha visto modificada por las reglas generales sobre avalúos referidos que prevee el artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de fecha 1o. de marzo de 1984. Este artículo cambia en forma radical el manejo del avalúo referido antes expuesto y ejemplificado. El artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal a la letra dice: "Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquella en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

I. - Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

II. - La cantidad obtenida conforme a la fracción an-

terior, se dividirá entre el factor que corresponda - según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y la fecha en que se practique de acuerdo a la tabla que para ajustar el - costo comprobado de adquisición en el impuesto sobre la renta establezca anualmente el Congreso de la ---- Unión.

III. - El valuador podría efectuar ajustes al valor a que se refiere la fracción anterior cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado - el avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

En realidad, por vía del reglamento del Código Fiscal, se viene a modificar la segunda opción del artículo - 101, fracción primera de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevee el avalúo referido a 1973. Las consecuencias son impresionantes. Veamos: si el valor del bien se determina conforme a la fracción I del artículo IV del Código Fiscal, entonces tendremos que la -- deducción es del 5% sobre el valor del inmueble, o lo que es lo mismo, la base del impuesto es el 95% del valor del inmueble. En cambio, si calculamos el im--- puesto conforme a la segunda opción del artículo 101, la deducción del impuesto es aproximadamente al 75% - del valor del inmueble o lo que es lo mismo, se tribu-- ta sobre el 25% que es la base del impuesto, hipóte-- sis tomada en cuenta, en sustitución de la diferencia del precio de adquisición a precio de enajenación.

En realidad este artículo 4o. del reglamento del Código Fiscal, técnicamente es inaceptable por las si-----

guientes razones:

1. - Porque se refiere a toda clase de bienes, y la verdad es que no es lo mismo vender una vaca que un automóvil, un barco o un bien inmueble.
2. - Porque no toma en cuenta la realidad para efectos de la proporcionalidad del impuesto, ya que no es lo mismo, para efectos de valuación de un inmueble, que éste se encuentre en regiones de alta plusvalía o en regiones de estabilidad inmobiliaria. Así, no es lo mismo, los factores de comercialización inmobiliaria que respecto del valor del mercado sufren inmuebles ubicados en Ciudad Satélite que en Tlalpujahuá o en Zacazonapan.
3. - Finalmente, porque un reglamento no puede modificar la Ley. Así, el derecho del contribuyente de optar por el avalúo referido a 1973, a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se hace nugatorio, por vía reglamentaria, por efecto del artículo 4o. del reglamento del Código Fiscal, cuya constitucionalidad es dudosa.

De todas maneras, de conformidad con la fracción III del artículo 4o. del Código Fiscal, el valuador puede hacer ajustes al avalúo del inmueble, siempre y cuando, lo razone y lo justifique, en cuyo caso, se debe cumplir con el artículo 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que por indicación del decreto contenido en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de julio de 1987, en la página 6, se concluye que dicho razonamiento y justificación deben incluirse en el propio texto del avalúo, sin ulteriores

avisos o explicaciones.

Hasta aquí, hemos explicado la razón por la cual se -
presiona la figura de la transformación, contenida en
el artículo 227 y 278 de la Ley General de Sociedades
Mercantiles, para transformar sociedades mercantiles-
a civiles y concretamente para transformar sociedades
anónimas a sociedades civiles. Pero ¿Esto es posible?;
¿Es lícito? El texto del artículo 227 de la Ley Gene-
ral de Sociedades Mercantiles, que dice que las socie-
dades constituidas en algunas de las formas estableci-
das de las fracciones I a la V del artículo 10., po--
drán adoptar cualquier tipo legal; ¿Incluyen a las so-
ciedades civiles? ¿Cuáles serían las consecuencias de
tal situación? De conformidad con el artículo 2695 --
del Código Civil, ¿Se pueden transformar las socieda-
des civiles a mercantiles?.

Estas y otras interesantes incógnitas son materia de-
nuestro estudio, que desde luego esperamos* que sea de
interés para el lector, ya que hemos acudido a la doc-
trina nacional y extranjera, al derecho mexicano y al
derecho comparado, a la jurisprudencia de la suprema-
corte, a la interpretación sistemática, para arribar-
a las conclusiones objeto de nuestro estudio y de ---
nuestra tesis, cuya discusión y defensa será objeto -
de nuestro exámen profesional para obtener el título-
de Licenciado en Derecho, de la Facultad de Derecho -
de la U.N.A.M.

Esperamos que esta tesis sea de interés para los sino-
dales, a quienes con todos respeto se la presentamos.

DELIMITACION DEL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO

Las sociedades son instituciones jurídicas que se han desarrollado primordialmente en base al espíritu asociativo del hombre, y es gracias a éste, que se han realizado las más grandes empresas humanas.

El espíritu de asociación es multívoco, pero es fundamental siempre en la sociabilidad del hombre.

La asociación se da cuando dos o más personas se unen con una finalidad común determinada que puede ofrecer aspectos, intenciones o motivos diversos, ya sean de carácter político, religioso, benéfico, cultural, profesional, mercantil, etc. En estas condiciones, podemos entonces decir, que el derecho de asociación en términos generales, es la facultad que tiene todo hombre de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes para la realización de un fin común, posible, lícito y honesto.

En sentido jurídico, la asociación es un derecho del gobernado, consagrado en el artículo 9o. de nuestra Constitución, y consiste en un complejo de relaciones jurídicas que configuran entidades corporativas, dentro de las cuales podemos citar: la asociación civil, la sociedad civil, la sociedad mercantil, la sociedad mutualista, la sociedad cooperativa, etc.

Es tal la amplitud de este concepto, que lo podemos estudiar tanto dentro del Derecho Público, del Derecho Social o del Derecho Privado, Es exclusivamente de éste último campo, donde ubicaremos nuestro objeto de estudio.

En forma preliminar, distinguiremos dos tipos de sociedades: Las que se constituyen con fines especulativos, que son las sociedades mercantiles y las que aunque tienen un fin de "carácter preponderantemente económico", no constituyen especulación comercial ----- que son las sociedades civiles. Distinguiremos asimismo éstas de las asociaciones civiles, cuyo fin, ni siquiera puede ser "preponderantemente económico".

Aclarando, que no obstante que el criterio de clasificación civil, conforme a los artículos 2688, 2670 del Código Civil, parece ser que es el fin social, el criterio mercantil, conforme al artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles es formal, en el sentido de que basta que la sociedad se "constituya en alguna de las formas reconocidas en el artículo -- primero" de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que la sociedad sea mercantil por la forma.

Nuestro estudio analizará exclusivamente la Asociación Civil, la Sociedad Civil, las Sociedades Mercantiles, sus relaciones y diferencias, así como las posibilidades de la transformación de sociedades mercantiles a civiles y viceversa; su naturaleza jurídica; sus elementos esenciales y de validez; sus posibilidades; sus consecuencias. Las conclusiones a las que -- llegamos al respecto, son materia de nuestra investigación y el fruto de nuestra reflexión, que esperamos tengan el decoro suficiente para ser presentados al -- Sínodo, como tesis profesional.

CAPITULO PRIMERO

SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES

1. - PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER CIVIL

1. Asociación Civil. 2. Sociedad Civil. Elementos ---
distintivos del contrato. 3. Criterios para diferen-
ciar la asociación civil de la sociedad civil: 1) Dic-
cionario de Derecho Privado. 2) Doctrina. A) José ---
Diez-Picazo. B) José Castán Tobeñas. C) Rafael Rojina
Villegas.

1. - ASOCIACION CIVIL

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito --
Federal conceptúa a la Asociación Civil en los térmi-
nos siguientes: "Cuando varios individuos convinie--
ren en reunirse, de manera que no sea enteramente ---
transitoria, para realizar un fin común que no esté -
prohibido por la Ley y que no tenga carácter prepon-
derantemente económico, constituyen una Asociación".-
Citamos a continuación la definición de Asociación --
que logró el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, la cual-
nos parece más amplia y más precisa aún que la defi-
nición legal, dice: "Es una corporación de derecho --
privado dotada de personalidad jurídica, que se cons-
tituye mediante contrato, por la reunión permanente -
de dos o más personas para realizar un fin común, lí-
cito, posible y de naturaleza no económica; pudiendo-
ser por consiguiente, político, científico, artísti--

co o de recreo". Opus cit. p. 37.

Si el substracto predominante de la asociación estuviere formado por un grupo de personas que se asocian, se habla de universitas personarum. En cambio, si estuviere formado fundamentalmente por un conjunto o masa de bienes que se destinan a un fin común, se trata de universitas rerum. La Asociación a la que nos referimos desde luego corresponde al primero de estos grupos.

CARACTERISTICAS DE LA ASOCIACION

De las definiciones antes citadas deducimos las siguientes:

- a) Es una corporación de derecho privado.
- b) Está dotada de personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios que la constituyen.
- c) La conforma una colectividad de personas.
- d) No debe ser de carácter meramente transitorio.
- e) El fin común debe ser lícito, posible, determinado y de naturaleza no económica.
- f) Es un contrato intuitu personae, y en consecuencia se toman en consideración las características y cualidades de cada socio para admitirlo como asociado.
- g) Debe existir una organización estatutaria para lograr el fin que se propone la corporación. Al mismo tiempo dicha organización constituirá el andamiaje jurídico de la Asociación.

- h) La calidad de socio es intransferible y además, --
- i) Existe la posibilidad de exclusión a favor de la Asociación, respecto de los miembros que violen los estatutos.

ELEMENTOS DISTINTIVOS DE LA ASOCIACION

La Asociación es una persona moral, reconocida como tal en el artículo 25 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal. Los elementos que la distinguen son:

- a) Que la Asociación además de ser un contrato es -- también un acto jurídico.
- b) El contrato constitutivo de la asociación incluye los estatutos, los cuales después de la Ley serán los que establezcan la normatividad que la regirá.
- c) Posee un patrimonio y no un capital social.
- d) A cada asociado corresponde únicamente un voto. - El voto no es en base a la magnitud de la aportación de cada asociado sino que se le reconoce un voto a cada uno de ellos en base simplemente a su calidad de asociado.
- e) Los asociados, para serlo, deben reunir los requisitos que exijan para tal efecto los estatutos.
- f) El asociado podrá ser excluido por las causas que señalen los estatutos.
- g) En caso de disolución de la Asociación y por lo -- que se refiere a su patrimonio tenemos que, en --

primer lugar, deben cubrirse las deudas que hubiere-
contraído la misma corporación. Posteriormente y si
hay aún excedente, se devuelven las aportaciones a--
los asociados. Si aún entonces restara parte del pa-
trimonio de acuerdo con lo que establece la última--
parte del artículo 2688 del Código Civil, éste se --
aplicaría a otra asociación de objeto similar al de-
la extinguida.

CLASIFICACION DEL CONTRATO

El contrato de Asociación lo clasificamos de la si-
guiente manera:

- a) Es un contrato bilateral, porque genera obligacio-
nes para todas las partes.
- b) Es un contrato principal, porque su existencia no
depende de ningún otro contrato.
- c) Es un contrato formal, porque la Ley exige se ---
haga en forma escrita.
- d) Es un contrato consensual, en oposición al real,-
porque no es necesaria la entrega de ningún bien-
para su perfeccionamiento.
- e) Es un contrato intuitu personae, porque se cele--
bra en atención a las cualidades personales de --
los asociados.
- f) Es un contrato de tracto sucesivo, porque opera--
sucesivamente durante el transcurso de un período
de tiempo, durante el cual, los socios quedan su-
jetos al cumplimiento de sus obligaciones, y en--

especial quedan obligados a lograr el fin social-propuesto, hasta la expiración del plazo extintivo o hasta que la Asociación se disuelva.

- g) Es un contrato de fin común, porque los intereses no son opuestos o encontrados como lo son los contratos de cambio, sino que en la asociación los intereses corren paralelos para lograr el fin común.
- h) Es un contrato de medios, porque las partes no obtienen nada por su celebración, sino que el contrato sólo es un medio para obtener el fin común que es el que realmente pretenden las partes. Se opone al concepto de contrato de resultado, ya que en éstos, las partes de inmediato obtienen lo que quieren, por ejemplo: El comprador obtiene la cosa, y el vendedor el precio, en la venta al contado.

2.- SOCIEDAD CIVIL

El concepto de Sociedad Civil consta en el artículo 2688 del Código Civil, dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

La definición de contrato de sociedad que logra el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, nos parece muy clara

y amplia, cuando nos dice: "La Sociedad Civil es una corporación de derecho privado, dotada de personalidad jurídica que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil". Opus cit. p. 151.

De las anteriores definiciones se concluye que el criterio de diferenciación de las Sociedades Civiles es el criterio objetivo. Por lo que respecta a las Sociedades Mercantiles en cambio, es el criterio puramente formal.

Por lo anterior, consideramos que acertadamente queda absolutamente superada la definición de Sociedad Civil que contemplaba nuestro Código Civil de 1884, el cual en su artículo 2234 atribuía el carácter civil de una sociedad en base a la naturaleza de los actos que éstas ejecutaran, independientemente de que se hubieren constituido como sociedades mercantiles.

CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD CIVIL

De las definiciones citadas, desprendemos las siguientes:

- a) Es una corporación de derecho privado
- b) Requiere de una pluralidad de sujetos.
- c) Persigue un fin preponderantemente económico.

- d) La finalidad económica no debe implicar una actividad comercial.
- e) El fin debe ser posible, lícito y determinado.
- f) Está dotada de personalidad jurídica propia, diferente de la de los socios.
- g) Su organización debe constar en los estatutos.

ELEMENTOS DISTINTIVOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Los elementos distintivos de la Sociedad Civil son:

- a) Determina el nacimiento de una persona jurídica colectiva, sujeta al Derecho Civil y diferente a la de los socios que la integran. (Artículo 25, fracción III del Código Civil).
- b) La calidad de socios supone una serie de vínculos jurídicos permanentes que no se extinguen por el cumplimiento de las aportaciones sociales, sino que por el contrario, éstos son condición previa para el funcionamiento del contrato como tal, y también lo son para la consecución del fin común.
- c) Los intereses están coordinados para el cumplimiento de un fin común.
- d) En el contrato de sociedad, es normal la inclusión de nuevos socios, o de la substitución de los existentes. A este respecto debe tenerse en cuenta el derecho del tanto.
- e) Tiene un capital social.
- f) Un efecto de la sociedad es que constituye un patrimonio social autónomo. De tal manera que si la sociedad no tuviera personalidad jurídica, entonces-

sería un patrimonio indiviso.

g) El nombramiento del socio administrador, hecho en la escritura constitutiva no puede revocarse sin el previo consentimiento por unanimidad de todos los socios.

h) Los votos se computan por capital y no por personas.

CLASIFICACION DEL CONTRATO

La clasificación del contrato de Sociedad Civil es en los mismos términos que clasificamos a la Asociación Civil, por lo que aquí ya no aclaramos los conceptos, a los que nos remitimos.

La sociedad como contrato se clasifica como:

- a) bilateral; b) principal; c) formal; d) onerosa; --
- e) conmutativa; f) consensual; g) intuitu personae; -
- h) de tracto sucesivo; i) de fin común; j) de medios.

3. - CRITERIOS PARA DIFERENCIAR A LA ASOCIACION

DE LA SOCIEDAD CIVIL

Como una cuestión preliminar conviene diferenciar a la Asociación Civil y a la Sociedad Civil como contratos asociativos, del resto, para después establecer -- las diferencias entre ambos.

La diferencia fundamental entre los contratos de asociación civil y sociedad civil, clasificados en nuestro Código como contratos de fin común, con el resto-

de los contratos, llamados por la doctrina como contrato de cambio, consiste en lo siguiente: Que a través de estos últimos los intereses que persiguen las partes son opuestos, por ejemplo: En el contrato de compraventa lo que el vendedor persigue es deshacerse de la cosa; por su parte el comprador lo que persigue es adquirir la cosa. Como puede observarse, los intereses son contrarios y opuestos. En cambio, en los contratos asociativos, o de fin común, las partes "se obligan mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos, para realizar un fin común" al decir del artículo 2688 del Código Civil. Es decir, que no sólo hay oposición de intereses sino que las partes buscan el mismo objetivo, en cuya consecución realizan sus inversiones y por lo tanto, también sus intereses corren paralelos.

En la Asociación no obstante, que los asociados otorgan el mismo contrato no se crean obligaciones recíprocas entre ellos, sino que se obligan cada uno para con la entidad que se constituye y asimismo, también la corporación contrae obligaciones para con los asociados que la forman.

Abundando en el tema, a continuación citamos el criterio del maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, quien opina que: "Es esencial de estas corporaciones de derecho privado, la realización de un fin común y en esto -- hallamos la diferencia radical con los demás contratos en los que, si se trata de bilaterales o de onerosos, los fines que persiguen las partes son diferentes. Es decir, en la asociación y en la sociedad

se estipulan prestaciones que Kelsen llama parale---
las, por cuanto que tienen el mismo contenido a dife
rencia de las prestaciones encontradas o de conteni
do diferente que se pactan en los contratos bilatera
les. Cada parte busca la realización de una presta
ción, de tal manera, que el fin del vendedor es di--
verso del comprador, el de arrendatario del arrenda
dor, etc". Opus cit. p. 38.

A continuación abordaremos en forma concreta la cues
tión consistente en diferenciar a la asociación ci--
vil de la sociedad civil, al efecto citaremos los---
criterios que rigen en distintos países:

1). DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO

Agrupamos en tres los criterios de diferenciación: "1o.
El sistema de la Unidad. Vigente en Inglaterra, dice
que no existen normas específicas para las Asociacio
nes sin fin lucrativo, las que son registradas como--
sociedades de responsabilidad limitada.

2o. El sistema de la Dualidad. Vigente en España, --
Bélgica, y Francia, donde la legislación opone fun--
damentalmente los conceptos de Asociación y Sociedad,
y cada uno de ellos a su vez se rige por leyes espe
ciales (Nuestro sistema mexicano se asemeja a éste).

3o. El sistema tripartita. Propio de la legislación--
germánica y suiza. Se legisla sobre la Asociación y
Sociedad en los respectivos códigos civiles, distin
guiéndose: La Asociación y la Sociedad de fin ideal,

de la Asociación de fin económico. Estas últimas -- son las que forman el grupo intermedio.

Por ejemplo: Las Cooperativas y las Asociaciones de seguros mutuos". Opus cit. p. 145.

A efecto de aclarar este sistema tripartita de distinción observemos las definiciones que de dichos grupos ofrece la Doctrina, y además el nuevo grupo que aporta a los anteriores, el de las asociaciones que tienen por fin la defensa de los porcentajes de sus asociados.

1o. Asociaciones de tipo moral e ideal: que persiguen el perfeccionamiento moral o espiritual-cultural de los asociados, por ejemplo: Las Asociaciones culturales, religiosas, recreativas, de caza, deportivas.

2o. Las Asociaciones que tienen por finalidad la defensa de determinados intereses, económicos, profesionales o de producción. Se caracterizan por su fin dole económico.

3o. Las Asociaciones que tienen un propósito político, ya que persiguen el ejercicio de una acción sobre el gobierno, la ordenación social y toda manifestación de la vida pública". Opus cit. p. 145.

2) DOCTRINA

A continuación citaremos primeramente los claros cri terios de dos juristas españoles que distinguen perfectamente a las Asociaciones Civiles de las Socieda

des Civiles:

A) JOSE DIEZ PICAZO. Considera que: "...la Asociación Civil y la Sociedad Civil se encuentran en relación de género a especie. Esto se desprende, dice, del artículo 36 del Código Civil español, el cual a su vez refiere al número 2o. del artículo 35 que reconoce personalidad jurídica a las asociaciones de interés particular, ya sean civiles, mercantiles o industriales". Opus cit. p. 145.

B) JOSE CASTAN TOBEÑAS. En su obra "DERECHO CIVIL ESPAÑOL", tomo IV, nos da algunas indicaciones de la diferencia entre la Sociedad y la Asociación.

Nos dice el autor citado: "Son sociedades las agrupaciones de fin estrictamente lucrativo que buscan el interés personal y egoísta de sus miembros; mas esta diferencia no es muy precisa, ni mucho menos absoluta, porque hay asociaciones que no persiguen ningún fin de interés general, y que tienen carácter de tales por el hecho de no consistir la ventaja a que aspiran, en un reparto de beneficios." Opus cit. p. --- 593.

En cuanto a la Asociación, la define en los términos siguientes: "Son asociaciones las que persiguen fines de orden moral o fines de orden económico-social o profesional, que no sean la pura obtención y distribución de ganancias. Van éstas tras un fin de interés general". Opus cit. p. 593.

C) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Citamos también en relación a este punto el criterio de este brillante ju-

ta mexicano contenido en su obra "Derecho Civil Mexicano". Opina que la Asociación y la Sociedad se diferencian desde dos puntos de vista: 1o. De acuerdo al fin esencial de la entidad. Dentro de la Asociación civil se comprende a las entidades con fines no lucrativos, y 2o. De acuerdo al tratamiento legal. En cuanto a las asociaciones civiles, reconocidas o no por el poder administrador, debe atenderse el requisito formal-constitutivo.

4). OPINION PERSONAL

Por nuestra parte, el criterio de diferenciación entre la asociación civil de la sociedad civil lo fundamentamos en base a los puntos siguientes:

a) La finalidad en la asociación civil.

No debe ser preponderantemente económica, aún cuando sí realiza actos de contenido económico y patrimonial.

En cambio, el fin de la sociedad civil, sí es de carácter preponderantemente económico, aunque con la limitante de que no constituya especulación comercial.

b) Las clases de socios.

La diferencia, en virtud de las clases de socios, -- consiste en que, en la Sociedad Civil son dos tipos de socios: Los capitalistas y los industriales.

En cambio, en la Asociación Civil la clasificación de los socios es distinta, por ejemplo: Unos son los

socios fundadores; otros pueden ser simplemente socios honorarios; y otros socios activos, etc.

c) La transmisión de las partes sociales.

En cuanto a la Asociación Civil, debemos observar que la calidad de socios es intransferible. Por esto mismo es que el socio no transmite ningún derecho a sus herederos en la sociedad, y tampoco puede enajenar su calidad de socio. (Art. 2684. C.C.).

En cambio, en la Sociedad Civil, sí es posible que el socio ceda sus derechos (Art. 2705 C.C.), aunque esto requiere el consentimiento preciso y unánime de los demás coasociados. Debe además tenerse en cuenta a este respecto el derecho del tanto de estos últimos para adquirir la parte social que se pretenda enajenar. d) en cuanto al voto.

En la Asociación Civil, se establece en el artículo 2678 que cada asociado gozará de un solo voto en las asambleas.

En cambio, en la Sociedad Civil, los votos se computan por cantidades según se desprende del artículo 2713 y estas cantidades responden necesariamente a la proporción de las aportaciones de los socios.

e) El patrimonio.

Las asociaciones tienen patrimonio y no tienen capital social. Dicho patrimonio puede ser incrementado. En cambio, las sociedades civiles sí tienen capital social, el cual se constituye por las aportaciones de los socios.

f) Las obligaciones sociales.

En la asociación civil no existe ninguna responsabilidad solidaria e ilimitada para los socios administradores.

En cambio, en la sociedad civil, dichas obligaciones sí están garantizadas con una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios administradores.

g) Las utilidades.

En la asociación no existen utilidades repartibles entre los asociados.

En cambio, en las sociedades civiles sí existen, y se reparten entre los socios, según el monto de sus aportaciones, esto es, si fuesen solamente socios capitalistas, pero como puede haber además socios industriales, se repartirán entonces en los términos y proporciones fijados en los estatutos.

h) La disolución.

Para el caso de disolución, en cuanto a la asociación, sólo puede devolverse al asociado el valor de su aportación, si así se hubiere expresamente pactado, pero los demás bienes en este caso, deberán aplicarse a una institución o fundación de objeto similar al de la extinguida.

En cambio, en cuanto a la sociedad civil, los socios tienen derecho a que se les devuelva su aportación a dicha sociedad. También las utilidades que les correspondan. A este respecto, en cuanto a los socios industriales debe observarse lo establecido por el artículo 2732 del Código Civil.

i) La administración

Al respecto, podemos decir que: En las Asociaciones - Civiles, la Asamblea General nombra directores. En -- cambio en la Sociedad Civil sí existen administrado-- res, y si este nombramiento no se ha hecho en la es-- critura constitutiva no puede revocarse, excepto si - hay consentimiento de todos los socios para la revo-- cación, en cuyo efecto deberá seguirse el procedi--- miento judicial correspondiente, ya sea por dolo, culpa o inhabilidad del administrador.

j) Existen otras diferencias de mayor sutileza entre éstos dos tipos de personas jurídicas que quizá no -- valga la pena analizar en este trabajo. Simplemente - enunciamos entre otras por ejemplo la siguiente: abundando en cuanto a lo dicho en el artículo anterior, - en relación a la sociedad cuando los administradores- han sido nombrados en la escritura constitutiva, debemos agregar que la revocación a su cargo deberá ser - por decisión unánime. En cambio, en las asociaciones- civiles, la revocación de la decisión revocatoria del nombramiento es por mayoría de votos.

A continuación exponemos de manera resumida y gráfica nuestro criterio de diferenciación.

FORMA ESQUEMATICA DE LA DIFERENCIACION ENTRE
ASOCIACION CIVIL Y SOCIEDAD CIVIL

CONTRATO DE ASOCIACION CIVIL.

1) De la finalidad.

- No debe ser preponderantemente económica, aún --- cuando sí realiza actos de contenido económico y patrimonial.

2) De las clases de los socios.

- No existe igual clasificación, sino que es diversa: - Asociados fundadores, honorarios, activos, etc.

3) De la cesión de las partes sociales.

- El socio no puede ceder -- sus derechos por ser persona lísimos y, en caso de defun-

CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.

Es preponderantemente económica, aunque no constituye especulación comercial.

Son dos tipos de socios: Socios capitalistas y socios industriales.

El socio puede ceder su parte social. Sus herederos tienen derecho a -----

ción sus herederos no tienen ningún derecho en la asociación, salvo pacto en contrario.

4) Del voto.

- Cada asociado goza de un voto igual al de los demás en las asambleas.

5) Del patrimonio.

- No existen partes sociales.
- No existe responsabilidad para los directores.

7) De las utilidades.

- No existen "utilidades",

la parte social cuando fallezca el socio.

El voto de cada socio es calificado en relación proporcional a la aportación que haya hecho al capital social.

Está dividido y se representa en partes sociales. Los socios están garantizados con una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios que la administran.

- Sí hay, y las reparten.

sino que en su caso lo que existe es un incremento patrimonial, por lo tanto, no existen reparto de utilidades.

8) De la disolución.

- Sólo puede devolverse al asociado el valor de su aportación, si expresamente se hubiere pactado. Pero todos los demás bienes deberán aplicarse a una institución o fundación de objeto similar al de la asociación extinguida.

9) Del nombramiento de administradores.

- Sólo hay director. (Art. 2676 fracción III).

El socio tiene derecho a las utilidades que le correspondan. También a que se le devuelva la aportación o el valor de la misma.

Sí existen administradores, Si se ha hecho en la escritura constitutiva dicho nombramiento de administradores no pue-

de revocarse sin el consentimiento de todos los socios, - en cuyo defecto deberá seguirse un proceso judicial, ya sea por dolo, culpa o inhabilidad del administrador.-----
(Art. 2711).

II. - PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER MERCANTIL

1. Especies de las Sociedades Mercantiles. 2. Clasificaciones de las Sociedades Mercantiles: Doctrina - extranjera: A) José Castán Tobeñas. B) Joaquín Garrigues. Doctrina Mexicana. A) Rafael Rojina Villegas. B) Roberto L. Mantilla Molina. Legislación Mexicana. Especies de Sociedades Mercantiles. Características de cada especie de Sociedad Mercantil. 3. Importancia de la clasificación de las sociedades mercantiles. A) Responsabilidad social. B) Disponibilidad -- del derecho del socio. 4. Opinión Personal.

1. - ESPECIES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Debemos aclarar que para completar el estudio de --- las personas jurídicas de carácter civil, objeto --- del presente subtítulo, debieramos analizar a continuación los elementos de existencia y de validez de las mismas, pero postergamos por ahora dicho estudio y lo trataremos en el subtítulo de las sociedades -- civiles y de las sociedades mercantiles del presente capítulo, con el objeto de observar al mismo tiempo por las restricciones y ampliaciones que en materia mercantil proceden en los dos tipos de elementos --- citados.

Volviendo entonces a las personas jurídicas de carácter mercantil, podemos afirmar que el artículo 25 -- fracción III del Código Civil es el que le atribuye-

el carácter de personas morales tanto a las sociedades civiles como a las mercantiles.

Por otra parte, nuestra Constitución, en su artículo 27 fracción IV las llama sociedades comerciales, por lo que en adelante consideraremos sinónimos los términos persona moral y sociedad comercial.

En nuestra legislación mexicana no existen las sociedades mercantiles atípicas, sino que serán sociedades mercantiles regulares, exclusivamente las tipificadas en el artículo 1o. de la Ley de la materia, que es la Ley General de Sociedades Mercantiles (publicada en el Diario Oficial del 4 de agosto de 1934), que regula específicamente a este tipo de sociedades.

Las especies de sociedades mercantiles contenidas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son: La sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

Nuestra Ley de Sociedades Mercantiles las define de la siguiente manera:

1) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO. - "Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales". (Art. 25).

2) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE. - "Sociedad en coman

dita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria; ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones". (Art. 51).

3) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. - "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales --- puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles - en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley". (Art. 58).

4) SOCIEDAD ANONIMA. - "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago -- de sus acciones". (Art. 87).

5) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. - "Sociedad - en comandita por acciones es la que se compone de -- uno o varios socios comanditados que responden de -- manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de -- las obligaciones sociales, y de uno o varios coman-- ditarios que únicamente están obligados al pago de - sus acciones. (Art. 207).

Cabe aquí hacer la aclaración de que la variabilidad del capital es sólo una modalidad que puede adoptar cualesquiera de las sociedades antes señaladas.

6) SOCIEDAD COOPERATIVA. - Debemos señalar que la -- Ley General de Sociedades Mercantiles, sólo enlista a éstas como mercantiles, aunque específicamente se regulan por su propia Ley.

Se preguntará el lector ¿Entonces para qué se ha incluido dentro de los tipos de sociedades mercantiles a las sociedades cooperativas?. Cuestionamiento que adquiere mayor relieve cuando se observa que otras leyes, como en el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las califica como no mercantiles, ya que las agrupa con las asociaciones y con las sociedades civiles, en su Título Tercero bajo el común denominador de: Personas morales con fines no lucrativos. -- Lo anterior nos indica claramente que el legislador les da el tratamiento de personas no mercantiles, to da vez que la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Título Segundo es donde regula a las socie dades mercantiles.

Deducimos de lo anterior, que la explicación de la - inclusión de las sociedades cooperativas dentro del artículo primero de la Ley Genreal de Sociedades --- Mercantiles, es calificarlas, por la forma como ---- mercantiles (Art. 4o.) y con ello impedir que los -- Estados legislen en materia de cooperativas, y que - por tanto, las facultades para legislar en esta ma-- teria, queden reservadas para el Congreso de la ---- Unión (Art. 73 de la Constitución fracción X).

LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO. En ---

cuanto a estas sociedades mercantiles constituidas legalmente en el extranjero, debemos hacer notar --- que existe la posibilidad de que la legislación mexicana las reconozca como tales y les atribuya personalidad jurídica en nuestro territorio. (Art. 250 -- de la Ley de la materia; 2736 a 2738 del Código Civil). Consideramos que el estudio de este punto, --- rebasa con mucho el objeto de nuestra tesis, razón -- por la cual no nos referiremos a ellas en nuestro -- trabajo.

Una vez definidas las especies de sociedades mercantiles procederemos a su clasificación.

2. - CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

MERCANTILES

DOCTRINA EXTRANJERA

A) JOSE CASTAN TOBEÑAS. - En su obra "Derecho Civil - Español y Foral", Tomo IV, primeramente distingue a -- las Sociedades Mercantiles de las Civiles, en base a su objeto y a la legislación que las rige.

Posteriormente, distingue a las especies de sociedades mercantiles en base a las siguientes caracterís--

cas:

1) Por la composición personal, fija o variable. Las divide en sociedades de personas y en sociedades de capitales, dice: "En las primeras se atiende a las cualidades peculiares de los socios por lo que su composición personal es regularmente invariable; en las segundas sólo se tiene en cuenta la aportación patrimonial con que el socio contribuye a la formación del capital social, y por ello la calidad de socio es fungible, y variable la composición personal de la sociedad. Las del primer grupo representan el tipo romano o clásico de la sociedad. Se suelen incluir en él las sociedades civiles y las sociedades mercantiles colectivas y en comandita simple. Las del segundo grupo constituyen una modalidad moderna, traída por las necesidades del comercio. Se comprenden en él las sociedades por acciones, en sus dos formas de sociedades anónimas y comanditarias por acciones". Opus cit. p. 601.

2) "Por la estabilidad del capital social.- Se contraponen desde este punto de vista las sociedades de capital fijo (que son las ordinarias, en las que la variación del capital implica una modificación en la entidad y organismo social, que sólo puede realizarse, con ciertas solemnidades) las sociedades de capital variable, entre las que están comprendidas las sociedades de seguros mutuos y las cooperativas". Opus cit. p. 603.

3) "Por la forma de la constitución y prueba. Ya en el Derecho Romano tuvo su origen la división de las sociedades en expresas, que se contraen por palabras, y tácitas, que se prueban por medio de los actos de los contrayentes, vida común, participación en pérdidas y ganancias, etc". Opus cit. p. 604.

4) "Por la extensión de la comunidad que se forma entre los socios. Los legisladores civiles acostumbraban adoptar como criterio de clasificación de las sociedades el de la cantidad de bienes que cada socio aporta, distinguiendo dos grandes especies, la sociedad universal y la particular, y subdividiendo la primera en todos los bienes presentes y sociedad universal de ganancias". Opus cit. p. 604.

B) JOAQUIN GARRIGUES.- En su obra "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, clasifica también las especies de sociedades mercantiles de la manera siguiente:

"A) Criterio económico.- Tal es el que distingue los diversos motivos que impulsan a la asociación (WIELAND). Hay un motivo determinante común a todos los tipos de sociedad: La imposibilidad de conseguir ciertos fines con el esfuerzo personal aislado. Dentro de este impulso genérico se dibujan diversos motivos específicos que nos llevan a constituir una sociedad de tal tipo con preferencia a otra. Quien decida entrar en sociedad debe saber exactamente cuáles son sus deseos. Los motivos

vidad mercantil de una sola persona que aspira por-- este medio a obtener el beneficio de la responsabilidad limitada. (Negocio indirecto, societá di comodo en la doctrina italiana)". Opus cit. p. 319.

Conviene ampliarnos un poco más en cuanto a la sociedad oculta concretamente, para distinguirla de la sociedad irregular, así como de la asociación en participación.

"Sociedad oculta.- Suele constituirse entre pocas -- personas que no quieren aparecer ad extra como socios. Internamente existe entre ellos una relación de sociedad. Pero externamente actúa uno de ellos -- en su propio nombre como si la sociedad no existiese.

No se trata de una sociedad irregular, porque ésta supone una sociedad que se manifiesta como tal frente -- a terceros a quienes se da a conocer la existencia -- de la sociedad, en cuyo nombre se actúa. Lo que ocurre en tal caso es que la sociedad carece de personalidad jurídica.

Tampoco se trata de una asociación en participación, -- llamada en nuestro Código "cuenta en participación", porque en ésta no se forma un fondo común, sino que -- los fondos que se entregan al gestor pasan a ser de -- su exclusiva propiedad, siendo éste el dueño del negocio.

Por el contrario, en la sociedad oculta los fondos -- pasan a ser propiedad común. La finalidad de estas -- sociedades ocultas consiste en transferir la responsa

bilidad, exclusivamente sobre el socio que ac-----
túa en su propio nombre (el empleo del propio nombre
atrae siempre la responsabilidad), aunque lo haga por
cuenta de la sociedad oculta. Se trataría de un caso
de representación indirecta sometido a la norma del -
artículo 246 de nuestro Código de Comercio, a cuyo te
nor cuando el comisionista contrate en nombre propio-
quedará obligado de un modo directo, como si el nego-
cio fuese suyo, con las personas con quienes contrata
re". Opus cit. p. 319.

En cuanto al negocio indirecto, diremos sólo de mane-
ra breve que es a través del cual las partes quieren
alcanzar una finalidad que no es la típica del nego-
cio en cuestión. En materia de sociedades mercanti-
les es hoy muy frecuente el recurrir a estos negocios
indirectos. Ello está motivado por el deseo de elu-
dir la aplicación de las normas fiscales o el de esca-
par al dogma de la responsabilidad ilimitada, ocul-
tándose detrás de una figura jurídica cuya vida y fun-
cionamiento son meramente aparentes (ejemplo típi-
co es el empleo de la sociedad anónima de un solo ac-
cionista para conseguir los comerciantes individuales
el beneficio de la responsabilidad limitada).

La licitud o ilicitud de estos negocios indirectos de-
penderá de cuáles sean los fines perseguidos. Será-
ilícita la fundación de una sociedad mercantil que --
tienda a la interposición simulada de un ente distin-
to para parapetarse detrás de él y conseguir finalida-
des ilícitas, sin riesgo de la persona individual. Se-

rá también ilícita la sociedad fundada con fines de evasión fiscal. En todos los demás casos los negocios indirectos no merecen ningún reproche". Opus cit. p. 320.

"C) CRITERIO ECONOMICO-JURIDICO.- Tal es el que divide las sociedades en individualistas y colectivistas, según el dato de la gestión social, o sea según la relación entre la gestión del negocio y la calidad de socio (WIELAND): A).- Sociedades individualistas o de personas son aquellas en que los socios como tales tienen derecho a la gestión (autorganicismo)... B). Sociedades colectivistas o de capitales son aquellas en que los socios como tales no tienen derecho a la gestión (organicismo de terceros)". Opus cit. p. 320.

"D) CRITERIO JURIDICO.- Tal es el criterio que clasifica las sociedades por el dato de la distinta personalidad del socio por las deudas sociales. Cuando los Códigos quieren definir cada uno de los diversos tipos sociales no acuden a ningún criterio económico (motivos que impulsan a la asociación), ni jurídico-económico (gestión social) sino que recurren a un criterio estrictamente jurídico de diferenciación: el de la responsabilidad. A los dos tipos opuestos de responsabilidad por deudas, responsabilidad limitada e ilimitada, se corresponden dos tipos fundamentales de sociedades mercantiles: la sociedad colectiva y la anónima. De la mezcla de dos formas de responsabilidad nace un tipo intermedio: la socie

dad comanditaria". Opus cit. p. 321.

"E) CRITERIO DE CLASIFICACION 'EN EL CODIGO DE COMERCIO.- El Código de Comercio caracteriza en el artículo 122 tres tipos o formas de sociedad mercantil: la colectiva, la comanditaria y la anónima. No cierra con esto el paso a otras posibles formas sociales: - se limita a ofrecer los moldes clásicos en los que - por "regla general" se constituyen las compañías mercantiles. No impone ninguna forma para no estorbar las combinaciones sociales futuras... Para la diferenciación de los tres tipos de sociedad que ofrece el artículo 122, no sigue el Código de Comercio el criterio de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. Utiliza como elementos distintivos: el dato de la igualdad o desigualdad de los derechos y obligaciones dentro de la sociedad, el dato de la gestión social y el dato del nombre de sociedad". Opus cit. p. 325.

"F) SOCIEDADES DE INTERES PUBLICO BAJO FORMA MERCANTIL.- Con el fin de asegurar la producción y la distribución de ciertos productos que considera indispensables para la vida económica de la nación, el Estado invade el campo de las actividades comerciales- expropiando a los capitalistas, no sólo de sus empresas, sino también de su experiencia y de sus fórmulas, en razón de las estructuras más flexibles del Derecho Mercantil que permiten fácilmente su adaptación a los fines más variados. Participa como socio en las sociedades mercantiles eligiendo las formas-

de responsabilidad limitada y preferentemente la forma de sociedad anónima, la cual se ha convertido hoy en una institución polivalente, adaptable tanto a la economía capitalista como a la economía pública. El Estado busca en ella un sistema de gestión de los negocios infinitamente más flexible que los del Derecho Administrativo. Así ocurre que en lugar de actuar directamente a través de los organismos públicos o paraestatales, el Estado prefiere participar en sociedades anónima privadas con el fin de poder dirigir las y obtener los beneficios correspondientes, sin necesidad de invocar ningún derecho público". Opus cit. 326.

DOCTRINA MEXICANA

A). RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- En su obra "Derecho Civil Mexicano", clasifica a las sociedades de la siguiente manera:

1) "SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES.----
Una primera clasificación fundamental se refiere a la distinción entre sociedades civiles y sociedades mercantiles. El criterio actual para distinguir la sociedad mercantil de la civil es simplemente formal, es decir, por disposición expresa de la Ley de Sociedades Mercantiles: todas aquellas sociedades que asuman la forma mercantil se reputarán mercantiles, aún cuando el objeto y naturaleza de los actos que concluyan sean civiles. No importa por consiguiente,--

el criterio objetivo o material, es decir, en relación con la intrínseca y verdadera naturaleza de los actos y el fin que persiga la sociedad; puede una sociedad tener un fin exclusivamente civil y practicar actos civiles, pero si se ha constituido en forma mercantil, por ese solo hecho se considera mercantil. Según el criterio objetivo o material para determinar la naturaleza de la sociedad: sería civil, la que concluyera actos civiles, a pesar de que tuviera forma mercantil". Opus cit. p. 179.

2) Las sociedades de personas y de capitales. Las sociedades de personas son aquellas que se forman en razón de la persona misma (intuitu personae), de las circunstancias individuales de los socios y no se toman en cuenta las aportaciones independientemente de los socios; en cambio las Sociedades de Capitales, son las que se constituyen tomando en cuenta única y exclusivamente la aportación, sean cuales fueren las circunstancias personales e individuales de los socios.

3) SOCIEDADES UNIVERSALES Y SOCIEDADES PARTICULARES.- Las universales las subdivide en universales de todos los bienes presentes y de todas las ganancias. Señala que el Código anterior español admitía expresamente esta clasificación y subdivisión, pero que el vigente ya no la contiene, principalmente por el caso de las sociedades universales.

B) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA.- Clasifica a las sociedades mercantiles en base al criterio que atiende el carácter de transmisibilidad de los derechos de los

socios, separando en primer lugar, a las sociedades - por partes de interés, de las sociedades por accio-- nes.

1) Sociedad por partes de interés. A este grupo "per_utenecen, evidentemente, la sociedad colectiva, la comandita simple y la limitada. También puede incluirse en él a la cooperativa, aunque la ley llama certificado de aportación, y no cuota o parte de interés, al documento que representa los derechos del socio". Opus cit. p. 246.

2) Sociedades por acciones. Este otro grupo "lo forman la anónima y la comandita por acciones". Opus -- cit. p. 246.

El maestro MANTILLA MOLINA, critica otros sistemas -- clasificadorios de las mismas sociedades:

a) La clasificación de las sociedades en sociedades-- de personas y en sociedades de capital. Observa atinadamente el maestro que es fácil criticar dicha terminología puesto que no se concibe la existencia de - las sociedades de personas sin aportaciones, ni socie_udades de capital sin personas que lo aporten, concretamente, cita a LEME un jurista brasileño que dice: - "modernamente, el intuitu personae va penetrando en las sociedades de personas y el intuitu personae va avasallando a las sociedades anónimas". Opus cit. --- p. 246.

Reconoce también lo difícil que resulta encuadrar en el esquema de clasificación a sociedades como lo es - la limitada, debido a que tiene elementos de sociedad

de capitales (el poder usar una denominación, en vez de una razón social; el voto en proporción a la suma-aportada); y elementos de sociedades de personas. (incesibilidad en principio, de las cuotas sociales).

2) La clasificación de las sociedades de fin lucrativo y sociedades de fin mutualista. Esta clasificación corresponde a SOPRANO, en ésta, el autor italiano agrupa de entre las primeras a: La sociedad en comandita simple, la sociedad en nombre colectivo y a la sociedad de responsabilidad limitada. En el segundo-grupo a: La sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones.

En contra de este criterio, MANTILLA MOLINA, observa en primer lugar, que dicha clasificación coincide con la que las clasifica en sociedades de personas y de capitales. Además, afirma que dicha clasificación -- no puede adoptarse dentro del Derecho Mexicano, porque en nuestro Derecho, la estructura que adopte la-sociedad es decisiva para atribuirle la mercantili---dad, y la clasificación citada admitiría, por ejemplo que se constituya una sociedad limitada o una anóni---ma, sin fin de lucro.

3) Criterio de clasificación de las sociedades en base al diverso grado de responsabilidad de los socios. Este criterio conduce a la formación de tres categorías-(sociedades de responsabilidad ilimitada, de responsabilidad limitada lato sensu, y de responsabilidad mixta). Este criterio, observa MANTILLA MOLINA, tiene el inconveniente de separar sociedades como son la coman-

dita y la colectiva, cuya semejanza es muy notoria.

4) Criterio de la dimensión de la empresa. Este criterio ha sido propuesto por FELIPE DE SOLA CANIZARES, - dice: "la clasificación tradicional no se adapta ya a las realidades económicas de hoy, el criterio de los códigos, basado en la responsabilidad de los socios, - ni el de la consideración de la persona o de la organización de la gestión social son válidos para constituir los diversos tipos de sociedades con vista a una reglamentación adecuada. Es necesario adoptar otro -- criterio. En nuestra opinión debe ser el de la dimensión de la empresa". Opus cit. p. 247.

El maestro MANTILLA MOLINA, se limita a calificar este criterio simplemente de revolucionario.

LEGISLACION MEXICANA

ESPECIES DE SOCIEDADES MERCANTILES

Ciertamente nuestra legislación no las clasifica sino que sólo las enlista (art. 1o. de la Ley General de - Sociedades Mercantiles). Debemos agregar que ----- nuestra Ley es limitativa en cuanto a las formas de -- las sociedades que en ella prevé. Además permite --- que cualesquiera de las cinco primeras especies de -- sociedades que enumera en su artículo 1o. adopten --- libremente la modalidad de capital variable.

CARACTERISTICAS DE CADA ESPECIE DE SOCIEDAD MERCANTIL

1) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

- A) Existe bajo una razón social.
- B) Todos los socios responden en forma ilimitada por las obligaciones sociales. (principio de igualdad).
- C) La transmisión de los derechos del socio requiere del consentimiento de los demás. (art. 31 Ley General de Sociedades Mercantiles).
- D) En relación a la transmisión de derechos de los socios, debe tenerse en cuenta el derecho del tanto en favor de los restantes socios. (art. 33 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

- A) Existe bajo una razón social. (art. 51 y 52 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- B) Existen dos grupos de socios: 1) Los comanditados y, 2) Los comanditarios.
- C) La responsabilidad de los socios comanditados es ilimitada por las obligaciones sociales. En cuanto a los socios comanditarios, su responsabilidad es limitada hasta por el pago de sus aportaciones. (Art. 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- D) La transmisión de los derechos requiere del consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y del consentimiento de dos terceras partes de los comanditarios. (Art. 209 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A) Existe bajo una razón social o bajo una denominación. (Art. 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

B) La responsabilidad de los socios es limitada hasta por el monto de sus aportaciones respecto de las obligaciones sociales. (Art. 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

C) Las aportaciones de los socios están representadas por partes sociales. (Art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles).

D) La transmisión de los derechos de los socios requiere del consentimiento de todos los demás, salvo acuerdo de que baste el consentimiento de tres cuartas partes del capital social). (Art. 65 Ley General de Sociedades Mercantiles).

4) SOCIEDAD ANONIMA.

A) Existe bajo una denominación social, (Arts. 87 y 88 Ley General de Sociedades Mercantiles).

B) La responsabilidad de los socios es limitada hasta por el monto de sus acciones.

C) Las aportaciones de los socios están representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. (Art. III Ley General de Sociedades Mercantiles).

D) La transmisión de las acciones requiere: 1) El endoso en propiedad de cada acción; 2) La entrega del título; 3) La inscripción de la transmisión en el li

bro del emisor (Arts. 128 y 129 Ley General de Sociedades Mercantiles).

5) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES:

A) Existe bajo una razón social (Art. 210 Ley General de Sociedades Mercantiles).

B) Existen dos grupos de socios: 1) Los comanditados y, 2) Los comanditarios. La responsabilidad por las obligaciones sociales, en cuanto a los primeros es ilimitada, y en cuanto a los segundos es limitada hasta por el monto de sus acciones (Art. 207 Ley General de Sociedades Mercantiles).

C) El capital social está representado por acciones. (Art. 207 Ley General de Sociedades Mercantiles).

D) La transmisión de los derechos del socio requiere del consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y del consentimiento de las dos terceras partes de los socios comanditarios. (Art. 209 Ley General de Sociedades Mercantiles).

IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACION DE LAS

SOCIEDADES MERCANTILES

De las características enlistadas de cada una de las especies de sociedades anteriormente citadas, destacamos lo fundamental, esto es para efecto de clasificar las, ellas son: La responsabilidad social y; la disponibilidad del derecho del socio. Por razón de la importancia de éstas procedemos a continuación a recordar brevemente en qué consiste cada una de ellas:

A) RESPONSABILIDAD SOCIAL. - En cuanto a la forma o lí

mite en como el socio responde frente a las obligaciones sociales contraídas, agrupamos a las sociedades mercantiles en dos:

a) En un primer grupo los socios responden en forma solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales. A éste corresponden: La sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple (por lo que respecta a los socios comanditados) y la sociedad en comandita por acciones (en lo que respecta a los socios comanditados).

B) En el otro grupo, los socios responden sólo hasta por el pago de sus aportaciones o de sus acciones. A éste pertenecen: La sociedad en comandita simple --- en cuanto a los socios comanditarios; la sociedad en comandita por acciones, respecto de los socios comanditarios; la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

En cuanto a la responsabilidad social, es importante recordar qué significa responder en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones sociales.

LA SUBSIDIARIEDAD.- Consiste en una figura jurídica-- por medio de la cual, los acreedores primero tienen que exigirle el pago de las deudas sociales a la sociedad, hasta agotar su patrimonio, si es necesario, y sólo una vez agotado éste, el acreedor podrá además ejercitar su derecho contra el patrimonio personal de los socios. Esta situación, en cierto modo - es parecida a la del fiador, quien tiene el benefi--

cio de excusión. La figura de la subsidiariedad la regula el artículo 24 de la Ley General de Sociedades--Mercantiles, al decir: "La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de -- obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de -- cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan si do demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de --- éstos, en los bienes de los socios demandados".

LA SOLIDARIDAD. Una vez agotados los bienes sociales y si todavía la deuda es insoluta, el acreedor puede exigir a los socios el importe íntegro. La figura -- por la cual el acreedor puede exigir la deuda total-- a cualquiera de sus deudores, es la solidaridad. El artículo 1987 del Código Civil, nos dice que: "...habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores -- tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el -- cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pa siva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí en su totalidad, la -- prestación debida". En el caso que nos ocupa la soli daridad pasiva resulta de la Ley General de Socieda-- des Mercantiles.

LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA.- Esta expresión quiere significar que la responsabilidad solidaria del so--- cio, no puede ser sujeta a un límite, sino que los--- socios responden en integrum del todo, sin limitación de ninguna clase.

Es importante de todas maneras distinguir que los socios en los casos de la limitación en la responsabilidad, sólo quedan obligados al pago de sus aportaciones.

La gran diferencia entre la sociedad anónima y el resto de las sociedades limitadas, consiste en que en estas últimas la limitación es hasta el pago de las aportaciones y; que las partes sociales, no pueden estar representadas en títulos negociables a la orden o al portador, sin que sólo puedan ser transmitidas en los términos de la cesión ordinaria (Art. 58 Ley General de Sociedades Mercantiles).

En cambio, respecto de las primeras, la limitación de la responsabilidad es hasta el pago de las acciones, lo cual nos indica que éstas, según el artículo 111 y siguientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son valores literales, es decir, títulos de crédito nominativos con las características que la Ley de la materia le imponen, y que flexibilizan su transmisión.

La diferencia entre las acciones de la sociedad anónima y las acciones de la sociedad en comandita por acciones, consiste en que la sociedad anónima requiere para transmitir las acciones nominativas, los siguientes requisitos: 1) El endoso en propiedad; 2) La entrega del título y, 3) La inscripción de la transmisión en el libro del emisor. En cambio, en las sociedades en comandita por acciones, además de los requisitos anteriores, resulta que atento a lo

que dispone el artículo 209 de la Ley de la materia, - las acciones no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos - terceras partes de los comanditarios.

De aquí desprendemos porqué la sociedad anónima es la sociedad que permite mayor flexibilidad en cuanto a - la transmisión de las acciones, y por tanto al mismo - tiempo permite también mayor bursatilidad.

B) DISPONIBILIDAD DEL DERECHO DEL SOCIO. - De acuerdo a la clasificación de las sociedades mercantiles que - hace el maestro MANTILLA MOLINA, diremos que por lo - que respecta a las sociedades por partes de interés, - (La sociedad en nombre colectivo, la sociedad en co- - mandita simple y la sociedad de responsabilidad limi- - tada) la transmisión de los derechos de socios es -- más difícil que tratándose de las sociedades de capi- - tal. (Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por -- acciones).

La transmisión del carácter de socio, en cuanto a las sociedades del primer grupo, es a través de cesión -- ordinaria de las partes sociales. Además, se estable- ce el derecho del tanto en favor de los socios restan- tes. En cambio, en las sociedadse de capital, la ---- transmisión de las acciones tiene mayor agilidad, fa- cilidad y flexibilidad

4. OPINION PERSONAL

La decisión de los socios, para optar bajo cual tipo- constituir una sociedad se fundamenta principalmente-

en la responsabilidad social y en la disponibilidad - del derecho del socio y según las necesidades jurídicas de los mismos.

Este punto es muy importante y sobre él regresaremos, toda vez que la transformación, objeto de nuestra tesis, precisamente versa sobre la modificación del tipo social, respecto del cual los socios deciden cuales conviene ya sea para aumentar o para disminuir -- la responsabilidad social, o para obtener una mayor o una menor facilidad para transmitir sus derechos.

Sobre el particular hemos observado que la corriente de transformar sociedades, es en el sentido de transformar los tipos de sociedades que implican mayor --- responsabilidad para los socios en tipos sociales en los cuales la responsabilidad se limita, pero no hemos visto la corriente en el sentido inverso.

III. - CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL Y DEL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

1. Concepto de Sociedad Civil. 2. Concepto de Sociedad Mercantil. 3. Elementos de existencia, sus ampliaciones y restricciones en materia mercantil. 4. Elementos de validez, sus ampliaciones y restricciones en materia mercantil. A) Sociedad irregular. 5. Criterios de distinción entre Sociedad Civil y Sociedad Mercantil. 1) Francisco Lozano Noriega. 2) Rafael Rojas Villegas. 3) Joaquín Rodríguez Rodríguez. 4) Legislación española. 5) Legislación mexicana. 6) Opinión personal.

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD CIVIL

La definición del contrato de sociedad civil consta en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, y dice: "Por el contrato de sociedad civil los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, PERO QUE NO CONSTITUYE UNA ESPECULACION COMERCIAL".

2. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

El concepto genérico de sociedad mercantil no lo establece expresamente la legislación mexicana, sino que debe desprenderse de la definición de sociedad civil, eliminando solamente la última expresión negativa de la misma. No obstante, como ya lo hemos visto anteriormente, la legislación específica sí nos da definiciones de los diversos tipos de sociedades mercantiles, las cuales constan en la Ley General de Socieda-

des Mercantiles, en los artículos: La sociedad en --- nombre colectivo, artículo 25; la sociedad en comandi ta simple, artículo 51; la sociedad de responsabili-- dad limitada, artículo 58; la sociedad anónima artí-- culo 87; la sociedad en comandita por acciones, artí-- culo 87. En relación a la sociedad cooperativa ya --- hemos hecho con anterioridad la debida referencia. Debemos observar, que ni el Código de Comercio, ni -- la Ley General de Sociedades Mercantiles regulan la -- teoría general del acto jurídico mercantil sino que -- se remiten en esta materia al Código Civil del Dis--- trito Federal, aplicable supletoriamente, según se -- desprende del artículo 2o. del Código de Comercio. Consecuentemente para el estudio de los elementos --- esenciales y de validez (genéricos), debemos remitirnos a los artíuclos 1794, por lo que respecta a los - primeros y; en cuanto a los segundos, al artículo --- 1795, ambos del Código Civil citado. (Art. 1o. de la Ley General de Sociedades mercantiles).

No obstante, es necesario precisar que además de los elementos anteriormente citados, cada contrato ya sea civil o mercantil, tiene además sus propios elementos de existencia y de validez adicionales. Un ejemplo de los primeros es el caso de la compraventa, contrato - en el cual, el objeto del contrato además de llenar - los requisitos legales, por lo que se refiere al precio, este debe ser cierto y en dinero; otro ejemplo - lo es el caso de la donación, que no puede recaer en bienes futuros. Un ejemplo de lo segundo es que si -- queremos estudiar como especie a las sociedades anóni

mas, entonces, además de aplicar los artículo 1794 y - 1795 del Código Civil, deben considerarse además los - requisitos dispuestos por el artículo 60. de la Ley - General de Sociedades Mercantiles.

Además, debe cumplir adicionalmente los requisitos de existencia y de validez que su especie exige y que es tán contenidos en los artículos 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales son aplicables únicamente a las sociedades anónimas. Hechas - las anteriores aclaraciones, procede ahora comenzar - por analizarse los elementos siguientes:

3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA, SUS AMPLIACIONES Y RES--- TRICCIONES EN MATERIA MERCANTIL.

Son elementos de existencia de los contratos:

I.- El consentimiento y II.- El objeto (Art. 1794 del Código Civil).

La doctrina por su parte, señala también como elementos de existencia de los actos jurídicos la solemnidad por lo que se refiere al matrimonio y al testamento. Por su parte, el maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, agrega que además es también solemne la subrogación convencional.

1) EL CONSENTIMIENTO. - En relación al contrato de so ciedad, dice el maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, - que es: "la manifestación de voluntad por la que se - exterioriza el acuerdo de poner en común con otras -- personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello". p. 45.

Dicha manifestación de voluntad debe ser emitida por persona capaz de hacerlo.

Posteriormente, cuando analicemos los elementos de validez del artículo 1795, volveremos a referirnos al consentimiento, a sus restricciones y a los vicios que pueden afectarlo.

2) EL OBJETO. El concepto de objeto en nuestro tema tiene varias acepciones, una de ellas es cuando por ejemplo, se asimila al fin de la sociedad, otra cuando se refiere a la finalidad que persigan las partes. La primera de estas acepciones es la que sirve, de acuerdo al criterio objetivo, para diferenciar los distintos tipos de sociedad.

La segunda, es cuando el objeto se refiere a la finalidad que persiguen las partes, el cual se traduce en la participación en los beneficios y en las pérdidas. (Art. 16,17, 19, 20 y 21 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Concretamente y por lo que se refiere a su objeto puede estudiarse como: Objeto directo o como objeto indirecto.

El objeto directo consiste en la creación de la obligación, es decir, que el objeto del contrato es crear o transmitir derechos u obligaciones. (Art. 1793).

El objeto indirecto es la cosa sobre la cual recae la obligación. La base jurídica está contenida en el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir: "Son objeto de los contratos I.- La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

El objeto del contrato debe además reunir los requisitos del artículo 1825 como lo son: Que la cosa objeto del contrato debe: existir en la naturaleza; -- debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie; debe estar en el comercio. También, de --- acuerdo al artículo 1827 del mismo Código, el objeto del contrato debe ser posible y lícito. Debe tenerse también en cuenta a este respecto lo establecido por los artículos 1828 y 1829, el primero de estos -- dispone que "Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización". De acuerdo al segundo precepto no se considerará imposible el hecho que no -- pueda ejecutar el obligado, pero si otra persona. Finalmente, y en cuanto a la ilicitud en el objeto - del contrato de sociedad mercantil, podemos afirmar que si tiene la sociedad un objeto ilícito o ejecuta habitualmente actos ilícitos, será nula y se procederá a su inmediata liquidación (Art. 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Debemos aclarar - no obstante, que la Ley General de Sociedades Mercantiles trata también a las sociedades irregulares. Pe ro lo que no trata es la nulidad cuando deriva de -- causas formales o de los requisitos de publicidad -- que exige la ley para la constitución de las mis---- mas. En estas materias remite tácitamente a que se resuelva conforme disponga el Código Civil.

Por su parte el Código Civil, al respecto, en su artículo 1830 establece que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las -- buenas costumbres". Los efectos de la ilicitud en el objeto del contrato están contenidos en el artículo 2225 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la -- condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta, ya sea relativa, según lo disponga la Ley".

Consideramos conveniente también aclarar que la falta de objeto, produce inexistencia, en tanto que la ilicitud en el objeto produce nulidad.

La inexistencia la regula el artículo 2224 del Código Civil, al decir: "El acto jurídico inexistente -- por falta de consentimiento o de objeto que pueda -- ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valor por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por -- todo interesado".

La ilicitud en el objeto la regulan los artículos -- 8o. 1827, 1830 y 2225.

El artículo 8o. dispone que: "Los actos ejecutados -- contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en -- que la ley ordene lo contrario".

Por su parte, el maestro FRANCISCO LOZANO NORIEGA, -- respecto a la nulidad opina de la manera siguiente: -- "... la nulidad no se refiere a la eficacia jurídica del contrato, sino que es una sanción que va en con-

tra de la duración de la sociedad; ésta debe disolverse, liquidarse". Opus cit. p. 448.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, a este respecto ha determinado que las diferencias entre inexistencia y nulidad absoluta son meramente teóricas y doctrinarias y que deben interpretarse ambas como conceptos sinónimos.

De tal suerte entonces, que los efectos de la nulidad absoluta o inexistencia son iguales, es decir, ambos son restitutorios y retroactivos, aunque provisionalmente pueden surtir efectos.

Los efectos retroactivos están previstos en el artículo 2226 del mismo Código, al decir: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

Por su parte, los efectos restitutorios, están previstos en el artículo 2239 del Código Civil, cuando dice: "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado".

CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD

No existe la nulidad de pleno derecho, sino que debe necesariamente ser declarada por el juez. No es

confirmable, ni es prescriptible. Todo interesado -- puede valerse de ella. (Art. 2226 del Código Civil). Las consecuencias de la declaración de nulidad de la sociedad según el artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es que las ganancias de la - sociedad se destinen a los establecimientos de bene- ficencia pública del domicilio de la sociedad, una - vez que hayan sido pagadas las deudas de la sociedad y que se haya cubierto la responsabilidad civil en - que la sociedad hubiera incurrido.

Por otro lado, y en relación con la sociedad, debe-- mos decir que otra acepción del objeto es cuando se- refiere al objeto del contrato, esto es, en rela---- ción a las aportaciones de los socios, ya sean en -- recursos o en esfuerzos, en especie o en numerario.

Al respecto, en opinión del maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, las sociedades civiles pueden constituirse sin aportaciones materiales, pero lo que sí resulta-- indispensable es la aportación del esfuerzo personal- de sus socios, dado que el contrato de sociedad supo- ne el mútuo compromiso de combinar recursos o esfuer- zos. Afirma no obstante, que no basta el compromiso de responder. Al respecto, el Código Civil dispone- en su artículo 2689 lo siguiente: "que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de di- nero u otros bienes o en su industria; pero, asumir- el compromiso de responder no es aportar ninguna --- de las cosas a las que la ley limita objetivamente - el contenido de la obligación de aportación". (Joa--

quín Rodríguez Rodríguez, ob. cit., t. I. págs. 38 y 39). En relación a este mismo punto por lo que se refiere a las sociedades mercantiles opina que: "Es indispensable la existencia de un capital formado--- por aportaciones de cosas susceptibles de una eva--- luación económica. El artículo 6 fracs. V y VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina - como requisitos esenciales de la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil, la mención del capi tal social y la de lo que cada socio aporte en dine ro o en otros bienes, Se restringe así el contenido de lo que cada socio puede aportar". (Joaquín Rodrí guez y Rodríguez, ob. cit., t. I. págs. 39 a 41).

CARACTERES ESENCIALES DEL NEGOCIO SOCIAL

1.- ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. A este respecto, el maestro opina lo siguiente: "De lo dicho resulta que la nota determinante del negocio constitutivo de una sociedad es la vinculación recíproca de las partes - para la realización de un fin común. En efecto, con sideramos que otras notas que suelen indicarse como constitutivas del concepto de sociedad, dependen ló gicamente de la señalada finalidad común. Tales son la affectio societatis, la necesidad de aportaciones de los socios, la vocación a las ganancias y a las - pérdidas". Opus cit. p. 177 MM.

La affectio societatis.- Es la igualdad entre las -- partes, así pues, la falta de fin común trae como --

consecuencia la falta de affectio societatis, es decir, que falta una verdadera comunidad de fines pues que mientras que unos pretenden realizar una hazaña económica otros se conforman con obtener solamente una renta de su capital o bien, una remuneración por su trabajo.

2.- JOSE CASTAN TOBEÑAS. No obstante la afirmación anterior, citamos la opinión del maestro CASTAN TOBEÑAS, quien respecto de la affectio societatis afirma que: "Algunos romanistas y civilistas modernos han llegado a considerarla como uno de los elementos esenciales y, tal vez, el más característico del contrato de sociedad". Sin embargo, admite que existe una dificultad cuando se quiere precisar en qué consiste ese elemento.

Son dos los criterios para definir la "Affectio societatis": El criterio subjetivo que la considera "como la intención de asociarse o de someterse al régimen del contrato de sociedad". Opus cit. p. 589 El criterio objetivo que la considera como: "...la representación subjetiva de los elementos objetivos y económicos que constituyen la finalidad y la esencia de dicho contrato. Opus cit. p. 589.

En cuanto a las aportaciones de los socios, estas consisten en poner los medios conducentes para la realización del fin común. Esos medios conducentes para la realización del fin común, son medios necesarios y constituyen técnicamente las aportaciones.

Por otra parte, la vocación a las ganancias y pérdi

das, en la mayoría de los casos el fin social consiste en la realización de negocios lucrativos. Pero uno de los caracteres esenciales del concepto de sociedad es esa vocación a obtener las ganancias y a soportar también las pérdidas, lo cual es consecuencia de que exista un fin común y del carácter que por regla general tiene éste.

4. ELEMENTOS DE VALIDEZ, SUS AMPLIACIONES Y RESTRICCIONES EN MATERIA MERCANTIL

1. - ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez del contrato de sociedad que señala el artículo 1795 del Código Civil, son:

- 1) La capacidad legal de las partes.
- 2) La ausencia de vicios en el consentimiento.
- 3) La ilicitud en el objeto, motivo o fin.
- 4) La forma de la sociedad.

1) CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES. - Respecto a la capacidad legal de las partes, a que se refiere la fracción I del artículo 1795 y referida a la capacidad para ejercer el comercio, debemos manifestar lo siguiente: Que el Código de Comercio no hace un estudio específico ni establece ninguna capacidad especial para realizar actos de comercio ni para ejercer la profesión del comercio, razón por la cual debemos remitirnos a las reglas de la capacidad en materia común.

La materia mercantil, sólo se concreta a determinar -

quienes son comerciantes. A las preguntas de -----
¿Quiénes son capaces para ejercer el comercio y ----
quiénes no lo son? así como ¿A quiénes se les res---
tringe esta actividad?, El Código de Comercio las -
responde en sus artículos 3o. 5o. y 9o., que dicen:
"Art. 3o. Se reputan en derecho comerciantes: I. Las
personas que teniendo capacidad legal para ejercer--
el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; ---
II . Las sociedades constituidas con arreglo a las--
leyes mercantiles; III. Las sociedades extranjeras -
o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del
territorio nacional ejerzan actos de comercio".
"Art. 5o. Toda persona que según las leyes comunes--
es hábil para contratar y obligarse, y a quien las--
mismas leyes no prohíben expresamente la profesión--
del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".
y "Art. 9o. Tanto el hombre como la mujer casados co
merciantes, pueden hipotecar sus bienes raíces para-
seguridad de sus obligaciones mercantiles y compare-
cer en juicio sin necesidad de licencia del otro ---
cónyuge, cuando el matrimonio se rija por el régimen
de separación de bienes. En el régimen social conyu-
gal, ni el hombre ni la mujer comerciantes podrán --
hipotecar ni grabar los bienes de la sociedad, ni --
los suyos propios cuyos frutos o productos correspon-
dan a la sociedad, sin previa licencia del otro cón-
yuge".
Por otra parte, el Código de Comercio no regula la in
capacidad, razón por la cual debemos remitirnos al de

recho común,

En cuanto a la incapacidad, tampoco la regula el Código de Comercio sino el Código Civil. Concretamente la prevee en términos generales el artículo 450- al decir: "Tienen incapacidad natural y legal: ----
I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III.--
Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.-
Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". Estos incapaces no pueden ejercer el comercio por sí mismos, no obstante, sí lo pueden ejercer a través de sus representantes legales. Por ejemplo, en los siguientes casos: Explotando una negociación mercantil (556 del Código Civil). Otro caso sería cuando el incapaz reciba una negociación mercantil en donación o por herencia.

Como sabemos, el status de comerciante siempre genera riesgos y conlleva consecuencias de orden mercantil y penal. Por ejemplo, en el caso de la quiebra, según lo dispone el artículo 192 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el incapacitado responde civilmente; y por cuanto a la responsabilidad penal, ésta recae en la persona que por sí misma haya realizado el o los actos delictuosos.

2. - RESTRICCIONES

1) Las normas civiles establecen las atribuciones y-

las restricciones para quienes ejercen la patria potestad. Les niegan, por ejemplo, a dichos representantes facultades para que realicen actos absolutamente mercantiles a cargo del patrimonio de sus representados. La razón es que la finalidad que persigue la ley en este caso es la conservación de dicho patrimonio y no tanto su incremento, ni menos su riesgo.

Esta normatividad, toma además toda clase de precauciones en cuanto a la enajenación en estos casos (art. 436, 437, 441, 452, 461 y 563 del Código Civil).

Como sabemos, la especulación mercantil siempre implica riesgo, y por ello es que no se permite que se realicen actos de comercio respecto de este patrimonio.

No obstante lo anterior, hay actos absolutamente mercantiles que sí pueden ser celebrados a nombre de un incapaz por sus representantes legales, como lo son: La venta de títulos, valor (arts. 436 y 557 del Código Civil). El otorgamiento de pagarés. La suscripción de letras de cambio. Hacer depósitos bancarios (arts. 1o. y 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), etc.

Debemos asimismo, distinguir claramente que una cosa es celebrar actos de comercio en forma aislada, y otra cosa es la capacidad para ejercer el comercio. Como ejemplo de lo primero, podemos señalar el endoso, que es una figura regulada por la Ley de Títulos

y Operaciones de Crédito y que no dudamos que sea de naturaleza puramente mercantil, y sin embargo, -- el menor a través de su representante legal puede -- endosar un cheque, es decir, puede realizar éste ac -- to de comercio aislado, y no por ello es comercian -- te. Un ejemplo de lo segundo es que cualquier per -- sona capaz y mayor de edad explote una negociación comercial.

2) La emancipación. El matrimonio del menor de -- edad produce la emancipación, que es una etapa de -- capacidad restringida.

La derogación de los artículos 6o. 7o. y 8o. del -- Código de Comercio nos dejan ahora en la duda, de -- si el menor de edad emancipado es capaz o no para -- ejercer el comercio. Al respecto el único precepto que nos da luz es el artículo 643 del Código Civil -- que dice: "El emancipado tiene la libre administra -- ción de sus bienes, pero siempre necesita durante -- su menor edad: I. De la autorización judicial para -- la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíz -- ces; II. De un tutor para negocios judiciales".

El derogado artículo 6o. del Código de Comercio de -- claraba: "el menor comerciante, en ningún caso, pue -- de gozar de los beneficios inherentes a la menor -- edad", y en el derogado artículo 7o. establecía: -- "se considerarán no obstante las disposiciones del -- derecho común, como mayores de edad". No obstante -- la coincidencia de dichos preceptos la validez de -- dichas normas es dudosa, dado que como sabemos la -- materia de capacidad compete exclusivamente dictar --

la al legislador local, es decir, al derecho civil y no al mercantil, que es legislación federal.

En síntesis, podemos afirmar a este respecto lo siguiente: a) Que al legislador federal le compete en todo caso, dictar en la legislación mercantil los requisitos para ser comerciante, así como determinar la capacidad requerida para actuar como tal.

b) Que el menor de edad está incapacitado naturalmente para ser comerciante. Por lo tanto, no puede enajenar inmuebles sin licencia judicial. Tampoco puede comparecer en juicio sin la asistencia de un tutor ad hoc.

c) Que el menor de edad emancipado no adquiere el status de comerciante. (art. 637 del Código Civil). Por lo tanto los actos que realice el emancipado estarán viciados de nulidad relativa.

3) Existen algunas profesiones incompatibles con el ejercicio del comercio.

Por disposición de la ley, son incompatibles con la profesión de comerciante, las siguientes: la de corredor, la de agente aduanal y la de notario público. Debemos destacar que esta restricción de ninguna manera es una incapacidad sino simplemente una restricción legal en los dos primeros casos y una incompatibilidad en el tercero.

Al efecto, la Ley del Notariado para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial del 8 de enero de 1980, en su artículo 17 declara: "Las funciones de notario son incompatibles con la de comerciante".

Por su parte el artículo 212 del Código de Comercio, le prohíbe a los agentes aduanales ejercer el comercio. Finalmente el artículo 12 del mismo Código, -- les prohíbe a los corredores ejercer el comercio, al establecer que: "No pueden ejercer el comercio: --- I.- Los corredores; II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

De lo anterior, desprendemos que los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física no incapacitada civilmente, excepto que exista disposición legal expresa en contrario.

4) Las personas jurídicas. Por otra parte, y en relación con el consentimiento de las personas jurídicas colectivas, debemos decir, en primer lugar, que para que la sociedad mercantil (regular) tenga personalidad jurídica y emita válidamente su voluntad, --- debe haber cumplido con el doble requisito de: 1) Haberse constituido como sociedad mercantil; y 2) De--- haberse inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En cuanto a las sociedades mercantiles irregulares, éstas adquieren la --- personalidad por haberse manifestado como tales frente a terceros, así se deduce claramente del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurí-

dica distinta de la de los socios. Salvo el caso --
previsto en el artículo siguiente, no podrán ser de-
claradas nulas las sociedades inscritas en el Regis-
tro Público de Comercio. Las sociedades no inscri-
tas en el Registro Público de Comercio que se hayan
exteriorizado como tales frente a terceros, consten-
o no en escritura pública, tendrán personalidad jurí-
dica..."

Debemos también resaltar, que la capacidad de las --
personas jurídicas, de alguna manera siempre es limi-
tada, es decir, se limita en cuanto a su objeto o --
fin, así se desprende del artículo 26 del Código Ci-
vil, el cual a la letra dice: "Las personas morales-
pueden ejercer todos los derechos que sean necesaa--
rios para el objeto de su institución".

2) AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.- Tenemos
que decir, que la ley civil, exige que la manifesta-
ción de voluntad se exprese libre de error, dolo, --
mala fe, violencia o lesión. Todos estos vicios ---
afectan al acto jurídico, de nulidad relativa. -----
(arts. 17, 1812, 2227, 2228 y 2230 del Código Ci----
vil).

En la materia mercantil se aplican los mismos princi-
pios contenidos en el Derecho Civil, citados ante---
riormente, a excepción de la lesión, la cual no pro-
cede entre comerciantes, por considerarse peritos --
en esta cuestión por razón de ser el comercio su pro-
fesión.

No obstante lo anterior, por ser el contrato de sociedad mercantil un contrato "sui generis", tanto por su estructura, como por la creación de una personalidad jurídica distinta a la de los socios, la nulidad de los contratos por vicios en el consentimiento debe ser tratada con grandes reservas, ya que si se aplicara en materia mercantil al igual que en los contratos sinalágmaticos, se le estaría tratando igual que si fuera ilicitud en el objeto, lo cual no es,

La nulidad en el caso del contrato de sociedad mercantil no debe afectar al contrato de sociedad como conjunto de declaraciones ni a la sociedad misma como sujeto que desarrolla una actividad lucrativa. Solamente debe afectar el vínculo del socio con voluntad viciada, con la sociedad. No obstante dicha sociedad debe sobrevivir a pesar de ello.

La declaración de voluntad en un contrato sinalágmatico se funda en el consentimiento de dos partes contratantes, y cuando alguna de esas dos declaraciones de voluntad está viciada, entonces la base del contrato queda rota y el contrato se viene abajo por falta de sustentación. Contrariamente, en el contrato de sociedad se habla de una pluralidad de personas que emiten declaraciones de voluntad no encontradas sino paralelas, y cuya finalidad es la constitución de un ente jurídico social.

A manera de conclusión, citamos a continuación el criterio que a este respecto emite el maestro JOAQUIN GARRIGUES, quien afirma que: "Al contrario de

lo que ocurre con los demás contratos, la anulación de una declaración de voluntad en el contrato de sociedad no debe afectar a la subsistencia del contrato, pues ésto no se funda simplemente en la coincidencia de dos voluntades sino que se funda en un núcleo de declaraciones de voluntad de naturaleza especialísima y que puede subsistir aún cuando falte alguna de ellas. Los efectos de anulación de la declaración de voluntad por vicio en el consentimiento -- deben reducirse en este caso a la ruptura del vínculo social que liga al socio en cuestión, exonerándole de sus obligaciones, restituyéndole las aportaciones realizadas, e indemnizándole, si procede, de los perjuicios sufridos. A lo que no debe conducir la anulación de una declaración de voluntad en el -- contrato de sociedad por vicio en el consentimiento -- es a la ineficacia total del contrato así como la consiguiente extinción de la personalidad jurídica, --- creada para el tráfico comercial. A no ser que la -- ineficacia de la declaración afecte a una aportación esencial sin la que la sociedad no podría nacer o -- "subsistir". Opus cit. p. 344.

3) LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN. El motivo de nulidad puede afectar a la sociedad misma cuando ésta tenga objeto ilícito. El objeto de la sociedad -- será ilícito cuando sea contrario a la Ley o a las -- buenas costumbres y aunque es posible que la ilicitud afecte al objeto social tal como ha sido decla--

rado, lo más frecuente es la ilicitud encubierta. Las consecuencias de la ilicitud en el objeto como ya hemos observado, son: La disolución de la sociedad ilícita; y que las ganancias se destinen a los establecimientos de beneficencia pública del domicilio de la sociedad.

La ilicitud puede ser reclamada por cualquier persona, puesto que se trata de una cuestión de orden público. (Art. 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por lo que se refiere al motivo o fin o condición del acto, éstos también deben ser lícitos.

4) LA FORMA DE LA SOCIEDAD. Debemos decir, que el artículo 5o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que las sociedades se constituyan ante notario, y que en la misma forma se hagan constar sus modificaciones.

Asimismo, el artículo 19 del Código de Comercio, con templa obligatoria la inscripción del contrato de sociedad cuando dice: "La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles".

Por su parte, el artículo 7o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, da lugar y ampara la acción-proforma del contrato de sociedad, así como la acción para exigir que se registre el mismo.

Como ya dijimos anteriormente, la escritura de so-

ciudad requiere de ciertos elementos esenciales y de validez generales, pero además, entratándose de una sociedad mercantil, ésta requiere de otros requisitos también esenciales y de validez. Pero aún más, cada especie de sociedad mercantil requerirá además de ---- otros requisitos especiales de acuerdo a la estructura que adopte en lo particular,

Por ejemplo, entratándose de una sociedad anónima, -- ésta requerirá de los elementos esenciales y de validez generales, pero además deberá reunir los requisitos que establece el artículo 6o. de la Ley General-- de Sociedades Mercantiles, que son:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el - criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el-- mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de adminis--- trarse la sociedad y las facultades de los adminis--- tradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente".

La escritura constitutiva además deberá contener, los requisitos adicionales propios de su especie, que en el caso de las sociedades anónimas están contenidos en los artículos 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "Art. 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I. - Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; II. --- Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito; III. - Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte -- por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, - con bienes distintos del numerario.

Por último, debe cumplirse con lo estipulado en el artículo 91 que establece: "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de --- los datos requeridos por el artículo 60., los si----- guientes: "I. - La parte exhibida del capital social; II. - El número, valor nominal y naturaleza de las ac

ciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125; III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores; V.- El nombramiento de uno o varios comisarios; VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios".

Además en relación a las actas de asamblea extraordinarias a que se refiere el artículo 182, éstas deberán ser protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194. A este respecto, consideramos necesario recordar que las escrituras públicas sólo se otorgan ante notario público, y que no se consideran como tales, las otorgadas ante corredor, pues en este caso, carecerían de forma y serían consideradas por tanto sociedades irregulares.

2. SOCIEDAD IRREGULAR

Toca en turno, analizar qué sucede cuando una sociedad de carácter mercantil, adopta el tipo de sociedad civil y se constituye bajo esta forma.

Al respecto debemos recordar que el artículo 2688 en relación al fin común, con toda precisión nos indica, que ese fin puede ser: "de carácter preponderantemente económico pero que no constituye una especulación comercial..." Como antes lo hemos afirmado, este precepto califica por el objeto, a las sociedades como mercantiles o como civiles, según la sociedad realice o no fines de especulación comercial.

La sociedad irregular es pues, una sociedad con propósito de lucro, de especulación comercial, que se constituye bajo la forma de sociedad civil.

Frente a tal hipótesis habría que preguntarse si esa sociedad es nula. Respecto de la nulidad, el artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o efectúen habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona...". Este precepto a primera vista, parecería contundente, pero un análisis más detenido nos lleva a conclusiones diferentes, que enseguida argumentamos:

1) El artículo 3o. citado no es aplicable, porque se encuentra ubicado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es la especie y recordemos que nuestra hipótesis se presenta dentro de las Sociedades Civiles, que regula el Código de la materia.

2) Suponiendo sin conceder, que el artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fuese aplicable al caso planteado, tampoco por ello podríamos concluir que la sociedad fuese nula, toda vez que puede darse el caso de que el objeto de la sociedad o fin social que se propone sea lícito, y en todo caso tampoco procedería la nulidad porque lo que el artículo 3o. citado califica de nulo, es el objeto en sí, como objeto ilícito de la sociedad, esto es, como un objeto contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Por ejemplo: El tráfico de drogas.

Pero del precepto que se comenta no se deduce que por el solo hecho de que una sociedad con objeto mercantil se constituya bajo la forma civil, dé por resultado una sociedad con objeto ilícito y que por tal razón sea nula. En este caso ya no se trata del caso de ilicitud en el objeto sino que se trataría entonces de un problema de forma.

Despejada la duda del artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quedaría entonces el análisis del artículo 2692 ya dentro del Código Civil, que nos dice que: "...si se formare una sociedad para un objeto ilícito, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación..." Frente a este precepto debemos afirmar que el objeto ilícito a que se refiere el artículo citado, es cuando la finalidad en sí, va en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres,

como sería el caso extremo del ejemplo de una sociedad cuyo objeto fuera el tráfico de drogas.

No obstante y desde otro punto de vista, cabe analizarse si la redacción del artículo 2688 lo que contiene es una prohibición para que las sociedades con fines de especulación comercial se constituyan como sociedades civiles. Bajo este supuesto, se podría afirmar que tal sociedad sería nula por ir en contra de una ley prohibitiva.

Nuestro criterio es que la anterior es una interpretación muy radical, aunque en todo caso sería una interpretación estrictamente civil.

Desde el punto de vista mercantil nos parece que en tal supuesto más que nula la sociedad por fin ilícito, sería una sociedad irregular, atento a lo que dispone el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles a partir de su párrafo 3o, y su artículo 7o, en su párrafo 3o, que dicen: Art. 2o. "..."Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate. Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente,

sin perjuicio de la responsabilidad penal en que ---
hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren -
perjudicados. Los socios no culpables de la irregu-
laridad, podrán exigir daños y perjuicios a los ----
culpables y a los que actúen como representantes--
o mandatarios de la sociedad irregular..."

Por su parte el Art. 7o. en su párrafo 3o. dispone--
lo siguiente: "...Las personas que celebren opera--
ciones a nombre de la sociedad, antes del registro--
de la escritura constitutiva, contraerán frente a --
terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por di
chas operaciones".

De los preceptos citados, se desprende el concepto--
de sociedad mercantil irregular, cuya hipótesis se -
da cuando no se cumplen los requisitos de forma que-
la ley impone. En efecto, recordemos que la socie--
dad mercantil para ser regular, debe cumplir con el-
doble requisito que establece el artículo 2o. de la-
Ley de la materia , a saber: Que debe otorgarse en -
escritura pública y que debe inscribirse en el Regis
tro Público de la Propiedad y de Comercio.

De los fundamentos arriba citados, deducimos que una
sociedad mercantil (con propósito de lucro, especula-
ción comercial), que se constituye como sociedad ci-
vil, deviene en una sociedad mercantil irregular, --
con las consecuencias internas y externas que más --
adelante señalamos.

El maestro ROBERTO MANTILLA MOLINA, es clarísimo en-
esta materia cuando dice: "En nuestra opinión, una-
sociedad que realice esta hipótesis, en cuanto rompe

el molde que para las sociedades civiles constituye - el artículo 2688 del Código Civil, sin ajustarse tampoco a las leyes mercantiles, habría de considerarse como una sociedad mercantil irregular, y como tal, -- atribuírsele el carácter de comerciante, sujetándola eventualmente a las sanciones correspondientes". --- Opus cit. p. 97.

Pasemos ahora a ver el caso inverso, es decir, el de una sociedad cuyo objeto es estrictamente civil, pero que adopta la forma de las sociedades mercantiles. -- Este es el supuesto previsto en el artículo 2695 ---- que claramente nos da la solución al decir: "...Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma -- de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al ---- Código de Comercio...." La solución no podría ser --- de otra manera, porque aún cuando el objeto sea ci--- vil basta con que se adopte la forma de alguno de --- los tipos de sociedades mercantiles a que se refiere la ley de la materia, para que con fundamento en el - artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercan--- tiles, se tenga por mercantil la razón de la forma. - El precepto citado dispone que: "Se reputarán mercan--- tiles todas las sociedades que se constituyan en algu--- na de las formas reconocidas por el artículo 1o. de - esta Ley".

Corresponde ahora analizar las relaciones internas y externas de las sociedades mercantiles irregulares: - a) Relaciones internas en las Sociedades Irregula--- res: De acuerdo al párrafo IV del artículo 2o. de ---

la Ley General de Sociedades Mercantiles: "... Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate". Es decir, que tratándose de una sociedad irregular, ya sea porque no se haya firmado la escritura constitutiva o no se haya obtenido su registro, el convenio social surtirá efectos entre las partes. Estas relaciones internas no son oponibles a los terceros. A este mismo respecto, el mismo artículo 2o. en su párrafo VI nos da la solución del conflicto entre los socios culpables y no culpables al establecer: "Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

b) Relaciones Externas en la Sociedad Irregular. Las relaciones de las sociedades irregulares con los terceros provoca las siguientes consecuencias:-----

1) La sociedad irregular tiene personalidad jurídica (Art. 2o. párrafo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por lo tanto no pueden eludir sus responsabilidades, declarándose nula o inexistente.

2) Existen la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada de los representantes o mandatarios, que como tales se hayan manifestado frente a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que

hubieren incurrido, (Art. 2o. párrafo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3) El contrato de sociedad es inválido, frente a terceros por no reunir el doble requisito de forma y de registro. No obstante, surte efectos entre los socios. (Art. 4o. y Art. 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

4) Siendo inválido el contrato de sociedad, evita que la sociedad pueda producir ninguna acción en contra de terceros.

Es por esta razón que para proteger la buena fe del tercero contratante, se concede a este último la acción, no contra la sociedad, sino contra los encargados de la gestión social que hubieren contratado indebidamente a nombre de una sociedad inexistente jurídicamente. (Art. 2o. párrafo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

5) En el caso de quiebra, ésta se considerará fraudulenta, salvo prueba en contrario.

6) La sociedad no podrá obtener la suspensión de pagos. Tampoco podrá acordar con sus acreedores la quita.

7) No tendrá derecho a inscripción en la Cámara de Comercio.

8) El tratamiento fiscal implicaría sanciones por no haberse inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y por no haberse dado de alta. (Art. 27, 79, 80, 81 y 82 del Código Fiscal de la Federación).

5. CRITERIOS DE DISTINCION ENTRE SOCIEDAD
CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL

Considero que siendo el objeto de nuestro estudio la procedencia de la transformación de sociedades mercantiles a civiles, previamente debemos puntualizar sin lugar a dudas, cuales son las diferencias entre ambas.

Consideramos que es de capital interés distinguir a las sociedades mercantiles de las sociedades civiles, porque los comerciantes ya sean individuales o sociales, gozan y sufren las consecuencias de un status, del cual deviene un complejo de derechos y obligaciones.

Son fundamentalmente cuatro los criterios doctrinales, en base a los cuales se distingue a las sociedades mercantiles de las sociedades civiles, posteriormente observaremos el criterio legal.

1) FRANCISCO LOZANO NORIEGA. - En su obra "CONTRATOS", distingue cuatro criterios, que son:

- 1) La intención de los contratantes.
- 2) La calidad de comerciantes de los sujetos.
- 3) El objetivo.
- 4) El formal.

- - PRIMER CRITERIO. - LA INTENCION DE LOS CONTRATANTES. El maestro LOZANO NORIEGA, con toda claridad ---

nos ilustra en este aspecto diciendo; "La declaración que los contratantes hagan de considerar si la sociedad es civil o mercantil. Este criterio NUNCA ha sido aceptado, ni doctrinalmente ni en forma positiva, porque no puede atribuirse a una persona el carácter de comerciante porque así lo declare; no tendría sentido. Una sociedad mercantil quiere decir que es una persona moral que realiza actos de comercio, como una persona física se dice que es comerciante cuando ejerce esa actividad de una manera permanente. Admitir el absurdo de que una sociedad que en realidad sea mercantil, por declaración de los socios podrá ser civil, quedando excluida de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Este criterio no tiene sino el aspecto de una mera curiosidad doctrinal o teórica". Opus cit. p. 454.

- - SEGUNDO CRITERIO.- ATENDIENDO LA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LOS SUJETOS.- El autor arriba citado nos continúa ilustrando diciendo que en este criterio: "Se atiende a la calidad de las personas que forman la sociedad; si está formada por comerciantes, la sociedad es mercantil. Si está formada por no comerciantes, la sociedad es civil. Este criterio ha sido admitido por un Código de Comercio en todo el mundo, el de Nicaragua; sin embargo, es absurdo, porque no fatalmente los actos que realizan los comerciantes son actos de comercio; pueden realizar actos civiles. La calidad de las personas no tiene la menor trascendencia. Más aún; si conside-

ramos esto como válido, ¿Qué diríamos cuando los socios se van sustituyendo y en un momento dado hay un 50% de socios no comerciantes y otro 50% de comerciantes? La sociedad se va cambiando de mercantil en civil. Debe deshecharse este criterio. Opus cit. p. 454.

- - TERCER CRITERIO.- En cuanto a este criterio el Maestro citado argumenta de esta manera: "Si en derecho es comerciante la persona que realiza una actividad comercial, de una manera permanente, o la que posee una negociación, también debe serlo la sociedad que habitualmente realice actos de comercio. Este sería el criterio objetivo, que es admitido por tratadistas de los más destacados, THALLER, AGUSTIN VICENTE Y GELLA, etc. Sin embargo nunca se ha adoptado en la práctica; casi todas las legislaciones adoptan el tercer sistema porque han visto que es muy difícil precisar qué se entiende por acto de comercio; y esta dificultad ha encauzado a las legislaciones a buscar otro criterio de diferenciación, el formal". Opus cit. p. 454.

De acuerdo al criterio formal propuesto por el maestro LOZANO NORIEGA, citamos el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que enlista las especies de sociedades: "I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V.- Sociedad en comandita por acciones; y VI.- Sociedad cooperativa".

La enumeración anterior de acuerdo a la Exposición de motivos de la misma Ley, no tiene carácter ejemplificativo sino precisamente limitativo. Es decir, que la Comisión estimó que el criterio para diferenciar la sociedad civil de la mercantil debía ser un criterio rigurosamente formal.

Este criterio formal aparentemente ha sido admitido por el Código Civil al decir de su artículo 2695:--- "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio". Pero otro precepto del mismo resulta contradictorio con el anterior. El artículo 2688 que sirve de fundamentación al criterio objetivo y que dice: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De acuerdo a este último criterio se considerarán -- mercantiles las sociedades que realicen permanentemente actos de comercio.

Se presenta ahora el problema de ¿Qué hacer frente a estas dos disposiciones contradictorias? ¿Cuál será el criterio que deberá servirnos para distinguir a las sociedades mercantiles de las civiles?

A efecto de esclarecer estos cuestionamientos es importante observar que la contradicción consta en el Código Civil que rige en materia civil y no en la -- Ley General de Sociedades Mercantiles que es donde--

debemos comenzar por centrarnos ya que el objeto de nuestro estudio es la transformación de una sociedad mercantil, concretamente a la sociedad anónima a sociedad civil, por lo tanto debemos ubicarnos primeramente en la materia mercantil, y ésta claramente dispone en su artículo 4o. que "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley", y puesto que este precepto no deja lugar a dudas, entonces no tenemos porqué acudir a las disposiciones de Derecho Civil en vía de la supletoriedad que ampara el artículo 2o. del Código de Comercio.

- - CUARTO CRITERIO.- EL FORMAL.- Dice el autor que citamos que este criterio: "Ha sido adoptado por casi todos los códigos del mundo, entre ellos el nuestro; la sociedad es mercantil si se constituye de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles; será civil si se constituye de acuerdo con el Código Civil". Opus cit. p. 455.

2) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- El maestro de cita distingue a las sociedades mercantiles de las civiles, en base al criterio formal, esto es, de acuerdo al régimen jurídico que las rige, dice: "El criterio actual para distinguir la sociedad mercantil de la civil es simplemente formal, es decir, por disposición expresa de la Ley de Sociedades Mercantiles, todas aquellas sociedades que asuman la forma mercantil se reputarán mercantiles, aún cuando su objeto

y la naturaleza de los actos que concluyan, sean civiles. No importa, por consiguiente, el criterio objetivo o material, es decir, en relación con la intrínseca y verdadera naturaleza de los actos y el fin que persiga la sociedad, puede una sociedad tener un fin exclusivamente civil, practicar actos civiles, pero si se ha constituido en forma mercantil (sociedad anónima, en comandita, etc.), por ese solo hecho se considera mercantil. (criterio formal). Según el criterio objetivo o material para determinar la naturaleza de la sociedad; sería civil, la que concluyera en actos civiles, a pesar de que tuviera forma mercantil. Tanto el Código de Comercio como el civil anterior, este criterio no se toma en cuenta para aquellas sociedades que asuman la forma mercantil". Opus cit. p. 309.

3) JOAQUIN GARRIGUES.- Respecto de la forma, opina que: "En la legislación francesa y en la alemana el problema de la sociedad civil con forma mercantil se resuelve a favor de la forma. Consideran decisiva la forma anónima y la forma de responsabilidad limitada, y someten a la legislación mercantil a toda sociedad que adopte una de estas formas". Opus cit. p. 314.

4) LEGISLACION ESPAÑOLA. - También se ha pronunciado en favor del criterio formal, para distinguir a las sociedades anónimas y a las sociedades de responsabilidad limitada, de las sociedades civiles.

"Esta ha sido también la solución adoptada por las modernas leyes españolas de sociedades anónimas (17 de

julio de 1951) y de sociedades de responsabilidad limitada (17 de julio de 1953). Estas leyes españolas han suprimido la posibilidad de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que sean civiles por sus objetos, ya que, siendo cual fuere su objeto, la forma mercantil impone este carácter a la sociedad".

"Después de la promulgación de las leyes de 17 de julio de 1951, sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas, y de 17 de julio de 1953, sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, el "criterio formal" recobra para estos dos tipos de sociedades, la primitiva significación que a la forma concedía el Código de Comercio". Opus --- cit. pag 313.

"Se establece en el artículo tercero de ambas leyes que las sociedades que al constituirse adopten la forma de sociedades anónima o de sociedad de responsabilidad limitada "serán siempre mercantiles cualquiera que sea su objeto". Por tanto, para estos dos tipos de sociedades pierde sentido el doble criterio real, según la naturaleza de la actividad de la sociedad y, formal, encarnado en unas formalidades especiales de constitución (escritura e inscripción en el Registro), que continúan siendo únicamente aplicables a la sociedad colectiva y a la comanditaria, que serán mercantiles siempre que reúnan ambos requisitos". Opus cit. p. 313.

Ese doble criterio al que hace referencia el artícu-

lo antes citado es el contenido en el artículo 116 - del Código de Comercio español, que dice; "El contrato de Compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común, bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la Compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos". Opus cit. p. 313.

Cabe hacer notar una diferencia en cuanto a las legislaciones extranjeras citadas y la mexicana; que la legislación mexicana no distingue a las sociedades mercantiles entre sí. Las sociedades mercantiles en general, lo son por la forma que adoptan, prevista en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En cambio en la legislación española, se les atribuye la mercantilidad exclusivamente en base al criterio formal, en tratándose de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada y; en cuanto a las sociedades colectiva y comandita, para ser calificadas de mercantiles, requieren el cumplimiento estricto del doble requisito previsto en su artículo 116 del Código de Comercio: - El objetivo, según la naturaleza de su actividad y; - el formal, encarnado en unas formalidades especiales de constitución (escritura e inscripción en el Registro Público).

5) LEGISLACION MEXICANA.- El Código Civil de 1884,

en su artículo 2,236, contemplaba el criterio de distinción en base a la naturaleza de los actos que ejecutara la sociedad, al disponer que: "Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, a no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas a las reglas de las mercantiles".

Como vemos, el Código Civil de 1884, constituía una verdadera invasión a la legislación mercantil federal, estableciendo que las sociedades de naturaleza mixta, se rigieran por la legislación civil.

Igualmente, el artículo 2,688 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente constituye una invasión a la competencia del Código de Comercio que es federal, superior a una ley local como lo es el Código Civil. De tal manera que aunque sea contradictorio con el 2,695 del mismo Código, resulta intrascendente en materia de comercio. De tal manera, podemos concluir que el criterio del fin u objeto de la sociedad para distinguir a las sociedades mercantiles de las sociedades civiles ha quedado deshechado en nuestra legislación mexicana históricamente como podemos observar. Asimismo lo han deseado las legislaciones española, francesa y alemana como lo hemos demostrado.

Actualmente el criterio de distinción de las sociedades mercantiles de las civiles, es exclusivamente el criterio formal, tal y como lo establecen los artículos 2,695 del Código Civil vigente en el Distrito

Federal y el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicen, el primero: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio". Y el segundo dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo primero de esta Ley".

A mayor abundamiento, bástenos recordar lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando determina que su carácter será limitativo y no ejemplificativo. Por lo tanto, toda sociedad para ser calificada de mercantil deberá necesariamente adoptar uno de los tipos formales de la sociedad que enumera dicha ley en su artículo primero. Dicha sociedad no deja de ser mercantil en tanto varíe la calidad de comerciante del sujeto, esto es, de acuerdo al segundo criterio de diferenciación que expuso el maestro LOZANO NORIEGA, el cual finalmente calificó de absurdo y afirmó que debe desecharse.

6. OPINION PERSONAL

La naturaleza de las sociedades mercantiles deviene de su forma de constitución y no de su actividad en tanto que la naturaleza de las sociedades civiles va en contra de la realización de actos de comercio, pues en ese caso se consideraría como mercantil de hecho. Por lo anterior, concluimos que el verdadero criterio de diferenciación entre sociedades civiles y mercanti-

les (independientemente de lo dispuesto por el artículo 2695 del Código Civil), lo marca clara y suficientemente el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, imponiendo el criterio formal.

Al respecto, debemos también tener presente que la Ley General de Sociedades Mercantiles, es una Ley Federal, que se desprendió del Código de Comercio, el cual a su vez nació del Derecho Común o Derecho Civil. Este último es el género y la Ley General de Sociedades Mercantiles la especie. Por tal razón es que el Derecho Civil se aplica supletoriamente a la Ley mercantil especial, esto es, también de acuerdo al artículo 2o. del Código de Comercio, que a la letra dice: "A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común". Por contra, no es posible aplicar supletoriamente disposiciones de la especie al género, es decir, que no se pueden aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles al Código Civil.

C A P I T U L O S E G U N D O

C A P I T U L O S E G U N D O

LA TRANSFORMACION

I. CONCEPTOS DE TRANSFORMACION.

1. Definiciones de transformación de sociedades. - 2. Conceptos legales de transformación: 1) Ley General de Sociedades Mercantiles. - 2) Código Civil para el Distrito Federal. - 3) Ley del Impuesto sobre la Renta.

I.. CONCEPTO DE TRANSFORMACION

1. DEFINICIONES DE TRANSFORMACION DE SOCIEDADES

1) BERTO Y ANTONIO BRUNETTI. La definición que logra el italiano BERTO es citada con acuerdo por el también italiano ANTONIO BRUNETTI, en su obra "TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES". Así pues, de acuerdo al criterio de ambos, la transformación "...consiste en el sucesivo cambio jurídico, realizado en la esfera de las relaciones que han sido objeto de un determinado tipo negocial por el que, por voluntad del sujeto se vienen a establecer un conjunto de relaciones de naturaleza distinta que pueden ser de modificación, extinción y constitución, manteniéndose, no obstante, la situación jurídica final de la misma especie que la inicial". Opus cit. p. 746.

2) "DICCIONARIO PARA JURISTAS". La define en los términos siguientes: "...es una modificación de los estatutos que consiste en adoptar un tipo social diverso del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable; p.e.: una sociedad colectiva --

que se transforma en S. A.; o una de éstas que se --
transforma en Sociedad Anónima de Capital Variable --
(S. A. de C. V.). No hay transformación en materia --
de cooperativas (Art. 227 LGSM). Es importante recal-
car que cuando una sociedad se transforma permanece, --
sin embargo, la misma persona moral. No hay disolu-
ción ni liquidación. Por lo tanto, no hay transmisión
de bienes y derechos, y carece de repercusiones de ín-
dole fiscal. II. Que la transformación de sociedades --
no implica un cambio de sujeto jurídico...". Opus ---
cit. p. 310.

A simple vista, de las definiciones anteriores des-
prendemos y por ahora solo enlistamos los puntos ----
siguientes:

- 1) Que la transformación corresponde únicamente al ---
campo de las sociedades mercantiles, no obstante, ---
- 2) No procede en materia de cooperativas, ni en la --
mutualista.
- 3) Que la situación jurídica final de la
sociedad resultante de la transformación debe ser la-
misma que la inicial y que por tanto,
- 4) La personalidad
jurídica de la sociedad inicial permanece inalte-
rada aún después de la transformación.
- 5) Mediante la
transformación puede variarse el capital, la responsabi
lidad de los socios o la forma de la sociedad (den-
tro de las mismas especies mercantiles).
- 6) No da lu-
gar a disolución ni a liquidación de la sociedad ini-
cial, por tanto,
- 7) No hay transmisión de bienes ni -
de derechos y,
- 8) No da lugar tampoco a repercusiones
de índole fiscal.
- 9) Procede mediante modificación --

de la escritura constitutiva.

3) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA.- En su obra "DERECHO - MERCANTIL" define la transformación de la manera siguiente: "Mediante la modificación de su escritura -- constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital (Art. 227). Una modificación de esta clase se denomina transformación". Opuscit. p. 227.

A continuación citamos sólo el fragmento de su pensamiento que también nos permite ubicar la transformación claramente dentro del derecho mercantil solamente. "...subsisten el mismo patrimonio y el mismo fin, sólo ha operado un cambio en la manera de estar representados sus derechos..." Opus cit. p. 249.

2. CONCEPTOS LEGALES DE TRANSFORMACION

1) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. La figura de la transformación está contenida en el Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los artículos 227 y 228, por ser éstos de gran importancia para nuestro estudio, a continuación los citamos: Art 227 "Las sociedades constituidas en alguna de -- las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal.- Asimismo, podrán transformarse en sociedades de capital variable". El artículo 228 por su parte dispone lo siguiente: "En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artícu--

los anteriores de este capítulo".

De los anteriores dos artículos así como tampoco de los restantes del mismo Capítulo citado se desprende que proceda o no la transformación de una sociedad mercantil a sociedad civil. En el artículo 227 sólo dice que las sociedades pueden "...adoptar cualquier otro tipo legal...", más no menciona el concepto transformar. A lo largo de nuestro estudio iremos profundizando para aclarar este precepto, que finalmente es el objeto de nuestro estudio. Por ahora, nos limitaremos a expresar que la figura de transformación sí está prevista expresamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 227 y que dicha hipótesis normativa contempla dos posibilidades, a saber: 1) Que una sociedad se transforme para adoptar cualquier otro tipo legal..." y 2) Que una sociedad se transforme en sociedad de capital variable. De tal manera pues, que la cuestión fundamental consistirá en interpretar de manera adecuada las expresiones citadas, principalmente la primera. Nosotros afirmamos y a través de nuestro estudio trataremos de probar nuestra investigación, que tal expresión se restringe a los tipos legales taxativamente enumerados en las fracciones de la I a la V del artículo 1o. de la Ley Genreal de Sociedades Mercantiles. Esto es, en contra del criterio que sostiene que dicha expresión se refiere a cualesquiera de las especies de sociedades, incluyendo dentro de estos a las sociedades civiles.

2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. A diferen--
cia de la Ley General de Sociedades Mercantiles que -
sí regula la transformación de sociedades, el Código-
Civil de 1932 ni la prevee ni la regula, lo cual nos-
parece congruente con su sistemática, toda vez que en
la Segunda Parte del Libro Cuarto, en el Título Déci-
moprimero, solamente regula una especie de sociedad--
que es la civil, luego entonces ¿Con cuál otra socie-
dad podría transformarse, si no prevee más que un solo
tipo de sociedad civil?

Por otro lado, en el dado caso de que sí hubiese pre-
visto la transformación de la sociedad civil a un ti-
po mercantil habría constituido una invasión a la es-
fera de competencia del legislador federal, esto es, -
atento a las facultades que la fracción X del artícu-
lo 73 Constitucional le confiere al Congreso de la --
Unión.

Cierto es, como ya hemos dicho, que el artículo 2o. -
del Código de Comercio por su parte dispone que a fal-
ta de disposiciones en este Código, se apliquen en --
forma supletoria a los actos de comercio las normas--
de derecho común. Pero de ninguna manera debe preten-
der aplicarse por via de la supletoriedad y a contra-
rio sensu lo dispuesto por el Código Civil a la mate-
ria mercantil. Un ejemplo en que sucedería esto últi-
mo sería si se atendiera a lo dispuesto por el artí-
culo 2695 del Código Civil cuando autoriza que la so-
ciedad civil "tome la forma de las sociedades mercan-
tiles", y que por tanto a contrario sensu se inter--

pretase que una sociedad mercantil pudiera libremente y sin más trámite variar su objeto mercantil a civil y con ello se tuviera ya por transformada la sociedad (mediante simple acuerdo tomado en Asamblea Extraordinaria). Debemos tener además en cuenta a este respecto que los conceptos "transformar" (artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y "tomar la forma" (artículo 2695 del Código Civil) son diversos. De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación permite variar la forma y además que permanezca la misma persona jurídica. No da lugar a la disolución ni a la liquidación, puesto que se ha equiparado a la fusión (artículo 228 de la misma Ley); por esta misma razón es que no da lugar a repercusiones de índole fiscal. Esto último no sucede así por ejemplo en la legislación italiana, en la cual la transformación sí da lugar a disolución aunque tampoco da lugar a liquidación. Permite que el sujeto social cambie sólo su manera especial de ser.

En cambio, aunque la expresión "tomar la forma", contenida en el artículo 2695 del Código Civil, en cierta manera es permisiva para que una sociedad de naturaleza civil tome la forma de una sociedad mercantil, no obstante agrega, que en tal caso quedará en adelante sujeta dicha sociedad a las disposiciones del Código de Comercio. De manera que esta sociedad deberá de cualquier manera cumplir con los requisitos que en general exige la Ley mercantil, así como

con los especiales de acuerdo a la especie en que se constituirá, esto es, para ser considerada una sociedad mercantil regular.

Por mi parte, considero que lo ya dispuesto por una ley de orden federal y especial como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles no requiere para su aplicación que así lo disponga igualmente una ley local como lo es el Código Civil, en este caso concreto. Por último debemos resaltar que no existe ningún precepto que haga suponer que las expresiones "transformar" y "tomar la forma" son sinónimas.

Al respecto, debemos también mencionar que existe -- una expresión, que de acuerdo al significado de sus raíces permite que una cosa cambie su naturaleza para que adopte otra distinta. El concepto que permitiría tal supuesto, es decir, que una sociedad mercantil cambiara su naturaleza civil o viceversa, sería la "transmutación". Este término proviene de --- los vocablos "trans" que significa cambiar de una parte a otra y "mutare", que significa mudar, convertir o tomar otro estado, ser o, naturaleza.

Volveremos a tratar más adelante con mayor amplitud este punto, cuando analicemos los Criterios que fundamentan la Transformación. También cuando expongamos nuestro respectivo punto de vista.

La citada exposición de motivos al efecto dice lo siguiente: "La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en su relaciones con los --

fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha muho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. (el subrayado es nuestro). La célebre fórmula de la escuela liberal, laissez-faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea".

3) LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - Esta Ley no hace referencia alguna al aspecto fiscal que pudiera corresponder en el caso de la transformación ya que de acuerdo al artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta figura se asimila a la Fusión, la cual a su vez, no da lugar a la imposición de este tipo de impuesto. Además, la transformación al igual que la fusión, de acuerdo a nuestra legislación, no da lugar a la disolución ni a la liquidación. En cambio, en el supuesto caso de que la transmutación sí fuese una figura jurídica, dada su naturaleza (que permitiría cambiar de un régimen a otro a una sociedad) sí debiera dar lugar a la disolución y a la liquidación ya sea que se aplicara de la materia mercantil a la civil o viceversa.

En relación a la exposición de motivos del Código de cita (que entró en vigor el 10. de octubre de 1932, -

según el artículo 10. transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial del 10. de septiembre de ---- 1932), observaremos expresamente que el principio que reza: "La voluntad de los contratantes es la suprema ley de los contratos, fue desde esa fecha superado en beneficio de los "débiles e ignorantes", razón por la cual ya no es posible fundamentar en base a éste, que la manifestación libre de voluntad de los contratantes sea la Suprema Ley en los Contratos, en materia de Derecho Privado.

II. - LA TRANSFORMACION, DESDE EL PUNTO
DE VISTA SUSTANTIVO Y DOCTRINAL

DOCTRINA QUE ACEPTA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD CIVIL. EXPONENTE: 1. Cecilio González Márquez. - 2. Eduardo Johnson Okhuysen. - 3. Antonio Alanís Fuentes. - 4. Francisco D. Sánchez Domínguez. - 5. Academia de Estudios de la Contaduría Pública, A. C. - PUNTOS BASICOS COINCIDENTES DE ESTA DOCTRINA.

DOCTRINA QUE SE NIEGA A ACEPTAR PROCEDENTE LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD CIVIL.

A) DOCTRINA MEXICANA. EXPONENTES: 1. Roberto L. Mantilla Molina. - 2. Joaquín Rodríguez Rodríguez. - 3. Miguel Angel Zamora y Valencia. - 4. José Luis Franco Varela. - 5. Vicente Ovilla Zebadúa. - 6. Walter Frisch Philipp. PUNTOS BASICOS DE LA DOCTRINA MEXICANA.

B) DOCTRINAS EXTRANJERAS. 1. DOCTRINA Y LEGISLACION ESPAÑOLAS. - 1. Joaquín Garriguez. - 2. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ITALIANA. 1) Antonio Bruntti. 3. LEGISLACION ALEMANA. - 4. LEGISLACION FRANCESA. - 5. LEGISLACION SUIZA. - PUNTOS BASICOS DE LAS DOCTRINAS EXTRANJERAS.

Desde el punto de vista sustantivo, la transformación solamente está mencionada en los artículos 227 y 228 de la Ley Genreal de Sociedades Mercantiles. Dichos artículos ciertamente en principio se prestan a confusión y por ende, han suscitado innumerables opiniones encontradas, tanto de tratadistas como de abogados, contadores públicos y aún de autoridades, lo cual es grave por la incertidumbre y anarquía que provocan. Por lo anterior, consideramos necesaria una pronta y clara solución a efecto de lograr la inmediata uni-

ficación de criterios, fundamentalmente entre las --
autoridades correspondientes.

Procedemos a continuación a hacer el análisis doctri-
nal y jurídico de esta problemática, así como a in-
tentar despejar las dudas para llegar a una conclu-
sión definitiva.

La diferenciación entre sociedades mercantiles y so-
ciedades civiles, estudiada en nuestro primer capítu-
lo, nos sirve ahora de base para comprender de mejor
manera los criterios de eminentes juristas y conta-
dores que se han ocupado del tema objeto de nuestro
estudio. A continuación dividimos en dos la Doctrina
al respecto:

DOCTRINA QUE ACEPTA LA TRANSFORMACION DE
LA SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD CIVIL

Un grupo reducido de juristas mexicanos afirma que sí procede la transformación de las sociedades anónimas a sociedades civiles. Afirman además de manera coincidente que procede sin previa disolución ni liquidación de la sociedad mercantil. Entre éstos podemos citar a los siguientes: CECILIO GONZALEZ MARQUEZ, --- EDUARDO A. JOHNSON OKHUYSEN, ANTONIO ALANIS FUENTES, FRANCISCO D. SANCHEZ DOMINGUEZ y LA ACADEMIA DE ESTUDIOS FISCALES. En la doctrina extranjera no encontramos ninguna que fundamente precedente este tipo de --- transformación, ya sea que se analice la doctrina --- italiana, la española, la francesa, la alemana o la suiza. Por el contrario, concretamente el Código Civil alemán, la Ley de Sociedades Anónimas española y el Código Civil italiano, prevén esta maniobra y la sancionan.

EXPONENTES

1. CECILIO GONZALEZ MARQUEZ. El licenciado y notario expresa su criterio respecto de la transformación de sociedades anónimas a sociedades civiles, inclinándose en favor de dicha transformación. Fundamenta su criterio en base a los principios del motivo determinante de la voluntad y el de la libertad de contratación.

El licenciado GONZALEZ MARQUEZ, ha expresado su criterio en el momorándum que ha dirigido al Director -- del Registro Público de Comercio del Distrito Federal y en él expresa lo siguiente: "Es principio reconocido de derecho que en materia privada es la voluntad de los contratantes la Suprema Ley de los Contratos, de tal manera que, en tanto que el acto no sea contrario a Derecho, está permitido para los particulares. En la especie que nos ocupa los socios han hecho uso de ese Derecho modificando los términos de sus obligaciones y disponiendo que ha dejado de ser su voluntad permanecer unidos en Sociedad Anónima, para vincularse ahora en los términos del Contrato de Sociedad Civil que regula nuestro Código Civil". p.1

Por otra parte y en relación concreta al artículo --- 227 de la Ley Genreal de Sociedades Mercantiles, su criterio es como sigue: "...considero que se extralimita la interpretación que se hace al artículo 227 -- de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se afirma que la transformación que autoriza se constriñe exclusivamente a los tipos que prevee la propia ley..." p. 3.

Agrega además que la transformación en los términos -- planteados, no causa daños a terceros. Asimismo, --- que tampoco debe considerarse que dicha operación --- se realice con propósitos de evasión fiscal, pues --- para que así fuera, debería encontrarse así tipificada en los ordenamientos fiscales.

2. EDUARDO A. JOHNSON OKHUYSEN. En su obra "TEMAS-- FISCALES", el doctor en derecho y maestro, afirma-- la procedencia de la transformación de sociedades -- mercantiles a sociedades civiles y fundamenta su criterio en las bases siguientes:

En primer lugar, afirma que la transformación de una sociedad anónima a civil no da lugar a la disolución puesto que ésta no está prevista en el artículo 229- de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone expresamente los casos de disolución de las sociedades. Lo anterior se desprende cuando dice: --- "Siendo que en el caso que nos ocupa, es decir, la transformación de una sociedad mercantil por el de-- una sociedad civil, no ocurre ninguno de los supuestos de este artículo, por lo que debemos concluir -- que la transformación no es sujeto causal de la disolución de la sociedad anónima".

En segundo lugar, fundamenta su criterio en base a - la supletoriedad, afirma lo siguiente: "En el artículo 2o. del Código se dice que A falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de - comercio las de derecho común." Opus cit. p. 179.

No obstante, reconoce que: "...ni en el Código de Comercio ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece el caso claro y preciso de que una S. A. puede transformarse en una S. C. sólo se establece como ya indiqué, el hecho de que se puede "adoptar cualquier otro tipo legal".

Es por esta razón que aplico en forma supletoria la materia del Código Civil, en específico el artículo 2695..." Opus cit. p. 179.

Agrega respecto a esto último que la legislación civil sí especifica claramente la licitud de la transformación de una sociedad anónima a sociedad civil y que en el caso de la legislación mercantil, si bien no se dice expresamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles que se puede transformar la sociedad mercantil en una sociedad civil, sí deja abierto el camino legal, al decir que puede transformarse en "cualquier tipo legal", y siendo que la sociedad civil es considerada una sociedad legal, entonces procede dicha transformación.

En conclusión, es en base a este último fundamento que el doctor JOHNSON afirma que siendo la sociedad civil una sociedad legal procede su transformación a sociedad civil y que procede además en los mismos términos que la transformación de una sociedad mercantil a otra de su misma especie, es decir, sin disolución ni liquidación.

3. ANTONIO ALANIS FUENTES. El licenciado de cita acepta la procedencia de la transformación de la sociedad anónima a civil. Así lo desprendemos del trabajo por escrito que presentó ante el XVII Congreso Nacional del Notariado Nacional, realizado en la Ciu-

Es por esta razón que aplico en forma supletoria la materia del Código Civil, en específico el artículo--2695..." Opus cit. p. 179.

Agrega respecto a esto último que la legislación civil sí especifica claramente la licitud de la transformación de una sociedad anónima a sociedad civil y que en el caso de la legislación mercantil, si bien no se dice expresamente en la Ley General de Sociedades Mercantiles que se puede transformar la sociedad mercantil en una sociedad civil, sí deja abierto el camino legal, al decir que puede transformarse en -- "cualquier tipo legal", y siendo que la sociedad civil es considerada una sociedad legal, entonces procede dicha transformación.

En conclusión, es en base a este último fundamento -- que el doctor JOHNSON afirma que siendo la sociedad civil una sociedad legal procede su transformación a sociedad civil y que procede además en los mismos términos que la transformación de una sociedad mercantil a otra de su misma especie, es decir, sin disolución ni liquidación.

3. ANTONIO ALANIS FUENTES. El licenciado de cita --- acepta la procedencia de la transformación de la sociedad anónima a civil. Así lo desprendemos del trabajo por escrito que presentó ante el XVII Congreso-- Nacional del Notariado Nacional, realizado en la Ciu-

dad de Zacatecas y en el cual no hubo concenso general, razón por la cual se acordó integrar una Comisión que estudiara más a fondo el tema.

El Licenciado ALANIS fundamenta su criterio en base al artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Afirma que la transformación de la sociedad anónima a sociedad civil procede mediante convenio entre los socios y agrega que además no se hacen necesarias la previa disolución y liquidación de la sociedad mercantil, textualmente dice lo siguiente: "...el hecho de que la sociedad mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se transforme a sociedad civil, es un simple convenio de los socios, tutelado y permitido por la ley de la materia, para modificar el contrato social y fijar un nuevo objeto directo que los socios se han propuesto en lugar del que anteriormente venían realizando". Opus cit. p. 49.

En base también al artículo 227 de cita afirma que procede que las sociedades mercantiles se transformen en cualquier otro tipo legal. Dice: "El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza la transformación de las mismas a cualquier otro tipo legal, debiendo tener como tal a la sociedad civil por estar reconocida por el Código Civil del Distrito Federal."Opus cit. p. 59.

Respecto de la personalidad de la sociedad mercantil afirma que ésta seguirá vigente cuando la sociedad se transforme en civil, dice: "...el hecho de que la sociedad mercantil se transforme a civil, no hace que desaparezca su personalidad puesto que la misma surge del artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal y mientras los socios no tomen el acuerdo de disolver a sociedad o se den los supuestos a que se refiere el artículo 229 de la Ley de la materia, la misma continuará vigente, aún en la forma de civil". Opus cit. - p. 51.

4. FRANCISCO D. SANCHEZ DOMINGUEZ. El Licenciado y notario de cita expresa su criterio en la "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL" número 94 de fecha junio de 1986. Fundamenta positivamente la transformación de las sociedades anónimas en sociedades civiles. Apoya su criterio primeramente en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al efecto dice: "Es de llamar la atención el que en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se menciona que la transformación de nacimiento a un sujeto de Derecho distinto del que antes de ella venía actuando, y a partir de esa afirmación podemos considerar cuándo existe una transformación y su importancia. Desde luego cuando la Ley habla de un sujeto de derecho distinto, emplea este último concepto no en sentido de que sea otra persona jurídica, ya que en ese caso estaríamos ante el nacimiento de una nueva sociedad y extinción de la que venía actuando, sino que debemos entender -

que se refiere a que este sujeto ha cambiado de tal manera, que es diferente ya en cuanto a su naturaleza o en cuanto a su manera especial de ser, que ya es -- distinta a la forma en como venía presentándose con anterioridad". Opus cit. p. 189.

En segundo lugar, concuerda con la corriente de pensamiento que fundamenta procedente dicha transformación en el principio de la soberanía de la voluntad de las partes, principio que a su vez implica que lo que no está prohibido, está permitido, protegido en el Derecho Privado. Lo anterior lo fundamenta en su propia interpretación del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: "La Ley General de --- Sociedades Mercantiles y en general otras leyes de -- esta naturaleza no constituyen excepción a las reglas generales. La excepción a una regla general consiste en que un precepto legal excluye la aplicación de una norma a una situación particular, que por su naturaleza queda comprendido dentro de los supuestos que dicha norma regula, pero por alguna razón especial se exceptúa esa aplicación". Opus cit. p. 193.

En relación al mismo criterio continúa diciendo que:-- "Las situaciones contempladas en la Ley General de -- Sociedades Mercantiles, no son excepción ----- a la Ley General, no obstante la especialidad ----- de la misma, por lo que no es aplicable lo dispues--- to en el artículo 11 del Código Civil, ya que és---- te prevé dos supuestos: una regla general que contempla determinadas situaciones jurídicas; y una Ley es-

pecial que de manera expresa declara la excepción de la aplicación de la regla general. No basta la especialidad de una norma para que se considere que ésta hace excepción a una regla general sino deben darse ambos supuestos". Opus cit. p. 193.

Por último, apoya su punto de vista tanto en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada el 31 de diciembre de 1982, en su artículo 2o., como en la propia Ley, de fecha 14 de enero de 1985, en su artículo 9o. transitorio. Afirma, que este segundo artículo citado confirma al anterior, en el cual consta que las Sociedades Anónimas expropiadas se transformaran en Sociedad Nacionales de Crédito, previstas en dicha Ley. El criterio es como sigue: "Si las Sociedades Nacionales de Crédito no están contempladas de manera alguna dentro de los tipos previstos dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las Sociedades Anónimas que prestaban el Servicio Público de Banca y Crédito pudieran transformarse en esas sociedades, según lo establece el criterio establecido por el Congreso de la Unión al dictar tal disposición, debemos entender que la interpretación que hizo el Congreso de la Unión sobre la transformación de Sociedades, es clara en el sentido de que las sociedades reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles pueden transformarse en otras de otro tipo, aún cuando no sea ninguna de las previstas en dicha Ley, sino en otra que ni siquiera sea general sino también especial."Opus cit. p. 195.

Por lo anterior, concluye finalmente que: "...la ---- transformación de sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en otros tipos distintos de los establecidos en dicha Ley es factible...". Opus cit. p. 196.

5. ACADEMIA DE ESTUDIOS FISCALES DE LA CONTADURIA PUBLICA, A.C. La citada institución emitió su criterio en mayo de 1985, a través del C.P. Jorge Navarro Ayala. Argumenta positivamente la procedencia de la --- transformación de la sociedad anónima a sociedad ci--vil, sin previa disolución ni liquidación de la sociedad mercantil y, sin la necesidad de constituir la sociedad civil mediante el procedimiento ordinario de-constitución. A continuación enumeramos algunos de -sus razonamientos: "...una sociedad anónima puede cambiar radicalmente su status legal, al grado de que -por voluntad de la Asamblea Extraordinaria de Accio--nistas, abandone a partir de su transformación, todo-un régimen jurídico (el mercantil), para acogerse a -una situación que esté regida por una ley distinta --(el Código Civil)... Puede enfatizarse que no existe-precepto legal expreso que prohíba la transformación-de una sociedad anónima en sociedad civil, y que por-principio general de derecho se reconoce: "que lo que no está prohibido está permitido". Sin embargo es necesario tener presente que la libertad de decisión de la asamblea extraordinaria se encuentra limitada por-la finalidad que persiga la sociedad anónima que va a transformarse de tal suerte que una sociedad anónima-

que tiene por objeto la realización de actos de comer
cio, por ejemplo compra-venta de mercancías, etc., --
no podría transformarse válidamente en sociedad ci---
vil, porque lo impediría su objeto social. Sería ---
pues necesario excluir de su objeto social, antes o--
durante la transformación, las actividades que puedan
calificarse como actos de comercio..es característica
de la transformación de una sociedad, el hecho de que
se conserva su misma personalidad jurídica porque no-
se extingue la entidad misma, sino que continúa sub--
sistiendo la persona moral idéntica a si misma. Esta
identidad de personalidad es la que hace posible y vá
lida la transformación... La sociedad anónima que --
se transforma en sociedad civil, de ninguna manera en
tra en disolución, ni se liquida, por lo que sí proce
de la presentación de los avisos de cambio de denomi-
nación social y de aumento o disminución de obligacio-
nes fiscales y no los avisos de inicio de liquida---
ción, ni de cancelación, relativos a los formularios-
HRFC-5 y HRFC-6, y por supuesto, tampoco se estará en
el caso de presentar el aviso de iniciación de opera-
ciones forma HRFC-1, para la sociedad transformada en
civil... El capital contable de la sociedad no cam--
bia, ni en valor, ni en especie, porque los bienes --
que constituían su activo antes de la transformación,
son los mismos que corresponden al activo en la socie
dad transformada.

Por esta razón, puede afirmarse que la transformación
de una sociedad anónima en sociedad civil no produce-

adquisición de bienes a la sociedad civil, ni alteración en forma alguna del patrimonio de la persona moral, porque no se general utilidad gravada por alguna disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A mayor abundamiento, cuando la sociedad civil decida enajenar algún inmueble de su activo fijo, porque no sea propio de su finalidad de arrendamiento o costea- ble económicamente para los mismos fines, podrá apli- car el factor de desgravación a que se refiere el ar- tículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con- forme al número de años transcurridos entre la fecha- de adquisición y la enajenación del inmueble. Debe-- pues, computarse el tiempo transcurrido a partir de-- la fecha en que el inmueble ingresó al Patrimonio de- la Sociedad Anónima, ya sea por aportación, compra,-- etc., ya que de ninguna manera puede establecerse que el bien se adquirió cuando la sociedad se transformó, porque como ya se dijo, el propietario sigue siendo-- la misma persona moral que ya existía antes de la --- transformación de sociedad anónima en sociedad civil. "...La transformación de una sociedad anónima en socie- dad civil, coloca a esta última dentro del régimen -- del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Ren--- ta". Opus cit. p. 155

PUNTOS BASICOS COINCIDENTES DE ESTA DOCTRINA

Los exponentes de esta corriente de pensamiento fundamentan positivamente la procedencia de transformar una sociedad anónima a sociedad civil.

La transformación afirma, es para modificar el contrato de sociedad y para fijar un nuevo objeto directo a la hasta entonces sociedad mercantil.

La transformación además no da lugar a que la sociedad mercantil se disuelva ni liquide, esto último es en base a que la transformación se asimila a la figura de la fusión y como consecuencia de que la transformación no da lugar a la liquidación, argumentan que asimismo tampoco da lugar a la causación de impuesto por adquisición de bienes inmuebles, ni al pago de impuesto sobre la renta.

El procedimiento para dicha transformación afirman, es mediante acuerdo de los socios en la Asamblea Extraordinaria. En dicha Asamblea se acordaría modificar el objeto de la sociedad anónima para que en adelante se restringiera a la materia civil, concretamente el criterio dice: "Sería pues necesario excluir de su objeto social -de la sociedad anónima-, antes o durante la transformación, las actividades que puedan calificarse como actos de comercio".

Afirman también, que la personalidad de la sociedad mercantil debe continuar vigente aún después de dicha transformación, esto es, puesto que la sociedad-

mercantil no ha caído en una causal de disolución de las previstas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni tampoco ha sido acordada por los propios socios.

Afirman que no existe precepto legal expreso que la prohíba. El ordenamiento fiscal no prevé que la transformación de una sociedad mercantil a sociedad civil constituya evasión fiscal. Que la Ley General de Sociedades Mercantiles no es clara y que en cambio el Código Civil sí es específicamente claro en aceptar la transformación de sociedad civil a sociedad mercantil y es en sentido inverso que autoriza la transformación de las sociedades mercantiles a civiles.

Se interpreta que si procede transformar a una sociedad mercantil a civil en base a la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir: "...la transformación da nacimiento a un sujeto de Derecho distinto...", de aquí se interpreta que se refiere a que el sujeto cambie en cuanto a su naturaleza o en cuanto a su manera especial de ser.

Concretamente, los argumentos en los que de manera más coincidentemente fundamentan sus respectivos criterios los exponentes antes citados son los siguientes:

1. "LA VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS".- Este mismo principio de Derecho Privado, lo han enunciado otros exponentes con las expresiones siguientes: "la autonomía privada de la voluntad", "el motivo determinante de la voluntad";

"respeto a la voluntad contractual"; "la soberanía de la voluntad" y el de "la libertad de las partes para contratar".

Todas estas expresiones llegan de una u otra manera finalmente al argumento que dice: "lo que no está prohibido está permitido", el cual procede interpretarse a su vez diciendo que en tanto las normas no prohiban expresamente una conducta o un acto éste puede lícitamente efectuarse, es decir, que procede la transformación de una sociedad mercantil a sociedad civil puesto que no está expresamente prohibida ni por el Código de Comercio ni por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. "SUPLETORIEDAD DEL CODIGO CIVIL EN RELACION A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES". Este es otro de los fundamentos más esgrimidos también. La argumentación se basa en los artículos 2695 del Código Civil para el Distrito Federal y en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En base al artículo 2695 citado se considera procedente la transformación, concretamente en base a la expresión que dice: "Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles...". Afirman que cabe interpretar dicha norma a contrario-sensu, y que en ese caso procede a su vez que la sociedad mercantil se transforme a sociedad civil, esto es, dada la supletoriedad del Código Civil en relación a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según dispone el propio artículo 2o. del Código de Comercio.

3. "...PODRAN ADOPTAR CUALQUIER OTRO TIPO LEGAL..." - En cuanto al segundo artículo citado en el párrafo anterior, el 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, afirman que éste también deja abierto el camino para transformar una sociedad mercantil a civil, esto es, en base a la expresión siguiente: "Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 10. podrán adoptar cualquier otro tipo legal...", y dado que la sociedad civil es una sociedad legal entonces procede que la sociedad mercantil se transforme en civil. No obstante las agrupaciones anteriores de los criterios en general, considero necesario cuando exprese - mi punto de vista personal, hacer especial referencia a otros fundamentos ciertamente considerables que argumenta el Licenciado y notario FRANCISCO D. SANCHEZ DOMINGUEZ, tales como su interpretación del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal. Asimismo, también haré referencia a la "Transformación" de las Instituciones Nacionales de Banca y Crédito en - Sociedades Nacionales de Crédito.

DOCTRINA QUE SE NIEGA A ACEPTAR PROCEDENTE
LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA A
SOCIEDAD CIVIL.

Esta corriente de pensamiento desde luego niega que sea procedente la transformación de una sociedad anónima a sociedad civil, y asimismo que proceda transformarse una sociedad civil en sociedad mercantil. Es más, niegan que el término a utilizar para un supues-

to semejante sea el de transformar, y sugieren que -- lingüísticamente (más no desde el aspecto jurídico), - el concepto a utilizar debiera ser el de la transmuta ción, esto es, dado las raíces que conforman dicho -- término.

A continuación, haremos referencia a exponentes prin cipalmente de tres doctrinas: la mexicana, la españo la, la italiana y dentro de ésta última observaremos también la francesa, la alemana y la suiza; a legis laciones y, en cierto caso a jurisprudencia.

A. DOCTRINA MEXICANA

EXPONENTES

1. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. - Este maestro es de los pocos autores mexicanos que hasta ahora han pro fundizado en la materia de la transformación de socie dades mercantiles. De su obra ya anteriormente cita da "DERECHO MERCANTIL", deducimos que niega la proce dencia de la transformación de la sociedad mercantil a sociedad civil.

El autor de cita concretamente afirma que mediante la transformación lo que opera es un cambio en cuanto a la responsabilidad de los socios o bien, la manera de estar representados sus derechos. Agrega que además, deben subsistir el mismo fin y el mismo patrimonio de la sociedad mercantil.

Ciertamente de la definición que el maestro MANTILLA-

logró de la figura de la transformación y que antes - ya citamos, no queda perfectamente delimitado y claro nuestro objeto de estudio, es decir, si procede o no transformar una sociedad anónima a sociedad Civil. No obstante, de la resolución que el maestro MANTILLA da a los cuestionamientos que enseguida formularemos desprendemos que sí delimita la figura de la transformación dentro de la materia mercantil exclusivamente. Los cuestionamientos al respecto, que el mismo maestro MANTILLA plantea son los siguientes: 1) ¿Si la transformación implica la extinción de la persona jurídica, qué se transforma? y; 2) ¿Si la transformación implica la creación de otra nueva persona jurídica o, si subsiste la misma persona jurídica a través de la transformación? La respuesta del maestro es como sigue: "la transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y, la extinción de aquellos derechos que no fuesen cesibles". Opus cit. p. 247. Al efecto continúa diciendo: "...cabe añadir: que si hubiera extinción de una sociedad y creación de una nueva, la Ley General de Sociedades Mercantiles no tendría por qué ocuparse de la transformación de las sociedades, pues se sometería tal fenómeno a las reglas sobre disolución y creación de sociedades.

Por último, desde un punto de vista puramente doctri-

nal, si lo que en esencia justifica la personalidad de las sociedades es la existencia de un patrimonio destinado a un fin, no sería lógico considerar extinguida una personas y creada otra, si subsisten el mismo patrimonio y el mismo fin, y sólo se ha operado un cambio en la responsabilidad de los socios o en la manera de estar presentados sus derechos, etc". Opus cit. p. 249.

De la respuesta anterior, desprendemos los fundamentos por los que el maestro centra la transformación sólo en la materia mercantil, éstos son:

- 1) Que mediante la transformación es posible que opere un cambio en la responsabilidad de los socios; ---
- 2) Que es posible que el cambio ocurra en la manera de estar representados los derechos de los socios; --
- 3) Que permite que subsista el mismo patrimonio, y; -
- 4) Que permite también subsista el mismo fin.
- 5) Que permite que subsista la sociedad preexistente;
- 6) Que mediante la transformación no se crea una nueva persona moral, sino que se trata de la misma, del mismo sujeto titular de derechos y obligaciones, sólo que transformado alguno de los elementos que permite la Ley.

2. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. El maestro dedica no- más de quince líneas a esta figura jurídica, en el Ca- pítulo XXII del Tomo I, relativo a la "CONCENTRACION- DE SOCIEDADES (FUSION) y TRANSFORMACION", de su obra- titulada "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".

Afirma que: "La transformación de sociedades es el fe- nómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad - mercantil; es decir, la sociedad deja la forma que -- tiene para recibir cualquiera otra de las reguladas - en la Ley General de Sociedades Mercantiles". Opus -- cit. p. 220.

El maestro RODRIGUEZ, posteriormente sólo asimila a-- la transformación a las disposiciones de la fusión -- "...en lo que resulten aplicables". Opus cit. p. 220. No obstante la brevedad del citado autor, en cuanto - al objeto de nuestro interés, es suficiente y contun- dente en centrar la transformación en la materia mer- cantil. La refiere exclusivamente al cambio de for--- ma dentro de la materia mercantil. No deja lugar a - dudas, ni abierta la posibilidad para trasladarla --- a la materia civil.

3) MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA. Notario del Distri- to Federal y maestro universitario. Su opinión en re-

lación a la transformación de las sociedades mercantiles a sociedades civiles es en sentido negativo, así consta en su artículo escrito en la "REVISTA DE DERECHO NOTARIAL" Número 91 de fecha marzo de 1985.

Primeramente el maestro ZAMORA Y VALENCIA aclara que: "En primer término no hay que confundir el no deber con el no poder". Opus cit. p. 34. De facto, dice: "Se han hecho varias llamadas 'transformaciones' de sociedades anónimas a sociedades civiles durante los últimos dos o tres años, pero jurídicamente no son -- 'transformaciones' sino un mecanismo abreviado de disolución y liquidación de una sociedad mercantil y la creación de una sociedad civil.

Esto, si todos los socios accionistas concurrieron a la asamblea que tomó los acuerdos y hubo un acuerdo unánime, porque si no, es sólo un mal acto de disolución anticipada y no puede existir la creación de una sociedad civil, porque para ello, se requiere el consentimiento de todos los fundadores". Opus cit. p. 34 En relación a la Ley General de Sociedades Mercantiles y concretamente a la figura de la transformación observa lo siguiente, por una parte que: "Debe de recordarse que la ley regula la constitución y operatividad de las sociedades mercantiles, es de orden público y que aunque contenga preceptos de índole dispositivo, estos no pueden ser los que regulan ni la organización de las sociedades, ni las normas que regulan el procedimiento de las diversas operaciones relacionadas con ellas. La transformación es un proce-

dimiento para variar la forma y cambiar de una especie a otra de las previstas en la ley una sociedad, y pretender alterar el procedimiento para convertir una sociedad mercantil en una civil, equivale a alterar el procedimiento permitiendo que la transformación se acordara por el órgano de la administración o de vigilancia, o que surtiera sus efectos frente a terceros sin necesidad de registro". Opus cit. p. 34.

"Por otra parte, la transformación, como ya se dijo sólo varía la forma para conseguir una mayor o menor responsabilidad de los socios en las operaciones sociales o, un aprovechamiento más o menos amplio de sus derechos corporativos, y al pretender utilizar este procedimiento para convertir una sociedad mercantil en una civil, no se cumple con las finalidades anteriores, ya que el cambio a sociedad civil no persigue alterar ni esa responsabilidad ni ese aprovechamiento, y su finalidad sólo es de índole fiscal, para utilizar las ventajas del régimen de las personas morales con fines no lucrativos (ver el título tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta). Esto significa que la transformación de sociedades mercantiles persigue finalidades internas, y el cambio, aparentemente legal, de una sociedad mercantil a una civil, persigue propósitos externos de evasión". Opus cit. p. 34.

"Por último, la transformación pretende variar la forma no el cambio de naturaleza o estado de la sociedad. Este cambio se puede llamar "transmutación" de "trans", cambiar de una parte a otra y "mutare", mu-

dar y significa convertir o tomar otro estado, ser o naturaleza; esto es, desnaturalizar la sociedad mercantil, y esta figura no está contemplada en la ley. - La ley es de "Sociedades Mercantiles", no de "antisoiedades" y la única forma de terminar con una sociedad mercantil, la señala la ley y es la disolución, - no la transformación; y siendo éste un procedimiento para una operación precisa no puede quedar al arbitrio de los particulares alterarlo en tal forma. -- Además ese cambio radical, para ser legal, debiera -- estar permitido en forma expresa, porque sería un nuevo procedimiento específico para una operación determinada y todo procedimiento debe estar regulado por la ley. Tan fuera de orden es pretender "transformar" una sociedad mercantil en una civil, como pretender cambiarla a un partido político, a un sindicato o a una cámara de comercio; y la misma sin razón que -- tratara de justificar el primer cambio, lo sería para uno de estos otros". Opus cit. p. 35.

4. JOSE LUIS FRANCO VARELA.- Notario del Distrito Federal. Un artículo aportado por este autor aparece publicado en la Memoria del II Seminario Nacional sobre Notariado y Registro, de noviembre de 1985. El título del tema expuesto es "TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES A SOCIEDADES CIVILES". El citado notario niega la procedencia de la transformación de una sociedad mercantil a sociedad civil.

El criterio del citado licenciado se fundamenta en la interpretación que logra del artículo 227 de la Ley -

General de Sociedades Mercantiles. Al efecto dice -- que caben dos interpretaciones, una gramatical y otra sistemática, pero se inclina desde luego por la segunda. Así se desprende cuando dice: "Si por el contrario nuestra interpretación es sistemática, tendremos que entender la primera frase "tipo legal" dentro del contexto del articulado de la ley y necesariamente referirnos al artículo primero en donde nos señala los tipos que esta ley reglamenta. De igual manera la frase de la transformación será aplicable a todas las sociedades mercantiles y no solo para adoptar la modalidad de capital variable..." Opus cit. p. 423.

Agrega que "... la transformación es una figura de derecho mercantil aplicable solo a las sociedades de esta naturaleza y no a otras. En atención aparentemente a la interpretación sistemática expuesta y en la consideración de que por tratarse de una institución contemplada en una ley especial, sólo puede aplicarse dentro de su ámbito y no supletoriamente en la materia común, en otras palabras, la ley especial mercantil no es aplicable a las sociedades de naturaleza civil". Opus cit. p. 424.

Por otra parte, el licenciado FRANCO VARELA se pronuncia en contra del criterio que afirma la procedencia de la transformación de una sociedad civil, en virtud de la supletoriedad, fundamentada en el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal. Sus argumentos son los siguientes: "a) La exposición de la ley es permisiva.- b) La ley no menciona que se tenga que transformar sino sólo que se tome la forma, pues-

como ha quedado expuesto, la mercantilidad de las so ciedades les viene por su forma de constitución.- c)- Aún cuando la sociedad civil no adopte la forma de -- mercantil si realiza actos de comercio habitualmente, por ese simple hecho se convierte en una sociedad merca ntal irregular, pues su actividad va en contra de -- las disposiciones del Código Civil que las rige y se encuadra dentro del artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles". Opus cit. p. 424.

5. VICENTE OVILLA ZEBADUA. Contador Público. Hace un estudio preciso respecto de la transformación de la-- sociedad anónima a sociedad civil y concluye al res-- pecto que no es posible dicha transformación.

En primer lugar, afirma que no es posible transformar una sociedad mercantil a sociedad civil porque la figura de la transformación sólo es aplicable en el ám bito del derecho mercantil (Ley General de Sociedades Mercantiles). Lo anterior lo fundamenta en base a la teoría de la Supremacía de las Leyes, de acuerdo a la cual, la Ley General de Sociedades Mercantiles es la especie y, el Derecho común es el género y no debe -- por tanto aplicarse al Derecho Común, género, figu--- ras jurídicas de la especie, como lo es en este caso-- la transformación.

La transformación agrega, se refiere al cambio exclusivamente de forma, es por esta razón que la sociedad que se transforma mantiene la identidad substancial -- de la sociedad preexistente.

Cuando se pretenda cambiar la naturaleza de la sociedad mercantil a civil, es necesario que se disuelva y liquide la primera para que se constituya la segunda, mediante el procedimiento ordinario de constitución de la sociedad correspondiente. En segundo lugar, critica la procedencia de la transformación en base a la frase legal que dice "adoptar cualquier otro tipo legal" del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La opinión de OVILLA ZEBADUA a este respecto es que la frase puede ser interpretada de dos formas distintas, a saber: a) Que la sociedad mercantil pueda convertirse en otra sociedad, pero sólo de las mencionadas en el artículo 1o. de la ley de la materia, o bien; b) Que pueda significar que una sociedad mercantil puede convertirse en cualesquiera otra sociedad de las reglamentadas por las leyes, como pueden ser la sociedad civil.

Desde luego que mi criterio concuerda con la primera de estas interpretaciones pues considero que de interpretar el artículo 227 de dicha Ley en sentido tan amplio como lo es el segundo supuesto, podríamos llegar al absurdo de aceptar procedente la transformación de una sociedad anónima en cualquier otro tipo legal de persona moral, como pudiera ser: Un sindicato, un partido político, una sociedad de solidaridad social, una sociedad de crédito rural, una unidad de producción, un ejido, etc., ya que todas estas figuras además de tener personalidad jurídica propia, podrían considerarse como "otro tipo legal". Por los ra

zonamientos anteriores es que nos resulta excesiva e inadmisibile esta segunda interpretaci3n.

Por 3ltimo, se pronuncia en contra del criterio que afirma la procedencia de la transformaci3n de sociedades mercantiles a civiles en base a que no hay precepto legal que as3 lo prohíba y que por tanto, lo que no est3 prohibido est3 permitido. Al efecto, el autor de cita, argumenta que: "Hay ilicitudes e imposibilidades que por ser evidentes no es necesario prohibirlas".

Por mi parte concuerdo con el autor de cita, ser3 absurdo enumerar en la Ley todos los imposibles, as3 por ejemplo, ser3 aberrante el precepto que prohibiera al hombre transformarse en perro. De igual manera, resulta innecesaria la norma que prohibiera transformar una sociedad mercantil en una sociedad civil.

6. WALTER FRISCH PHILIPP. De su obra "SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA", desprendemos que acepta que por ahora en base a la actual legislaci3n mercantil mexicana, no procede la transformaci3n de sociedades an3nimas a sociedades civiles, sino que procede 3nicamente en el 3mbito mercantil.

Fundamenta su criterio en el art3culo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aclara que dicho precepto admite en forma global e ilimitada la transformaci3n pero s3lo entre los tipos de sociedades mencionadas en las fracciones de la I a la V del art3culo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sean de capital variable o de capital fijo. No obstante

lo anterior, propone que se instituya una figura jurídica que combine los efectos de la transformación y los de la fusión de la manera siguiente: "El objeto de la transformación (consiste en que la forma de la sociedad se cambie) se consigue por la institución de la transformación evitando la liquidación de la sociedad respectiva" y que "la meta de fusión (que consiste en transmitir el patrimonio de una o algunas sociedades a otra) se obtiene por la institución de la fusión evitando la liquidación de las sociedades respectivas y la celebración de actos individuales de transmisión que se confieran a cada uno de los bienes que integren el patrimonio de la sociedad que debe ser -- transmitido por la fusión". Opus cit. p. 348.

La combinación de dichos procedimientos en suma lograrían: 1) Que se cambie la forma de la sociedad; -- 2) La transmisión del patrimonio de una o algunas sociedades a otra. 3) Se logra además evitar la liquidación. 4) Se evita constituir la nueva sociedad civil mediante el procedimiento ordinario.

Propone también en cuanto a la transmisión del patrimonio de la sociedad anónima, lo siguiente:

"Dada la falta de una institución legal propia que regule la transmisión del patrimonio de la sociedad anónima en el Derecho mexicano, se aplicarán en este campo, en primer lugar, normas estatutarias que dispongan la autorización de los órganos de administración, por parte de la asamblea general, para enajenaciones de amplio contenido. Por lo demás se tomará en consi

deración que las enajenaciones jamás podrán efectuar las los órganos de administración hasta el grado de liquidación de la sociedad sin previa causal de disolución, según el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles". Opus cit. p. 350.

PUNTOS BASICOS DE LA DOCTRINA MEXICANA

Los exponentes de esta corriente de pensamiento fundamentan en sentido negativo la procedencia de la transformación de la sociedad anónima a civil y viceversa en base a los puntos siguientes:

La transformación es una figura de derecho mercantil. La ley que regula operatividad de las sociedades mercantiles es de orden público.

La transformación de una sociedad mercantil a civil constituye un nuevo procedimiento que no está previsto y como sabemos, todo procedimiento para ser legal debe estar regulado expresamente por la ley, por lo tanto, es de aplicación estricta, es expresa y comprende sólo los conceptos y los supuestos jurídicos que prevee. No puede ampliarse por voluntad de los particulares ni caben interpretaciones. Por lo anterior es que no procede transformar una sociedad anónima a sociedad civil, pues no existe precepto procedural expreso que lo autorice.

La transformación es un procedimiento exclusivamente para el cambio de forma de una sociedad mercantil a otra de las especies mercantiles.

La finalidad de la transformación debe ser siempre - de carácter interno. La transformación no implica - la extinción de la persona jurídica que se transforma. Ni tampoco se crea una nueva persona moral sino que se trata del mismo sujeto de derechos y obligaciones. Sólo que transformado en alguno de los elementos que permite la Ley. Mediante la transformación pueden operar cambios ya sea en cuanto a la responsabilidad de los socios, o en cuanto a la mane---ra de estar representados sus derechos.

No habiendo pues dualidad de sujetos de derecho no - hay transmisión de derechos.

Permite la subsistencia del mismo patrimonio y del - mismo fin, por lo tanto, no da lugar a repercusiones de índole fiscal ni del impuesto sobre la Renta.

Debemos recordar que el órgano administrativo (de la sociedad anónima) jamás podrá enajenar el patrimonio de la sociedad hasta el grado de liquidar la socie--dad sino es la voluntad de los socios y sin previa - causal de disolución. En el caso que nos ----- ocupa, liquidar la sociedad no es la precisa volun--tad de los socios puesto que lo que pretenden es --- "transformarla" y como sabemos la transformación no está prevista como causa de disolución (artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), por lo tanto, ¿de qué manera la sociedad anónima transmitiría su patrimonio a la sociedad civil, esto es, en el caso propuesto de transformar una sociedad anónima a sociedad civil?

Por lo que se refiere a los derechos que no son cedibles, debe concluirse que se extinguen.

B. DOCTRINAS EXTRANJERAS

Como veremos, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación española, italiana y alemana son las que más profundizan y detallan la figura de la transformación.

Observaremos también aunque de manera breve las legislaciones francesa y suiza.

1.- DOCTRINA Y LEGISLACION ESPAÑOLAS

Esta corriente de pensamiento afirma que la transformación "... se refiere al paso de uno a otro de los tipos de sociedad mercantil...", dice que eso es lo que permite la subsistencia de personalidad jurídica de la sociedad que se transformó. Dispone asimismo que "...cualquier transformación en un tipo de sociedad distinto será nula".

1) JOAQUIN GARRIGUES. Hace un estudio breve, pero muy claro de la figura de la transformación en el Capítulo XIII, Tomo I de su obra "CURSO DE DERECHO MERCANTIL".

Naturalmente que su criterio es contrario a la procedencia de la pretendida transformación de las sociedades anónimas a civiles.

El primer punto de su estudio lo titula "TRANSFORMACION DE SOCIEDADES MERCANTILES".

En este estudio afirma que la transformación "...consiste en el cambio experimentado por una compañía --

que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del-
que tenía, conservando sin embargo, la misma perso-
nalidad jurídica". Opus cit. p. 575.

Seguidamente, aclara que "La transformación de las --
compañías mercantiles, es posible cuando se refiere-
al paso de uno a otro de los tipos de sociedad mer--
cantil regulados en nuestro Derecho, es decir, coleg-
tiva, comanditaria, anónima y de responsabilidad li-
mitada". Opus cit. p. 576.

La conservación de la misma personalidad jurídica de
la sociedad que se transformó, es esencial, y es el-
fundamento para no confundir a la transformación con
el supuesto consistente en disolver y constituir ---
otra nueva sociedad, aún cuando se constituya con el
patrimonio de la disuelta, ya que en este caso no se
conservaría dicha personalidad jurídica.

Lo anterior concuerda con los artículos 133 y 137 de
la Ley de Sociedades Anónimas españolas, vigente aún,
que establece lo siguiente: "la transformación...no-
cambiará la personalidad jurídica de la sociedad, --
que continuará subsistiendo bajo la forma nueva". --
Opus cit. p. 575.

En el párrafo segundo del mismo artículo dice: -----
"...lo establecido en el párrafo anterior no será ---
aplicable cuando la junta general de una sociedad --
anónima acuerde la disolución de la sociedad y la --
constitución de otra de distinta forma". Opus cit.--
p. 575.

El artículo 133, refiriéndose a las sociedades anóni

mas, dice que: "podrán transformarse en sociedades--
colectivas, comanditarias o de responsabilidad limi-
tada... cualquier transformación en un tipo de socie-
dad distinto será nula". Opus cit. p. 576.

Debido a la claridad y amplitud de esta legislación-
continuaremos relacionando citas que otros autores -
también hacen de la misma, razón por la cual consi-
dero innecesario repetirlas aquí.

2.- DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ITALIANA

La presente corriente de pensamiento centra la trans
formación exclusivamente en la materia mercantil. --
Afirma que la transformación implica "... un cambio-
en la organización social..." y "...adopta un regla-
mento uniforme para todos los casos de transforma--
ción del tipo de un grupo a otro, sin disponer la --
disolución y la extinción de la sociedad transforma-
da y la constitución de la sociedad que la sucede".-
(Antonio Brunetti, Opus cit. p. 750).

1) ANTONIO BRUNETTI.- Este maestro italiano es un --
brillante expositor de la citada doctrina. En ésta-
se centra de manera absoluta la transformación den-
tro de la materia mercantil exclusivamente y no hace
siquiera referencia a la transformación de socieda--
des mercantiles a sociedades civiles. Es más, ni si
quiera procede en forma libre entre todas las espe--
cies mercantiles sino que aunque se ha flexibilizado
gracias a su Doctrina y Jurisprudencia, aún así si-

que imponiendo ciertas restricciones.

El criterio de BRUNETTI en principio difiere pero finalmente acepta por completo el de su legislación. -

El autor de cita negaba que la transformación de las sociedades mercantiles entre sí fuese totalmente libre, y aclara además, entre cuales especies de sociedades debiera proceder únicamente.

En primer lugar, debido al alcance del artículo 2498 del Código Civil italiano lo citaremos de manera íntegra, y a continuación observaremos los comentarios que en relación al mismo formula el maestro BRUNETTI, asimismo citaremos la resolución de la Jurisprudencia italiana y posteriormente, veremos cómo es que finalmente lo asimiló la legislación.

"Art. 2498.- Transformación de sociedad dotada de personalidad jurídica.- La deliberación de transformación de una sociedad en nombre colectivo o en comandita simple en sociedad anónima, en comandita por acciones o de responsabilidad limitada debe resultar de un acto público y contener las indicaciones prescritas por la ley para el acto constitutivo del tipo de sociedad adoptado. Esta debe venir acompañada de un informe de evaluación del patrimonio social conforme a lo prescrito por el artículo 2343 y debe encontrarse inscrita en el Registro de empresas a través de las formas prescritas por el acto constitutivo del tipo de sociedad adoptada.

La sociedad adquiere personalidad jurídica a través de la inscripción de la deliberación en el registro-

de las empresas y conserva los derechos y obligaciones anteriores a la transformación.

La transformación de una sociedad comercial de uno-- en otro de los tipos reconocidos por la ley no signi-- fica la extinción de un sujeto jurídico y la correla-- tiva creación de otro sujeto en lugar del preceden-- te, sino solamente una modificación del acto consti-- tutivo, permaneciendo firme la identidad del sujeto-- titular de las relaciones jurídicas de aquel consti-- tuido con anterioridad a la transformación (Cassaz.- 20-10-1975, n. 3427; Cassaz. ss.uu.: 11-11-1975, n.- 3790).

La nulidad de la transformación de una sociedad sig-- nifica el resurgimiento de la sociedad transformada-- y la imputabilidad a aquellos de los actos realizados con la nueva (nula) organización (Cassaz. 13-10----- 1970, n. 1979)".

Del artículo citado BRUNETTI desprende que la trans-- formación procede entre las especies de sociedades-- mercantiles siguientes: "...puede efectuarse entre-- sociedades del grupo personal y sociedades del grupo capitalista y entre las sociedades de cada uno de -- los dos grupos.

Por eso, las combinaciones son distintas.

1º) Una sociedad de nombre colectivo en sociedad en-- comandita simple y viceversa.

2º) Una sociedad de nombre colectivo en sociedad por acciones, en comandita por acciones o en sociedad de responsabilidad limitada.

3°) Una sociedad en comandita simple, en una u otra de las tres sociedades de capitales dichas.

4°) Una sociedad por acciones, en comandita por acciones o viceversa.

5°) Una sociedad por acciones o en comandita por acciones en sociedad de responsabilidad limitada.

6°) Una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad por acciones o en comandita por acciones y viceversa.

7°) Una sociedad por acciones o en comandita por acciones o de responsabilidad limitada en sociedad de nombre colectivo o en comandita simple.

Las sociedades indicadas son típicas según el enunciado del artículo 2249 que comprende las sociedades que tienen por objeto el ejercicio de una actividad comercial. Por eso la sociedad simple, en cuanto tiene por objeto el ejercicio de una actividad diversa, no es comprendida entre los tipos señalados. Por el mismo motivo esta sociedad no está comprendida en la relación del primer párrafo del artículo 2498... Pero en verdad no se trata de omisión. La sociedad simple no figura en la relación señalada porque no es empresa que ejerza una actividad comercial. La ley concede la transformación solamente a las sociedades inscritas en el registro... La sociedad simple nace sin formas (artículo 2251), no existe más que para los socios hasta el punto de que sus bienes, siendo conocidos sólo por éstos, tendrán que ser indicados a los acreedores sociales para la previa ex-

clusión cuando éstos actúen contra ellos (artículo - 2268).

Tampoco la transformación puede tener lugar para las empresas cooperativas (artículo 2511) y para las mutuas de seguros (artículo 2546) que no están incluidas en la lista del artículo 2498, ni son consideradas entre los tipos de sociedad del artículo 2249".- Opus cit. p. 748ss.

En primer lugar, del artículo citado, se desprende que la transformación recae sólo en una modificación del acto constitutivo y que por esto mismo la personalidad del primer sujeto social sigue firme.

El mismo artículo citado permite observar entre qué especies de sociedades es que procede la transformación y hace referencia únicamente a las consideradas en el mismo artículo 2498 y en el 2249.

En segundo lugar, por lo que respecta a la legislación consideramos importante el observar que en un principio ésta distinguía los dos grupos de sociedades, reconociéndole personalidad propia a las sociedades de capitales, y no así a las sociedades de personas las cuales estaban provistas de simple autonomía patrimonial.

El problema de la transformación entre sociedades de diversos grupos, lo aborda el autor de cita de la manera siguiente: En principio, el razonamiento de BRUNETTI como ya dijimos es sumamente estricto, pues -- considera que la transformación de sociedades puede darse entre sociedades del mismo grupo, pero que no

procede entre sociedades que pertenezcan a grupos -- distintos. Afirma que cambiar de grupo acarrea no-- la transformación, sino la liquidación, esto es, en-- base a la distinción que observamos que la propia le-- gislación italiana hace de las sociedades mercanti-- les. El autor de cita fundamenta su afirmación al-- respecto diciendo "...la transformación de uno a --- otro tipo puede implicar respectivamente, adquisi-- ción o pérdida de personalidad jurídica". Opus cit.-- p. 747.

Del anterior razonamiento, podemos desprender que -- técnicamente la transformación debiera proceder úni-- camente en los casos de que se transformen socieda-- des del mismo grupo, es decir, sociedades de capita-- les a sociedades de capitales y asimismo, cuando se-- transformen sociedades de personas sólo a sociedades de personas. Pero no sucede así, veamos porqué. En el supuesto de que la legislación aceptase este últi-- mo razonamiento, surgiría entonces el problema de -- determinar ¿cuándo la transformación de un tipo a -- otro influye directamente en la creación o en la ex-- tinción de la personalidad jurídica?

En tercer lugar, y por lo que respecta al criterio -- de la JURISPRUDENCIA italiana, tenemos que ésta re-- solve el problema planteado no estableciendo más di-- ferencia, ya sea que se transforme una sociedad a -- otra de su mismo grupo o a otra del grupo distinto. Así se desprende, puesto que "...adopta un reglamen-- to uniforme para todos los casos de transformación--

del tipo de un grupo al de otro, sin disponer de la disolución y la extinción de la sociedad transformada y la constitución de la sociedad que sucede". -- Opus cit. p. 750.

La disposición relativa consta en la relación 2.021- de la Jurisprudencia italiana, que dice: "... el fenómeno bastante frecuente de la transformación de -- las empresas sociales de uno a otro tipo de sociedad no está regulado por el Código de Comercio. De ello se han derivado muchas dudas, especialmente por lo - que se refiere a la naturaleza jurídica de la misma- transformación (sustitución de la antigua por una -- nueva sociedad o continuación de la vieja sociedad - bajo una apariencia nueva) y por lo que respecta a - la conservación de la responsabilidad de los socios- y la tutela de los acreedores sociales cuando la --- transformación se produce de una forma de sociedad - que tiene añeja la responsabilidad ilimitada de to-- dos o de alguno de los socios en otra forma a la que corresponda una responsabilidad limitada para todos- los socios. Ha sido más urgente proceder a la disci- plina de esta institución en el sistema del nuevo C^o digo que reconoce la personalidad jurídica a las so- ciedades por acciones, en comandita simple, ya que - la transformación de uno a otro tipo puede implicar, respectivamente, adquisición o pérdida de la persona- lidad". Opus cit. p. 746.

"El reglamento jurídico adoptado se funda principal- mente en la consideración, acogida por la DOCTRINA y

la JURISPRUDENCIA preponderante de que toda especie-- de transformación de sociedad lleva añaño solamente-- el cambio de organización social de otra que desaparece...". Opus cit. p. 746.

De acuerdo a lo antes citado podemos afirmar que la-- DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA italianas han considera-- do preponderante dejar perfectamente en claro que la-- transformación lo que implica es un "...cambio en la-- organización social..." y deja a segundo término el-- problema de la naturaleza de dicha operación; el del-- cambio de la responsabilidad en virtud de la transfor-- mación, de ilimitada a limitada o viceversa, así como también dejan a un lado la tutela de los acreedores - sociales. Por lo que se refiere a la forma, agrega -- BRUNETTI que ésta tiene sólo una función instrumental secundaria, respecto de los fines particularmente.

En cuanto al procedimiento de transformación agrega-- lo siguiente: "A nuestro juicio y en atención a que - en tal situación la conclusión de la antigua sociedad y la constitución de una nueva son fenómenos innega-- bles, se produce un caso expresamente regulado por la ley, de disolución sin liquidación y de constitución-- de un nuevo organismo para lo que se precisan tres -- formalidades: 1.- Que se realice mediante acto públi-- co constitutivo; 2.- Que se exija el avalúo del patri-- monio de la sociedad transformada; y 3.- Que se dé-- publicidad a la sociedad resultante en la forma acos-- tumbrada."Opus cit. p. 750.

De esto último, desprendemos que el procedimiento de--

transformación, de acuerdo a la legislación italiana-
consiste en llevar a cabo la disolución sin liquida-
ción de la sociedad que se transforma, y posteriormente
llevar a cabo la constitución de la sociedad bajo-
la nueva forma.

3. LEGISLACION ALEMANA

El maestro Brunetti hace una mínima aunque clara referencia a la legislación alemana en materia de la transformación, no obstante considero importante documentarnos más ampliamente, acerca de ésta, ya que es clara y basta.

En Alemania la transformación se consiente solamente a las sociedades de capitales (esto es, de acuerdo a nuestro concepto), que expresamente determina en su legislación.

Se pronuncia en contra de la procedencia de transformar una sociedad mercantil en otra especie que no sea igualmente mercantil. Prevee y sanciona dicha transformación expresamente, con la pérdida de la capacidad jurídica (capacidad que el Estado mismo le delega mediante concesión). Igualmente prevee y sanciona que una sociedad con finalidad no económica persiga semejante fin. (parágrafo 43 del Código Civil Alemán).

En primer lugar, debemos observar, que la legislación alemana es tripartita, es decir, que distingue tres especies de personas jurídicas: 1) La asociación cuyo objeto no está dirigido a una actividad económica y que obtiene el reconocimiento de su personalidad jurídica mediante inscripción en el registro correspondiente.

2) La asociación cuyo objeto sí está dirigido a una finalidad económica y que obtiene su capacidad jurí-

dica sólo mediante concesión Estatal, y por último; -
3) La sociedad que corresponde a un mero contrato ---
obligacional entre los "socios". Esta no goza de re-
presentatividad como corporación frente a terceros, -
razón por la cual, la materia de responsabilidad nece-
sariamente también varía.

Ambas asociaciones las relaciona el Código Civil ale-
mán en su Libro Primero, Parte General; Sección Prime-
ra relativa a Personas, en el Título Segundo que con-
templa las Personas Jurídicas. En el subcapítulo I--
se refiere a las Asociaciones y en número dos de este
mismo, distingue a las Asociaciones inscritas, de las
primeras. Por lo que respecta a las Sociedades, las-
contempla en su Libro Segundo relativo al Derecho de-
las Relaciones Obligatorias, en su Sección Séptima --
que se refiere a las Relaciones obligatorias en parti-
cular, dentro del Título Catorce.

La ubicación anterior tanto de las asociaciones como-
de las sociedades nos sirve para comprender el porqué
la citada legislación dispone que las asociaciones y
sociedades que adolezcan respectivamente del elemento
indispensable que les permite gozar de capacidad jurí-
dica, se les considere como una sociedad, es decir, --
que el efecto será que se les tenga por un simple con-
trato obligacional entre los "socios". La sociedad -
como ya vimos no goza de representatividad como cor-
poración frente a terceros, y por lo que respecta a -
la responsabilidad como ya dijimos también varía.----
La definición de sociedad consta en el párrafo 705-

del Código Civil alemán y dice: "Por el contrato de - sociedad se obligan los socios recíprocamente a pro- - curar la consecución de un fin común en la forma de- - terminada en el contrato, en especial a realizar las - aportaciones pactadas". Opus cit. p. 105.

No obstante la definición citada, conviene que apunte mos que a lo largo de este Título Catorce, se asimila el contrato de sociedad a la gestión de negocios. A- - continuación citamos algunos fragmentos que así nos - permiten verlo: "708. En el cumplimiento de las obli - gaciones que le incumben, un socio sólo ha de respon - der de aquellos cuidados que suele tener en asuntos - propios". "709. La gestión de los negocios de la so - ciedad corresponde a los socios en común...". "712. - La facultad conferida por el contrato de sociedad a - un socio para la gestión de los negocios, puede serle - traída...". Opus cit. p. 106.

La importancia de documentar nuestro trabajo con la - citada LEGISLACION ALEMANA radica concretamente en -- los parágrafos 54 y 43 de su Código Civil. El 54 di - ce lo siguiente: "A asociaciones que no son jurídica - mente capaces se aplican las disposiciones sobre so - ciedad..." Opus cit. p. 11. Y el 43 por su parte -- dispone lo siguiente: "Puede privarse a la asociación de la capacidad jurídica (1) si amenaza el bien común con un acuerdo ilegal de la Junta de miembros o con - un comportamiento ilegal de la directiva. (2) A una - asociación cuyo objeto no está dirigido según los Es - tatutos a una finalidad económica, puede privársele ---

de la capacidad jurídica si persigue semejante finalidad. (3) A una asociación que según los Estatutos no tiene un fin político, político-social o religioso, - puede privársele de la capacidad jurídica si persi---gue semejante finalidad. (4) A una asociación cuya--capacidad jurídica descansa en una concesión, puede--privársele de dicha capacidad jurídica si persigue --otro fin que el señalado en los Estatutos". Opus cit. p. 8.

Relacionando con nuestra legislación las cuatro hipótesis contenidas en el último párrafo de los antes-citados, deducimos lo siguiente: La segunda hipóte---sis que plantea, corresponde de acuerdo a nuestro le-gislación a la asociación civil (asociación cuya fina-lidad no sea económica). Le prohíbe a ésta que persi-ga una finalidad económica. En el cuarto supuesto,--lo que prohíbe es que tampoco en sentido inverso, una asociación cuya finalidad sea económica (corresponde-a nuestra sociedad mercantil), persiga cualquier otro fin distinto del que señala en sus Estatutos, so pena en ambos casos de la pérdida de la capacidad jurídi--ca.

A continuación procedemos a relacionar las citas que el maestro ANTONIO BRUNETTI hace de las legislaciones alemana, francesa y suiza, en relación al tema obje--to de nuestro estudio.

I. ANTONIO BRUNETTI.- "En Alemania la transformación-se consiente solamente a las sociedades de capitales. Pueden ser transformadas: a), las sociedades por ac--

ciones, en comandita por acciones (S 257) Aktienge---set); b), la comandita por acciones en sociedad por---acciones (S 260; c), la sociedad por acciones en so---ciedad de responsabilidad limitada (S 263); d), la so---ciedad de responsabilidad limitada en sociedad por ac---ciones (S 269); e), la sociedad minera en sociedad --por acciones (S 278); f) La sociedad en comandita por acciones en sociedad de responsabilidad limitada ----(S 280); g), la sociedad de responsabilidad limitada---en comandita por acciones (S 283) y; h), la sociedad---minera en comandita por acciones (S 287)". Opus cit.-p. 879.

4. LEGISLACION FRANCESA

1) ANTONIO BRUNETTI. De su obra ya citada, desprende---mos lo siguiente: "En Francia, se consiente la trans---formación respecto de las comanditarias por acciones, anónimas y de responsabilidad limitada, por los artí---culos 19, 46 y 47 de la Ley de 24 de julio de 1867. Con la Ley de 7 de marzo de 1925 (art. 41) se conce---dió también a las sociedades de nombre colectivo, en---comandita simple y anónima, transformarse en socieda---des de responsabilidad limitada con reserva de los de---rechos de terceros, y con las mismas reservas, para ---las sociedades de responsabilidad limitada para trans---formarse en anónimas...". Opus cit. p. 849.

5. LEGISLACION SUIZA

!) ANTONIO BRUNETTI. A continuación, en relación a -- esta legislación comenta lo siguiente:

"El Derecho de las Obligaciones Suizo, no admite más -- que la transformación de la sociedad anónima en socie -- dad de responsabilidad limitada, bajo determinadas -- condiciones, y no viceversa (art. 824)". Opus cit. p. 749.

Como podemos apreciar de las notas anteriores, la LE -- GISLACION SUIZA es más rígida y la francesa lo es me -- nos.

De entre las legislaciones que prevén la transforma -- ción en forma expresa, la italiana es la más flexible puesto que admite transformar sociedades del grupo de capital a sociedades del grupo de personas y viceversa aunque de todas maneras impone restricciones como por ejemplo: 1) Que no procede la transformación a socie -- dad mútua de seguros (artículo 2,546) 2. Que no proce -- de la transformación a empresas cooperativas (artícu -- lo 2,511). 3. Que no procede la transformación a soc -- ciedades simples puestos que éstas no ejercen activi -- dad comercial (Además, éstas sociedades nacen sin ne -- cesidad de registro (artículo 2,251). Todos estos ar -- tículos corresponden al Código Civil italiano.

Por su parte BRUNETTI, desprende de la legislación -- italiana citada, que puede ser de dos clases: 1) Trans -- formación en sentido amplio y 2) Transformación en -- sentido restringido.

La transformación en sentido amplio, es cuando recaee --

en toda posterior modificación jurídica de los estatutos de la sociedad.

La transformación en sentido restringido, es cuando - el cambio causa sólo una novación subjetiva, figura - ésta no contemplada como tal en la legislación mexicana, pues en vez de ésta se contemplan la cesión de de re ch os, la subrogación y la causahabencia, como formas para extinguir las obligaciones.

PUNTOS BASICOS DE LAS DOCTRINAS EXTRANJERAS.

1.- DOCTRINA Y LEGISLACION ESPAÑOLAS

La conservación de la personalidad de la sociedad -- que se transforma es el elemento esencial para no confundirse con el supuesto consistente en disolver y -- constituir otra nueva sociedad.

La Ley de Sociedades Anónimas españolas, vigente --- aún, en su artículo 133 dispone entre qué especies - de sociedades procede la transformación. Además, -- sanciona so pena de nulidad concretamente la transfor- mación de la sociedad anónima en un tipo de socie-- dad distinto. Refiriéndose a las sociedades anónimas dispone que "... podrán transformarse en sociedades- colectivas, comanditarias, o de responsabilidad limi- tada... cualquier transformación en un tipo de socie- dad distinto será nula".

2. DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA ITALIANAS

No contempla ni siquiera remotamente la transforma--- ción referida a la materia civil.

Acepta la transformación de sociedades del grupo de - capitales al de personas y viceversa. No obstante, -- dispone en forma expresa entre qué especies procede - y dicta ciertas restricciones. Procede entre las si- guientes especies:

Sociedad en nombre colectivo, Sociedad Anónima, Socie

dad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita por acciones, sociedad en comandita simple.

Las restricciones que impone son que no procede transformarse a las siguientes:

Sociedades mutuas de seguros, sociedades cooperativas y sociedad simple. (Esta última no goza de personalidad propia y además nace sin forma).

Como sabemos en un principio la legislación italiana diferenciaba a las sociedades mercantiles en dos grupos: Las de capitales, reconociéndoles personalidad jurídica propia; y las de personas, a las cuales sólo se les reconocía autonomía patrimonial. Pero finalmente, a través de un nuevo Reglamento al Código de Comercio la legislación se ha acogido a la Jurisprudencia y a la Doctrina, reconociéndole personalidad jurídica a la S.C.A. y a la S.C.S.

Es por esta razón que estas dos están incluidas entre las sociedades que si procede la transformación dentro de esta legislación.

LA DOCTRINA y la JURISPRUDENCIA ITALIANAS en el nuevo Código de Comercio acordaron finalmente que lo que implica la transformación es: "... un cambio en la organización social..." y dejan en segundo término el problema de la naturaleza de dicha operación, así como el del cambio de responsabilidad de los socios, de limitada a ilimitada y viceversa; también dejan a un lado lo relativo a la tutela de los acreedores sociales. Acordaron asimismo que se "...adopta un re-

glamento uniforme para todos los casos de transformación del tipo de un grupo a otro, sin disponer la disolución y la extinción de la sociedad transformada y la constitución de la sociedad que la sucede". (ANTONIO BRUNETTI, Opus cit. p. 750).

3. LEGISLACION ALEMANA

La transformación procede únicamente entre las sociedades que la misma ley determina, que son:

- a) Sociedad por acciones en sociedad en comandita por acciones. (5257)
- b) Sociedad en comandita por acciones en sociedad por acciones. (5260)
- c) Sociedad por acciones en sociedad de responsabilidad limitada. (5263)
- d) Sociedad de responsabilidad limitada en sociedad -- por acciones. (5269).
- e) Sociedad minera en sociedad por acciones (5278).
- f) Sociedad en comandita por acciones en sociedad de -- responsabilidad limitada (5280).
- g) Sociedad de responsabilidad limitada en sociedad -- en comandita por acciones. (5283).
- h) Sociedad minera en sociedad en comandita por acciones. (5287).

Concretamente la legislación alemana de acuerdo con -- el parágrafo 43 de su Código Civil, dispone privar de la capacidad jurídica a la asociación con finalidad -- económica (corresponde a nuestra sociedad mercantil) -- que persiga otro fin, diverso del que ha señalado en --

sus Estatutos. Al efecto, dispone lo siguiente:-----
"A una asociación que según los Estatutos no tiene un fin político, político-social o religioso (corresponde a nuestra sociedad mercantil), puede privársele -- de la capacidad jurídica si persigue semejante finalidad... A una asociación cuya capacidad jurídica -- descansa en una concesión puede privársele de dicha -- capacidad (reconocimiento de la capacidad jurídica -- que le delega el Estado), si persigue otro fin que el señalado en los Estatutos". Opus cit. p. 9.

4. LEGISLACION FRANCESA.

Procede que se transformen entre sí:

La Sociedad en comandita por acciones, sociedad anóni ma y sociedad de responsabilidad limitada. (Esto de acuerdo a los artículos 19, 46 y 47 de la Ley del 24 de julio de 1867).

En base a la Ley del 7 de marzo de 1925 (artículo 41), procede también transformarse las siguientes:

Sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita-- simple y sociedad anónima en sociedad de responsabili dad limitada. (Esto no es obstante, con reserva de - los derechos de terceros).

Dispone también que procede la transformación de:

Sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anóni ma. (Con la misma reserva anterior).

5. LEGISLACION SUIZA

El Derecho de las Obligaciones suizo admite únicamente la transformación de:

Sociedad Anónima en Sociedad de Responsabilidad Limitada. (Sólo bajo determinadas condiciones). Y no procede la transformación en sentido inverso. (Artículo-824).

III. - CRITERIOS DE AUTORIDADES MEXICANAS

1. Tribunal Fiscal Federal. Resumen. Opinión Personal. 1) Transformación de hecho y transformación de las Instituciones Nacionales de Crédito Público. Opinión Personal. 2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Opinión Personal. 3. Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal. Opinión Personal.

Consideramos de suma importancia observar ampliamente los criterios que hasta ahora han emitido las citadas autoridades. Por su parte, el Tribunal Fiscal Federal y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se pronuncian en contra de la procedencia de la transformación de la sociedad anónima en sociedad civil. En cambio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público titubea y en un primer momento niega dicha transformación, aunque apenas seis meses después la acepta.

A continuación observaremos los criterios de cada una de las autoridades citadas.

1. TRIBUNAL FISCAL FEDERAL

Consideramos importante para los efectos de este trabajo de investigación, citar el criterio que al respecto ha emitido la H. Sala Regional Norte-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación. Con fecha ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, resolvió -- un caso concreto de transformación de una sociedad -- anónima a sociedad civil que fue sometido a su competencia. A efecto de observar su criterio en relación a este supuesto, transcribiremos en su parte conducente la sentencia en cuestión, y al término de la misma formularemos un breve resumen:

"SENTENCIAS RELEVANTES.- EXPEDIENTE NUM. 266/85.- Magistrado Ponente: Francisco Cárdenas Elizondo.- Torreón, Coahuila, a 14 de octubre de 1985.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio 266/85 promovido por ARRENDADORA INMOBILIARIA SORIANA, S.C., en contra de la Oficina Federal de Hacienda No. 152, en esta ciudad, y el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público. - RESULTANDO:- lo. Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 1985, el Señor Francisco-Javier Martín Bringas, en representación de Arrendadora Inmobiliaria Soriana, S.C., antes sociedad mercantil denominada "LA SORIANA", S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal demandando la nulidad de las resoluciones contenidas en los mandatos de ejecución Nos. 054, relativo al crédito No. 278944, con un importe de...- CONSIDERANDO 1). Mediante escritura pública---

No. 93 del 10 de noviembre de 1956, otorgada ante la fe del Notario Público No. 5 de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, Licenciado Jorge J. Sánchez, se constituye la sociedad mercantil denominada La Soriana, S.A., señalando como objeto social en la Cláusula Tercera, el siguiente: "La Sociedad tendrá por objeto el establecimiento de un almacén de ropa y novedades de toda clase de prendas de uso personal, de ventas al menudeo, medio mayoreo y mayoreo y cualquiera otra operación de comercio conexas que la Sociedad acuerde posteriormente llevar a cabo".- Posteriormente, por Escritura Pública No. 11 de 25 de enero de 1979, otorgada ante la fe del Notario Público No. 43 de esta ciudad, Licenciado Jorge Mario Cárdenas González, se protocolizó el acuerdo de Asamblea No. 33 celebrada el 10. de marzo de 1978, por el cual se determinó adicionar el objeto social en virtud de "...la necesidad de ampliar el campo comercial de la sociedad hacia otras actividades mercantiles...", para quedar constituido de la siguiente manera: "Tercera.- El objeto de la Sociedad será: a).- Establecer y explotar, dar y tomar en arrendamiento así como adquirir o enajenar por cualquier título uno o más comercios como almacenes de variedades, tiendas de departamentos, tiendas de descuento y supermercados. b).- Comprar, vender, al contado y a crédito, fabricar, maquilar, importar y exportar y comerciar en cualquier forma, por cuenta propia, o ajena con toda clase de artículos y mercancías nacionales y extranjeras, de manera,

enunciativa pero no limitativa, se enumeran los siguientes: Telas y textiles, prendas de vestir y calzado para hombres, mujeres y niños, farmacias y droguerías, alimentos preparados, vinos, licores, cervezas, alcoholes en sus diversas presentaciones; artículos de mercería, perfumería y tocador; artículos para regalo; aparatos eléctricos, grabaciones para aparatos-reproductores de sonido y accesorios para éstos; artículos de fotografía, ferretería, jardinería, relojería, joyería, bisutería, artículos para viajes, juguetes, muebles y enseres, alfombras, tapetes y artículos para decoración, utensilios y artículos para el hogar, accesorios para automóviles y toda clase de vehículos de transporte por tierra, mar y aire, lanchas, motores, artículos de papelería y de escritorio o escolares, así como revistas y libros, artículos y productos alimenticios, lácteos y sus derivados, pastelería, panadería, dulcería, carnes, pescados y mariscos frescos y congelados y carnes frías, refrescos y jugos embotellados o enlatados, abarrotes, frutas y legumbres, tabaco, puros, cigarros y cerillos y en general toda clase de artículos para la casa del vestido y la alimentación de los que constituyen el comercio de almacenes, tiendas de departamentos, tiendas de descuentos y supermercados a que se refiere la fracción precedente; C).- Establecer y explotar dar y tomar en arrendamiento así como adquirir, o enajenar restaurantes, cafeterías, neverías y fuentes de sodas; d).- Establecer y explotar, dar y tomar en arren

damiento, así como adquirir o enajenar negocios de lavado y lubricación; e).- Construir, instalar y operar, por cuenta propia o ajena, fábricas, talleres, laboratorios, expendios, almacenes y bodegas para los fines indicados en los párrafos precedentes; --- f).- Comprar y vender y tomar en arrendamiento, manufacturar, reparar y explotar de cualquier modo los vehículos, maquinaria, aparatos, herramientas, implementos y demás bienes muebles que se requieran para el objeto social; g).- Adquirir en propiedad, dar y tomar en arrendamiento, poseer y administrar los bienes inmuebles que se requieran para la realización del objeto social y que permitan las leyes de la República Mexicana de acuerdo con los requisitos que los mismos exijan, en la inteligencia de que, en ningún caso, podrá la Sociedad adquirir tales bienes para fines agrícolas, en la inteligencia de que si la Sociedad adquiere inmuebles, éstos jamás estarán en zonas determinadas como prohibidas; h).- Celebrar -- contratos de Sociedad y Asociación como personas físicas o morales para dirigir, administrar, establecer, explotar tiendas, almacenes o supermercados de los mencionados en los incisos a) y b) precedentes o fábricas, talleres, laboratorios, expendios y bodegas de los mencionados en el inciso e), o restaurantes, cafeterías, neverías, fuentes de sodas, de los señalados en el inciso c) o negocios de lavado y lubricación de los indicados en el inciso d) del presente objeto; i).- Emitir obligaciones hipoteca-----

rias y toda clase de títulos de crédito y valores que permitan las leyes y otorgar toda clase de garantías-personales y reales en asuntos que el Consejo de Administración o el Administrador General de la Sociedad considera de interés para la Sociedad. j).- Celebrar todos los actos jurídicos tendientes a la realización de los fines expresados en las fracciones precedentes; k).- Dar y tomar dinero en préstamo, otorgando o recibiendo las garantías reales o personales que estime convenientes; l).- Adquirir acciones o partes sociales en otras Sociedades de objeto igual o similar; m).- Compra-Venta de toda clase de títulos, acciones y bonos y valores; y n).- "Todo lo anexo y conexo con los fines sociales enunciados".- Finalmente mediante escritura Pública No. 7098 del 29 de junio de 1982, otorgada ante la fe del Notario Público No. 14 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, se protocolizó el acta de Asamblea Extraordinaria de La Soriana, S.A. de C.V., por la cual se tomó acuerdo de transformar la sociedad mercantil a una sociedad civil "y en consecuencia modificar todo el clausulado de la escritura constitutiva y las reformas de la sociedad para adecuarla al nuevo fin..." Asimismo, se precisó que el objeto de la nueva sociedad transformada y con la denominación de Arrendadora Inmobiliaria Soriana, S.C., tendría por objeto: "ARTICULO 5o. La Sociedad tendrá por objeto: 1.- La combinación de los recursos y los esfuerzos de los socios para la realización del fin común consistente en:- La adquisición por cual-

quier título, de bienes inmuebles o de construcciones para arrendarlas, subarrendarlas o constituir comodatos.- 2.- Gravar total o parcialmente los bienes que la sociedad posee.- 3.- Recibir dinero en préstamo.-- 4.- Celebrar contratos de Sociedad o Asociación con personas físicas o morales.- 5.- La prestación de servicios profesionales, consistentes tanto en asesoría como en la realización de actividades relacionadas -- con todas las áreas de administración de empresas, tales como, planeación, organización, finanzas, mercado tecnia, logística, informática, auditoría, capacitación y adiestramiento, planeación y desarrollo de recursos humanos, y demás disciplinas afines.....

"...CONSIDERANDO.- SEPTIMO.- En primer lugar, se procederá a analizar los agravios primero, cuarto y quinto del escrito de demanda, en cuanto se refieren al fondo de la litis planteada en el presente juicio, como expresamente lo reconocen ambas partes, a saber:-- Por una parte, si la Soriana, S.A. de C.V., incurrió o no en la causal de disolución contemplada por la -- fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por la otra, si jurídicamente es correcta o no la transformación de la sociedad mercantil mencionada, en una civil, sin necesidad de disolver y liquidar la primera de ellas previamente.- A).- Por razón de método, esta Sala estudiará la cuestión referida al objeto de los contratos en general-- y de las sociedades mercantiles en particular, por -- constituir este concepto la piedra angular para de---

terminar si en la especie operó la causal de disolución-- y en su caso, la transformación antes señaladas.- a). I.- ¿Qué se entiende por objeto del contrato? ¿Cuál es el objeto del contrato? La palabra "objeto" es mul tívoca, y se ha dicho además que la misma es "un con cepto no jurídico aplicado a realidades y esquemas ju rídicos". La doctrina y el derecho positivo resuel-- ven esta cuestión no siempre de manera coincidente.-- Así, brevemente diremos que: a) para unos el objeto-- del contrato son las obligaciones que por el contrato se constituyen, modifican o extinguen; b) para otros, la prestación es el objeto del contrato, entendida -- ésta como el comportamiento de una de las partes que-- tiene un valor económico y ofrece un interés para la-- otra parte; y por último c) la posición doctrinal tra-- dicional, originada en el Derecho Francés, acaso la -- más simplista y carente de prejuicios conceptuales,-- considera como objeto del contrato, a las "cosas y -- servicios" a que el contrato se contrae.- Nos referi-- mos a esta última posición doctrinal, en virtud de--- que nuestro legislador siguió esta dirección de pen-- samiento al exigir, en el artículo 1794 fracción II-- del Código Civil para el Distrito Federal y 1691 ---- fracción II del Código Civil para el Estado de Coahuila, que para que haya contrato debe existir un objeto que pueda ser materia del mismo, y más adelante, desa-- rrollando esta idea señala en el artículo 1824 del Cód-- igo Civil del Distrito Federal y 1721 del Código Ci-- vil para el Estado de Coahuila, que son objeto de los

contratos: "La cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer". Asimismo, se establece que la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, y además, que puedan ser objeto del contrato las cosas futuras (Artículo 1825 y 1826 del Código Civil del Distrito Federal y 1722 y 1723 del Código Civil para el Estado de Coahuila).- De lo anterior tenemos que el objeto regulado por nuestro legislador, en realidad se refiere al objeto de las obligaciones, o mejor dicho, reglamenta el objeto indirecto del contrato, pues el objeto directo o inmediato de los contratos, indiscutiblemente son las obligaciones que se crean o transmiten (Artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal y 1690 del Código Civil para el Estado de Coahuila). Asimismo, nos damos cuenta que en nuestra legislación se siguió la opinión tradicional, es decir, aquélla que sostiene que el objeto de la obligación, objeto indirecto del contrato, está integrado por las cosas o los servicios a que se contrae la obligación del deudor. Pero un análisis más detenido de la cuestión, hacer ver que en realidad el objeto de la obligación es sólo la prestación, es decir el comportamiento que tiene derecho a exigir el acreedor del deudor en virtud de la relación obligatoria, y que se traduce en un dar, hacer o no hacer; por lo que las cosas, los hechos o las abstenciones del deudor constituirán el objeto, no de la obligación, sino

de la prestación. La prueba de ello es, que estas -- cosas y hechos pueden desaparecer o no llegarse a rea -- lizar y sin embargo la obligación queda subsistente.--

A) 2.- Ahora bien, ¿Cuál es el objeto de una Socie-- dad? ¿Qué se entiende en nuestra Legislación por ob-- jeto de una sociedad mercantil?.- La respuesta a la - primera interrogante y siguiendo la misma línea de-- pensamiento adoptada por el Legislador, en cuanto al -- objeto de los contratos en general, diremos que el ob -- jeto consistirá en las obligaciones que se crean o -- transmiten, y concretamente, en el conjunto de obli -- gaciones que por el contrato de sociedad se impone a -- los socios que quedan ligados no entre sí, sino en re -- lación con la persona moral creada. En consecuencia, el objeto quedará constituido, como atinadamente lo - sostiene en nuestro País Rafael Rojina Villegas: ----

"...por el conjunto de prestaciones que como formas-- de conducta positiva (dar o hacer) o negativa (no --- hacer) impone el contrato de sociedad a cada uno de - los distintos socios y en favor del ente creado..."--

(Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Volumen II, 3a.- Edición, México 1966.- Antigua Librería Robledo).- --

Esto es, en síntesis, siguiendo el criterio expresado en el artículo 1824 del Código Civil del Distrito Fe -- deral y 1721 del Código Civil para el Estado de Coa-- huila, el objeto, tratándose del contrato de socie-- dad, serán las aportaciones de los socios, expresado -- esto, con la aclaración efectuada en líneas anterior -- res.- En relación a la segunda interrogante, esto es-

¿Qué se entiende en nuestra Legislación por objeto de una sociedad mercantil?, es necesario analizar los -- preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que aluden al objeto en las sociedades, para poder -- llegar a una conclusión válida. En dicho ordenamien-- to jurídico se hace referencia al objeto de la socie-- dad en los artículos 3, 6 fracción II, 182 fracción - IV y 229 fracción II, que a continuación transcribiremos: "ART. 3o. Las sociedades que tengan un objeto -- ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, se-- rán nulas y se procederá a su inmediata liquidación,- a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier-- persona, incluso el Ministerio Público, sin perjui-- cio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.- La liquidación se limitará a la realización del acti-- vo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad - civil, y en defecto de ésta, a la Beneficiencia Pú-- blica de la localidad en que la sociedad haya tenido - su domicilio". "ART 6o. La escritura constitutiva de - una sociedad deberá contener: II.- El objeto de la -- sociedad..." "ART 182. Son asambleas extraordinarias - las que se reúnen para tratar cualquiera de los si--- guientes asuntos:...IV.- Cambio de objeto de la socie-- dad..." y "ART...229.- Las sociedades se disuelven:-- ...II.- Por imposibilidad de seguir realizando el ob-- jeto principal de la sociedad o por quedar este consu-- mado..."- Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos preceptos podemos concluir, que el objeto--

de la sociedad es la finalidad de la sociedad, la actividad de la empresa, las operaciones mercantiles que se propone realizar, pues de otra manera no se entendería que la sociedad pudiera cambiar de objeto, y que el mismo ya no pudiere seguirse realizando, o bien, que el mismo resultara ilícito, en el sentido de la actividad realizada por la empresa. Esto es, decíamos que de otra manera no se entendería, si siguiéramos la dirección de concepto de objeto consignado para los contratos en general, es decir, como obligaciones jurídicas de los socios, traducidas en prestaciones con la persona moral, y no de ésta con terceros que se relacionen con ella.- En efecto, el artículo 6o. fracción II sólo se puede interpretar en el sentido de finalidad social, pues en la fracción VI del mismo precepto se consigna como requisito que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes (aportaciones), lo cual constituye como ya se dijo con antelación, el objeto del contrato de sociedad, en los términos de la línea de pensamientos expresada por el Legislador para los contratos en general.- Asimismo, conforme a este último razonamiento, en el artículo 182 sólo se puede entender igualmente como objeto la finalidad social, pues el concepto de objeto de acuerdo a la regla general de los contratos, resultaría siempre el mismo, como atinadamente lo señala el representante jurídico de las demandas en su contesta-

ción, y resultaría ilógico establecer la posibilidad de cambiarlo fuera del contexto de interpretación armónica de los diversos preceptos legales antes descritos.- La persona moral nace para realizar un objeto o fin determinado, y su actividad social la marca y limita dicha finalidad, por eso, la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el artículo 229 fracción II, la posibilidad de disolver la sociedad cuando exista imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste consumado.- En cuanto al artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Luis Muñoz, en sus comentarios a la Legislación Mexicana sobre Sociedades Mercantiles, Librería Manuel Porrúa, S.A. México 1972, nos dice: Que la Ley debió utilizar el vocablo fin, en lugar del término objeto y sostiene además: "No creemos que el Legislador haya querido establecer una especie de excusa absoluta para los actos ilícitos ejecutados aisladamente por las sociedades mercantiles de objeto ilícito".- Finalmente, sobre esta cuestión referida al objeto de la sociedad, la misma actora en su escrito de demanda nos dice, y dice bien, "...el objeto de la sociedad es tanto un móvil gestativo de la sociedad, como el fin de cuya realización cotidiana depende su existencia, y aún, el cúmulo de actividades que específicamente debe desarrollar la misma, para que aquel móvil y aquel fin se sigan realizando..." Sin embargo, más adelante sostiene, que en toda sociedad civil o mercantil, su objeto principal está constituido por la

generación de recursos, pretendiendo apoyar su tesis en la redacción del artículo 2668 del Código Civil -- del Distrito Federal. Ahora bien, si como ya se expresó en esta resolución, la palabra objeto es multívoca, ello no autoriza a concluir que en las sociedades mercantiles el objeto principal de las mismas sea "generar recursos".- En el mismo sentido de entender por objeto de las sociedades mercantiles como la finalidad social o actividad social, se expresan opiniones de estudiosos del Derecho Mercantil Mexicano, como Luis Muñoz que antes mencionamos y Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomos I y II, este último señala sobre el particular, lo siguiente: "Hay una cierta vacilación en la doctrina y en la legislación sobre el significado de la palabra objeto de la sociedad. Así, para Vivante el objeto de la sociedad, según el lenguaje del Código, está constituido por las operaciones mercantiles que se propone realizar. De modo parejo podremos decir que según la Ley General de Sociedades Mercantiles, el "objeto" es la finalidad de la sociedad, como se puede ver en la redacción de los artículos 3, 6 -- fracción II, 182, fracción IV y 229, fracción II. --- Otro tanto cabe decir del Código de Comercio español".- A).- 3.- Ahora bien, en el caso a estudio forma parte de la litis, la cuestión referida a saber si la Soriana S.A. de C.V., incurrió en la causa de disolución prevista en la fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- Del análisis de las pruebas rendidas por las partes, se des-

prende lo siguiente: 1).- Mediante Escritura Pública No. 93 del 10 de noviembre de 1956, otorgada ante la fe del Notario Público 5 de esta Ciudad de Torreón, Coahuila, Licenciado Jorge J. Sánchez se constituye la sociedad mercantil denominada La Soriana S.A., señalando como objeto social en la Cláusula Tercera, el siguiente: "La Sociedad tendrá por objeto el establecimiento de un almacén de ropa y novedades de toda clase de prendas de uso personal, de ventas al menudeo, medio mayoreo y mayoreo, y cualquiera otra operación de comercio conexa que la Sociedad acuerde posteriormente llevar a cabo".- Posteriormente por Escritura Pública No. 11 de 25 de enero de 1979, otorgada ante la fe del Notario Público No. 43 de esta ciudad, Licenciado Jorge Mario Cárdenas González, se protocolizó el acuerdo de Asamblea No. 33 celebrada el 10 de marzo de 1978, por el cual se determinó adicionar el objeto social en virtud de "...la necesidad de ampliar el campo comercial de la sociedad hacia otras actividades mercantiles...", para quedar constituido de la siguiente manera: "Tercera.- El objeto de la Sociedad será: a).- Establecer y explotar, dar y tomar en arrendamiento así como adquirir o enajenar por cualquier título uno o más comercios como almacenes de variedades, tiendas de departamentos, tiendas de descuento y supermercados. b).- Comprar, vender, al contado y a crédito, fabricar, maquilar, importar y exportar y comerciar en cualquier forma, por cuenta propia, o ajena con toda clase de artículos y mercan-

cías nacionales y extranjeras, de manera enunciativa pero no limitativa, se enumeran los siguientes: Te--
llas y textiles, prendas de vestir y calzado para hom--
bres, mujeres y niños, farmacias y droguerías; alimen--
tos preparados, vinos, licores, cervezas, alcoholes,--
en sus diversas presentaciones; artículos de merce--
ría, perfumería, y tocador; artículos para regalo; --
aparatos eléctricos, grabaciones para aparatos repro--
ductores de sonido y accesorios para éstos; artículos
de fotografía, ferretería, jardinería, relojería, jo--
yería, bisutería, artículos para viajes, jugueterías,
muebles y enseres, alfombras, tapetes y artículos pa--
ra decoración, utensilios y artículos para el hogar,--
accesorios para automóviles y toda clase de vehícu--
los de transporte por tierra, mar y aire, lanchas, mo--
tores, artículos de papelería y de escritorio o esco--
lares, así como revistas y libros; artículos y produc--
tos alimenticios, lácteos y sus derivados, pastele--
ría, panadería, dulcería, carnes, pescados y mariscos
frescos y congelados y carnes frías, refrescos y ju--
gos embotellados o enlatados, abarrotos, frutas y le--
gumbres, tabaco, puros, cigarros y cerillos, y en ge--
neral toda clase de artículos para la casa del vesti--
do y la alimentación de los que constituyen el co----
mercio de almacenes, tiendas de departamentos, tien--
das de descuento y supermercados a que se refiere la--
fracción precedente; c).- Establecer y explotar, dar--
y tomar en arrendamiento así como adquirir, enajenar--
restaurantes, cafeterías, neverías y fuentes de so--

das; d).- Establecer y explotar, dar y tomar en ----- arrendamiento, así como adquirir o enajenar negocios de lavado y lubricación; e).- Construir, instalar y-- operar, por cuenta propia o ajena, fábricas, talle--- res, laboratorios, expendios, almacenes y bodegas pa- ra los fines indicados en los párrafos precedentes; - f).- Comprar y vender y tomar en arrendamiento, manu- facturar, reparar y explotar de cualquier modo los -- vehículos, maquinaria, aparatos, herramientas, imple- mentos y demás bienes muebles que se requieran para - el objeto social; g).- Adquirir en propiedad, dar y-- tomar en arrendamiento, poseer y administrar los bie- nes inmuebles que se requieran para la realización--- del objeto social y que permitan las leyes de la Re-- pública Mexicana de acuerdo con los requisitos que -- los mismos exijan, en la inteligencia de que, en nin- gún caso, podrá la sociedad adquirir tales bienes pa- ra fines agrícolas, en la inteligencia de que si la - Sociedad adquiere inmuebles, éstos jamás estarán en zo nas determinadas como prohibidas.- h).- Celebrar con- tratos de Sociedad y Asociación con personas físicas- o morales para dirigir, administrar, establecer, ex-- plotar tiendas, almacenes o supermercados de los men- cionados en los incisos a) y b) precedentes o fáabri-- cas, talleres, laboratorios, expendios y bodegas de - los mencionados en el inciso e), o restaurantes, cafe- terías, neverías, fuentes de sodas, de los señalados- en en inciso c), o negocios de lavado y lubricación-- de los indicados en el inciso d) del presente-----

objeto; i).- Emitir obligaciones hipotecarias y toda clase de títulos de crédito y valores que permitan-- las leyes y otorgar toda clase de garantías persona-- les y reales en asuntos que el Consejo de Administra-- ción o el Administrador General de la Sociedad conside-- re de interés para la sociedad; j).- Celebrar todos los actos jurídicos tendientes a la realización de -- los fines expresados en las fracciones precedentes;-- k).- Dar y tomar dinero en préstamo, otorgando o reci-- biendo las garantías reales o personales que estime-- convenientes; l).- Adquirir acciones o partes socia-- les en otras Sociedades de objeto igual o similar; -- m).- Compra-venta de toda clase de títulos, acciones y bonos y valores; n).- "Todo lo anexo y conexo con los fines sociales enunciados".- Finalmente, mediante escritura pública No. 7098 del 29 de junio de 1982, -- otorgada ante la fe del Notario Público No. 14 de la Ciudad de Gómez Palacios, Durango, se protocolizó el acta de Asamblea Extraordinaria de la Soriana, S.A de C.V., por la cual se tomó acuerdo de transformar la-- sociedad mercantil a una sociedad civil "y en conse-- cuencia modificar todo el clausulado de la escritura constitutiva y las reformas de la sociedad para ade-- cuarla al nuevo fin...". Asimismo, se precisó que el objeto de la nueva sociedad transformada y con la de-- nominación de Arrendadora Inmobiliaria Soriana, S.C., tendría por objeto: "ARTICULO 5o. La Sociedad tendrá por objeto: 1.- La combinación de los recursos y los esfuerzos de los socios para la realización de su fin

común consistentes en: La adquisición por cualquier título, de bienes inmuebles o de construcciones para arrendarlas, subarrendarlas o constituir comodatos.-- 2.- Gravar total o parcialmente los bienes que la sociedad posee.- 3.- Recibir dinero en préstamo.- 4.--- Celebrar contratos de Sociedad o Asociación con personas físicas o morales.- 5.- La prestación de servicios profesionales, consistentes tanto en asesoría como en la realización de actividades relacionadas con todas las áreas de administración de empresas, tales como, planeación, organización, finanzas, mercadotecnia, logística, informática, auditoría, capacitación y adiestramiento, planeación y desarrollo de recursos humanos, y demás disciplinas afines".- Ahora bien, una vez precisado lo anterior, encontramos que efectivamente La Soriana, S.A. de C.V., incurrió en una causa de disolución al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En efecto, su finalidad social está constituida por la realización de actividades empresariales de carácter comercial, pues desde su constitución así se consignó y más tarde se reiteró tal propósito o finalidad, al adicionar su objeto social, como consta en la hoja 2 de la Escritura Pública No. 11 del 25 de enero de 1979 antes mencionada, en la cual se explica "la necesidad de ampliar el campo comercial de la Sociedad hacia otras actividades mercantiles que le permitan colocarla a la vanguardia de todas aquéllas negocia--

ciones que exploten el mismo giro comercial". Por -- otro lado, el nuevo "fin", propuesto y resuelto en la Asamblea General extraordinaria de Accionistas del -- 10. de mayo de 1983, se reduce a actividades encaminadas a realizar actos que no constituyen especulación-comercial, luego, es evidente que el objeto principal de la sociedad quedó consumado al ya no efectuar ac-- tos comerciales, e incluso, al quedar de manifiesto-- la imposibilidad de seguir realizando el objeto so--- cial concebido en la escritura constitutiva y sus re-- formas a que hemos hecho alusión en líneas anterio--- res, según lo afirmado en la Asamblea Extraordinaria, en el sentido de: "que la sociedad ha vendido sus unidades económicas de establecimientos, quedándose en - su patrimonio los inmuebles y construcciones, y en -- consecuencia actualmente ya no tiene una finalidad -- lucrativa..."- Por lo anterior, es claro que la actora debe proceder a la disolución y liquidación de la sociedad, de conformidad con las normas aplicables -- de la Ley Mercantil y por tal razón, el acta de transformación deviene ineficaz. Asimismo, al no estar autorizada la transformación por el ordenamiento jurídico, en los términos pretendidos por la actora, como - se demostrará al analizar el argumento de la transformación más adelante, y finalmente, por contravenir -- disposiciones que no está en la voluntad de los particulares alterar o modificar, en los términos de lo preceptuado en los artículos 6 y 8, tanto del Código Civil del Distrito Federal como del Código Civil para

el Estado de Coahuila.- b).- En relación al argumento de la actora en el sentido de que la transformación de La Soriana S.A. de C.V., se ajusta a derecho, esta Sala lo estima infundado, en atención, además, a las siguientes consideraciones:.- Sostiene la demandante, que el fundamento legal para que la sociedad mercantil "La Soriana, S.A.", se transformara en sociedad civil, lo constituye el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al señalar dicho dispositivo que las sociedades mercantiles constituidas de acuerdo a las formas establecidas en las fracciones I a la V del artículo 1o. de la referida ley, podrán adoptar cualquier otro tipo legal, y por tal razón pueden adoptar la característica de sociedad civil, por estar reconocida por el Código Civil del Distrito Federal y el propio del Estado de Coahuila. --- Asimismo afirma que sus argumentos se corroboran y fortalecen, con el criterio sustentado por diversos tratadistas nacionales y extranjeros.- B) 1.- Ahora bien, en cuanto a las opiniones de los tratadistas mexicanos y extranjeros, es incorrecta la afirmación de la actora, pues ninguno de los autores citados por ella, señalan expresamente, ni menos de manera coincidente, la posibilidad jurídica de transformar una sociedad mercantil a una civil. En cambio, la mayoría de dichos tratadistas únicamente hablan de la transformación de las sociedades mercantiles en general, y hacen énfasis solamente en la circunstancia de que no cambia la personalidad, que subsiste el mismo-

patrimonio; sin embargo, Antonio Brunetti, sí se ex-
playa sobre el tema de la transformación de las so-
ci-dades mercantiles...B). - I.3. - Por último, afir-
ma el representante legal de la demandante, que Joa-
quín Rodríguez Rodríguez, también es de la opinión en
forma general y coincidente con los demás autores que
cita (aunque no lo demuestra), que las sociedades mer-
cantiles jurídicamente pueden transformarse en civi-
les; sin embargo, es evidente que la actora no trans-
cribió la opinión completa de este estudioso de Dere-
cho Mercantil Mexicano, como se aprecia de lo siguien-
te: "Transformación de Sociedades. La transformación-
de las sociedades es el fenómeno jurídico del cambio-
de forma de una sociedad mercantil; es decir, la so-
ciedad deja la forma que tiene para recibir cualquie-
ra otra de las reguladas en la Ley General de Socie-
dades Mercantiles.

En el derecho mexicano, la transformación no tiene --
límite alguno en cuanto al cambio de una forma por --
otra; todas ellas son intercambiables, siempre que se
reúnan las condiciones que cada una de ellas requie-
re". (Pág. 220. Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. Quinta
Edición).- B) 2.- En relación a nuestra legislación -
Mercantil, concretamente a la Ley General de Socieda-
des Mercantiles, esta Sala estima que el artículo 227
de este último ordenamiento no autoriza la transforma-
ción de una sociedad mercantil a una civil, con la so-
la expresión de que "podrán adoptar cualquier otro ti-
po legal. Asimismo transformarse en sociedad de ca---

pital variable", al referirse a las especies de sociedades mercantiles contempladas en las fracciones I a la V del artículo 10. de la misma ley.- En primer lugar, como ya quedó transcrito con anterioridad, el estudioso del Derecho Mercantil Mexicano, Joaquín Rodríguez Rodríguez, consideró que la transformación de -- una sociedad mercantil sólo se puede operar de un tipo a otro de los autorizados en la Ley de Sociedades Mercantiles y en general el Derecho Mercantil Mexicano, está influido notablemente por la doctrina y legislación italianas, y como ya se dijo al analizar la obra de Brunetti, por cambio de tipo legal se entiende un cambio a otra especie de las sociedades mercantiles autorizadas por el Legislador.- Por otra parte, tiene razón la Subprocuraduría Fiscal Regional al --- afirmar en este punto de la controversia, que interpretar tan abiertamente la disposición contenida en el artículo 227 comentado, llevaría al absurdo jurídico de poder transformar una sociedad mercantil en una sociedad mutualista o civil.- B)2.1.- Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la actora en el sentido-- de que la referencia a que las sociedades mercanti--- les podrán transformarse a "otro tipo legal" lo hacen sin limitarse a tipos estrictamente mercantiles. "ya que tal interpretación pugnaría abiertamente con lo - que tajantemente establece el artículo 2695 del Código Civil Federal (sic), esta sala igualmente lo estima infundado, en atención a las siguientes razones:-- En primer lugar, debemos ubicar la razón del legisla-

dor para establecer dicha disposición, y por otra parte, la intención del Organó Legislativo para contemplar dos normas legales federales en relación a las sociedades.- Así, encontramos que la razón del legislador en relación a la cuestión que nos interesa, es la dada en la exposición de motivos en la Ley General de Sociedades Mercantiles a propósito de la regulación de las sociedades mercantiles : "La enumeración de la Ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades. Este criterio formal, que ya fue consagrado por el Código Civil de 1928, se justifica independientemente de cualquiera razón de índole directa, por la consideración particular de que en México la existencia de sociedades civiles de forma mercantil nunca ha respondido a una verdadera necesidad". De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, que el artículo 2695 del Código Civil del Distrito Federal, no puede tener el alcance que pretende darle la actora en el presente juicio, pues evidentemente la razón de ser de dicha norma legal es la de formar parte del sistema consagrado desde 1928, a fin de considerar como mercantil una sociedad civil que adopta la forma mercantil. En efecto, los estudiosos del Derecho Mercantil están de acuerdo en señalar que existen en síntesis cuatro criterios para distinguir a las sociedades ci

viles de las mercantiles, a saber: a).- El basado en la profesionalidad de las partes; b).- El de la intención de las mismas; c).- El de la forma de constitución; y d).- El de la finalidad de la sociedad.- En nuestro País se adoptó el sistema formal sin excepciones en cuanto a la Ley Mercantil y, mixto en cuanto se refiere al Derecho Civil. Así Joaquín Rodríguez-Rodríguez, nos dice: "... el sistema mexicano actual es un sistema formal sin excepciones ni atenuaciones en cuanto a la ley mercantil, y mixto en lo que se refiere al derecho civil. Tres artículos hay que tener en cuenta para mantener esta afirmación. El 2688 del Código Civil del Distrito Federal que define el contrato de sociedad civil y elimina del mismo a aquellas sociedades cuyo objeto sea una especulación mercantil (criterio objetivo negativo); el 2695 que establece que las sociedades civiles con forma mercantil se regirán por las disposiciones de las sociedades mercantiles; y el artículo 4, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dispone que "se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en algunas formas reconocidas en el artículo 1o. de esta ley".- Por lo anterior, es claro que el precepto legal que se invoca por la demandante como fundamento adicional para transformarse de sociedad mercantil a civil, es inatendible, pues no se puede interpretar de manera tan exorbitante como pretende el representante legal de la actora.- B) 2.2.- A mayor abundamiento, y como es de explorado derecho, la interpre-

tación de las normas jurídicas debe efectuarse tomando en cuenta la intención o el propósito del Legislador y atendiendo al espíritu de la ley o sus fines, o sea -- las llamadas interpretaciones auténtica y teleológica, pues la función del Juzgador no se puede limitar a la aplicación servil e inconsulta de la letra del -- dispositivo legal, sino que ha de buscar desentrañar, -- como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Federal, -- la intención normativa del precepto, del cual la le--- tra no es siempre la expresión cabal del propósito --- del Legislador.

Sobre el particular, son aplicables los siguientes --- criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Na---- ción, que enseguida se transcriben: INTERPRETACION DE LAS LEYES.- La función interpretativa del Juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la -- letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, -- del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del Legislador. De ahí que sea obligatorio para el Juzgador que interprete en forma sistemática-- la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el orde-- namiento legal. (Amparo Administrativo en Revisión--- No. 6772/51.- G. Kessel y Cía., S.A., 13 de agosto de 1952. 5 votos. Tomo CXIII, Pág. 494)".- Sostiene la -- misma tesis: Agosto 20.- "Soconusco", S. de R.L., contra actos de la Primera Sala del Tribunal Fiscal de la

Federación.- Cuatro votos".- INTERPRETACION DE LA LEY. La interpretación correcta es la que atiende al espíritu de la ley, a los fines del Legislador, o sea la teleológica.- (Amparo Penal directo.-175/53.- 3 de febrero de 1955.- Unanimidad de 4 votos. Quinta Epoca, Tomo CXXIII, Pág. 666)".- "INTERPRETACION DE LAS LEYES.- El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte. (Amparo Penal directo.- Sánchez Manuel. 1o. de marzo de 1929.- 5 votos. Tomo XXV. Página 1126)".- "INTERPRETACION DE LA LEY. Dos elementos deben tener presentes el Juzgador al interpretar la ley; el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósitos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical ya enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinamos los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse, preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia. (Amparo civil directo, Ramos Vda. de Aguirre--Josefa Sucs.- 16 de enero de 1926.- Unanimidad de 11-votos. Tomo XVIII, Primera parte, Pág. 116)". En efecto, la expresión "cualquier otro tipo legal", utilizada en el artículo 227 de la Ley General de So-

ciedades Mercantiles, debe interpretarse en el sentido teleológico que se desprende de todo el ordenamiento legal y no de forma aislada, es decir, si la ley--específicamente está regulando las sociedades mercantiles, es evidente que al referirse a la posibilidad--de que se puede adoptar "cualquier otro tipo legal",--alude a los tipos de sociedad mercantil que está re--glamentando.- Por otra parte, es claro que en el caso no es dable interpretar válidamente el artículo 227 -de una manera simplemente literal, sin distingo alguno, pues de esta manera se llegaría al absurdo jurídico de pensar que la única transformación que autoriza dicho precepto legal es la transformación a una sociedad de capital variable, y que la adopción de "cual--quier otro tipo de sociedad", no implica una transformación al no señalarse expresamente con esas pala---bras.- Así pues, una sana interpretación de la norma-legal en estudio, nos lleva a concluir que el legislador dió la posibilidad de que las sociedades mercantiles pudieran transformarse en otra especie de sociedad mercantil de las autorizadas en la misma ley.----

B) 3.- Por último, debe resaltarse que el artículo --227 forma parte del capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles que regula la fusión y trans--formación de las sociedades, e incluso, tratándose de la transformación resultan aplicables los preceptos--sobre la fusión, en los términos del artículo 228, --como serían, entre otros, inscribirse en el Registro de Comercio y de publicarse junto con el balance en -

el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad..."
Opus cit. p. 548.

De la resolución antes relacionada desprendemos a manera de resumen los puntos siguientes:

Que la Soriana, S. A. de C. V., presuponiendo procedente la transformación de sociedad mercantil a civil, decidió su transformación a civil mediante acuerdo -- en Asamblea Extraordinaria. Modificó el clausulado -- de la escritura constitutiva, para adecuarla al "nuevo fin" que adoptaba, es decir, que a partir de entonces reducía sus actividades para en adelante no realizar más actos que constituyeran especulación comercial, y por esto ya no tendría más una actividad lucrativa supuestamente. Textualmente quedó asentado en el acta levantada de la Asamblea de la manera siguiente: "...la sociedad ha vendido sus unidades económicas de establecimientos, quedándose en su patrimonio los inmuebles y construcciones, y en consecuencia actualmente ya no tiene una finalidad lucrativa..." ---
Opus cit. p. 559.

Por su parte la H. Sala del Tribunal Fiscal de la Federación a efecto de dictar una resolución al respecto plantea resolver dos cuestionamientos, que son: --
1) ¿Si al transformar la sociedad mercantil a sociedad civil, sin disolver ni liquidar previamente la primera, se cae en la causal de disolución contemplada por la fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles? Y; 2) ¿Si jurídicamente es correcta o no la transformación de la sociedad mercan-

til mencionada, en una civil, sin necesidad de disolver y liquidar la primera de ellas previamente?

A efecto de resolver el primer cuestionamiento primeramente la Sala observa la necesidad de aclarar ---- ¿Cuál es el objeto de la sociedad mercantil?, ya que considera que dicho concepto es la piedra angular del problema planteado. En primer lugar, distingue el -- objeto del contrato de sociedad del objeto del contrato en general: "...el objeto consistirá en las obligaciones que se crean o transmiten y, concretamente, en el conjunto de obligaciones que por el contrato de -- sociedad se impone a los socios que quedan ligados no entre sí, sino en relación con la persona moral creada, en consencuencia, el objeto quedará constituido - como atinadamente lo sostiene en nuestro país Rafael-Rojina Villegas - al decir - ... es el conjunto de -- prestaciones que como formas de conducta positiva --- (dar o hacer) o negativa (no hacer) impone el contrato de sociedad a cada uno de los distintos socios y - en favor del ente creado..." Opus cit. p. 554.

En cuanto al objeto del contrato de sociedad, la Sala afirma que "...en tratándose del contrato de socie---dad, serán las aportaciones de los socios". Opus cit. p. 555.

De manera que la Sala resume a este respecto que ---- no deben entenderse en el mismo sentido el ----- objeto del contrato en términos general y, el ----- objeto de la sociedad mercantil, pues solamente ---- si los diferenciamos es que se puede entender que el-

objeto de la sociedad pueda cambiarse o, que pueda resultar ilícito o, que no pueda seguirse realizando.

El apoyo legal, en el cual la Sala afirma que el objeto de la sociedad mercantil es su finalidad, son los artículos 3,6 fracción II, 182 fracción IV y 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sala afirma que el objeto del que habla el artículo 182 en su fracción IV sólo puede entenderse en el sentido de finalidad, a la letra dice: "Art. 182. Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos siguientes: ...IV.- Cambio de objeto de la sociedad".

En síntesis, la H. Sala del Tribunal Fiscal de la Federación unifica los conceptos de objeto y fin de la sociedad, al disponer: "... que el objeto de la sociedad es la finalidad de la sociedad, la actividad de la empresa, las operaciones mercantiles que se propone realizar..." Opus cit. p. 555.

De manera que ha quedado claro que no deben entenderse en el mismo sentido el objeto del contrato en general, y el objeto del contrato de sociedad. Que solamente si se diferencia a ambos puede entenderse que el objeto de la sociedad pueda cambiarse o, que pueda resultar ilícito o, que no pueda seguirse realizando.

Finalmente, la RESPUESTA DE LA H.SALA EN RELACION AL PRIMERO DE LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS, ES EN SENTIDO AFIRMATIVO, es decir, que "...EFECTIVAMENTE LA--SORIANA, S.A. DE C.V., INCURRIO EN LA CAUSAL DE DISO-

LUCION AL ACTUALIZARSE LA HIPOTESIS PREVISTA EN LA --
FRACCION II DEL ARTICULO 229 DE LA LEY GENERAL DE SO-
CIEDADES MERCANTILES". Opus cit. p. 558. Agrega: ---
"Por lo anterior, es claro que la actora debe proce--
der a la disolución y liquidación de la sociedad, de-
conformidad a las normas aplicables de la Ley Mercan-
til y por tal razón, el acta de transformación devie-
ne ineficaz". Opus cit. p. 558.

Dicha conclusión la fundamenta en las bases siguien-
tes:

1) "...al no estar autorizada la transformación por -
el ordenamiento jurídico, en los términos pretendidos
por la actora." Opus cit. p. 558.

2) "...por contravenir disposiciones que no están en
la voluntad de los particulares alterar o modifi-----
car..." Opus cit. p. 558.

Por otra parte y en cuanto a la SEGUNDA PREGUNTA, la-
respuesta de la Sala del Tribunal Fiscal Federal ES--
NEGATIVA, es decir, QUE NO PROCEDE TRANSFORMARSE UNA-
SOCIEDAD ANONIMA, EN SOCIEDAD CIVIL, confirmando, de-
esta manera la sentencia dictada por la Subprocuradu-
ría Fiscal Regional Norte-Centro, al disponer que:--
"LA ACTORA (sociedad mercantil) CONTINUA SIENDO UNA--
SOCIEDAD MERCANTIL AL NO HABER OPERADO LA TRANSFORMA-
CION DE SOCIEDAD MERCANTIL A CIVIL, COMO LO PRETEN---
DIO..." Opus cit. p. 565. La fundamentación es como
sigue:

"En relación a nuestra legislación mercantil, concre-
tamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles,--

esta Sala estima que el artículo 227 de este último -
ordenamiento no autoriza la transformación de una so-
ciedad mercantil a una civil, con la sola expresión -
de que "podrán adoptar cualquier otro tipo legal. ---
Asimismo, transformarse en sociedad de capital varia-
ble", al referirse a las especies de sociedades mer-
cantiles contempladas en las fracciones I a la V del-
artículo 1o. de la misma ley". Opus cit. p.561. Agre-
ga además, "... que interpretar tan abiertamente la -
disposición contenida en el artículo 227 comentado,--
llevaría al absurdo jurídico de poder transformar una
sociedad mercantil en una sociedad mutualista o ci---
vil". Opus cit. p. 562.

Por otra parte, también pugnaría con el artículo 2695
del Código Civil que dice: "Las sociedades civiles --
que tomen la forma de las sociedades mercantiles, que-
darán sujetas al Código de Comercio".

Es de hacerse notar que el argumento citado lo que en-
traña, es que el artículo 2695 mencionado genera la--
posibilidad de "adoptar" un tipo mercantil, lo cual--
quiere decir que se constituya como sociedad mercan-
til "adoptando" un tipo mercantil, que no es lo mis--
mo, ni puede interpretarse como transformación una so-
ciedad anónima a sociedad civil, toda vez que la figu-
ra jurídica de la transformación ni siquiera está pre-
vista en la legislación civil.

La interpretación del artículo 227 dispone la Sala, -
debe limitarse a tipos mercantiles exclusivamente, --
esto es, en base a la exposición de motivos que la --

Ley General de Sociedades Mercantiles en relación a -
la materia que nos ocupa, que dice:

"La enumeración de la Ley no tiene el carácter de ---
enunciativa, sino precisamente de limitativa y para -
asegurar la vigencia del sistema, el proyecto adopta-
un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la-
determinación del carácter mercantil de las socieda-
des. Este criterio formal, que ya fue consagrado por
el Código Civil de 1928, se justifica independiente-
mente de cualquiera razón de índole directa, por la -
consideración particular de que en México la existen-
cia de sociedades civiles de forma mercantil nunca ha
respondido a una verdadera necesidad."Opus cit. p. --
562. Agrega que: "...la expresión "cualquier tipo le
gal, utilizada en el artículo 227 de la Ley General -
de Sociedades Mercantiles, debe interpretarse en el -
sentido lógico que se desprende de todo el ordenamienu
to legal y no de forma aislada, es decir, si la ley--
específicamente -- está regulando las sociedades mer-
cantiles, es evidente que al referirse a la posibili-
dad de que se puede adoptar "cualquier tipo legal",--
alude a los tipos de sociedad mercantil que está re-
glamentando". Opus cit. p. 564. Dice, que en sentiu
do inverso, tampoco "... es dable interpretar válida-
mente el artículo 227 de una manera simplemente lite-
ral, sin distingo alguno, pues de esta manera se lle-
garía al absurdo jurídico de pensar que la única ----
transformación que autoriza dicho precepto legal es -
la transformación a una sociedad de capital variable,

y que la adopción de "cualquier otro tipo de sociedad", no implica la transformación a no señalarse expresamente con estas palabras ". Opus cit. p. 564.-- Continúa en su argumentación, diciendo que: "... una sana interpretación de la norma legal en estudio, nos lleva a concluir que el legislador dió la posibilidad de que las sociedades mercantiles pudieran transformarse en otra especie de sociedad mercantil de las autorizadas en la misma ley". Opus cit. p. 564.

OPINION PERSONAL.- Por nuestra parte y en relación a las resoluciones de los dos cuestionamientos planteados a efecto de resolver el fondo de la litis, observamos lo siguiente: En cuanto al primer cuestionamiento, la respuesta es afirmativa, se sanciona a la sociedad mercantil "transformada" en civil con la disolución y liquidación (con fundamento en la fracción II del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por otra parte, se ordena que dicha sociedad anónima continúe siendo la misma sociedad mercantil.

En cuanto a la primera resolución, considero que la autoridad citada se extralimita. Una cosa es que no reconozca procedente la transformación de la sociedad mercantil a civil y otra distinta es que con motivo de dicha "transformación" la sancione con la disolución y liquidación. Ciertamente, existe la posibilidad de que efectivamente la sociedad mercantil que se transforma caiga en la causal de disolución prevista-

en el artículo 229 fracción II, pero esto dependerá-- de los términos en que se haya redactado el motivo de la "transformación" pretendida. Por ejemplo, si caería en disolución cuando aún sin la intención de disolver la sociedad, en la misma redacción se hubiera caído en alguna de las causales previstas en el citado-- artículo. En el caso concreto que nos ocupa, considero que la sociedad no cae en ese supuesto, y que por tanto, dicha operación de "transformación" no da --- lugar a la disolución y liquidación, razón por la --- cual procede que en este caso de aplique la segunda-resolución a que llegó la Sala, es decir, que "...LA-ACTORA (sociedad mercantil) CONTINUE SIENDO UNA SOCIE-DAD MERCANTIL AL NO HABER OPERADO LA TRANSFORMACION-- DE SOCIEDAD MERCANTIL A SOCIEDAD CIVIL, COMO LO PRE-- TENDIO". Opus cit. p. 565.

Manifestamos nuestro acuerdo con esta resolución, en el entendido de que no existe disposición que sancione (como sucede en el Derecho alemán y en el español) dicha operación. Asimismo, porque la sociedad mercan-til lo es por la forma adoptada más no porque actúe-- o deje de actuar como tal simplemente. Coincidimos-- también en que se exija a la sociedad anónima de cita el cumplimiento de las obligaciones fiscales (impues-to y recargos) que hubiera incumplido por haberse con-siderado erróneamente a sí misma como sociedad civil. Esto último en base al supuesto de la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal. El citado artículo fa-culta a la autoridad hacendaria, para determinar a --

los particulares que no cumplan con su obligación de presentar las declaraciones periódicas para el pago de contribuciones, una cantidad igual a la contribución que el propio contribuyente hubiera determinado en cualquiera de las seis últimas declaraciones de -- que se trate: señalándose igualmente en este precepto que la cantidad a pagar tendrá el carácter de provisional y no libera de la obligación de presentar la declaración omitida. Por otro lado el artículo 21 -- del mismo Código, determina que cuando no se cubren las contribuciones en la fecha o dentro del plazo legal, se deberán pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno. Tal recargo es excesivamente oneroso, pues llega a -- ser al 8.25% mensual.

1) TRANSFORMACION DE HECHO Y TRANSFORMACION DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE BANCA Y CREDITO EN SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

Una vez habiendo observado cual es el criterio del -- Tribunal Fiscal Federal en relación a la transformación de las sociedades mercantiles en civiles, con--- sidero que cubrimos nuestro objeto de estudio, no --- obstante, aunque la "transformación" de hecho y la -- transformación de las citadas instituciones queden -- fuera, citaremos a continuación las resoluciones ---- que al efecto dictó esta autoridad en el mismo re---- curso de reclamación al que anteriormente hicimos am-

plia referencia.

Por una parte, la parte actora ("La Soriana", S.A),--
estima violatorio el tratamiento que le da la autori-
dad, al no permitírsele transformarse en sociedad ci-
vil, (esto es, en base al artículo 1o. Constitucio---
nal), ya que como sabemos, sí fue procedente transformar
las Instituciones Nacionales de Crédito constitui
das como sociedades anónimas, en sociedades naciona--
les de crédito, es decir, que se transformó una socied
dad anónima en una sociedad no contemplada en la mis-
ma Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto,
por lo que se refiere a la transformación de las Ins-
tituciones Nacionales de Crédito en Sociedades Naciona-
les de Crédito, el Tribunal Fiscal Federal confirma--
y resuelve procedente a su vez el criterio que dictó-
la Subprocuraduría Fiscal Regional Norte-Centro. Tex-
tualmente dispone lo siguiente:

"DECIMO.- También resulta infundado el cuarto agravio
del demandante, en cuanto se refiere a que no se le-
dio el mismo tratamiento que a las Instituciones Ban-
carias transformadas en Sociedades Nacionales de Cré-
dito, por lo que estima violado el artículo 1o. cons-
titucional, al no considerársele igual frente a la-
ley y resultar la actuación de la autoridad demandada
carente de apoyo legal, por lo que pide que se nulifiq
uen las resoluciones combatidas de conformidad con -
lo dispuesto por el artículo 238 fracciones II y IV -
del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, como la misma actora la señala en su demanta

da, la Secretaría de Hacienda al instrumentar la ----- transformación de los "Bancos" a "Sociedades Naciona-- les Je Crédito", lo hizo en cumplimiento a la Ley Re-- glamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y a los decretos expropiatorios expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal; en consecuencia, es evi-- dente que en dicho supuesto la transformación de las-- sociedades anónimas denominadas "Bancos", se operó por causas especiales, como atinadamente lo señala la Sub-- procuraduría Físcal Regional Norte Centro en su contes-- tación, consistentes en la expropiación por causa de - utilidad pública y por disposición expresa de los ar-- tículos 2o y Segundo Transitorio de la Ley Reglamenta-- ria del Servicio Público de Banca y Crédito, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciem-- bre de 1982.

Sobre el particular debe recordarse que las normas de derecho excepcional o singular son las que consagran-- desviaciones a la línea de principios generales señala-- dos por el ordenamiento jurídico, y precisamente la -- característica de estas normas excepcionales, se tra-- duce en un verdadero privilegio, en beneficio de deter-- minadas personas, o bien, en una mayor limitación de-- las facultades concedidas de manera general a todos - los demás, es decir, una restricción o un agravamiento dictado por razones especiales. Así pues, la ventaja o beneficio a particular, no es más que el efecto que deriva de la norma, mientras que el carácter de ella-- debe desprenderse de la comparación con los princi---

pios generales a los que la norma de derecho singular deroga.

Por lo anterior, resulta claro que en la especie no se da la violación del precepto constitucional antes aludido y, por supuesto, no haya causa válida de anulación de las resoluciones combatidas.

B).- Por último, también resulta infundado lo afirmado por la actora, en el sentido de que la transformación no fue aparente, sino real y legal, al haberse efectuado cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que la ley de la materia establece, al haber solicitado y obtenido además la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sostiene que sería ilógico que si el órgano legalmente facultado para autorizar su transformación no opuso objeción alguna a la misma, otro órgano del mismo Poder Ejecutivo pretenda desconocerla.

En primer lugar como ya quedó demostrado en consideraciones anteriores, en el caso no opera la transformación ni menos aún, se cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley para tal efecto, por lo que esto es suficiente para desestimar sus argumentos por inoperantes; sin embargo, debe resaltarse que la Secretaría de Relaciones Exteriores no es la autoridad legalmente facultada, como lo pretende la actora, para autorizar la transformación de una sociedad mercantil a civil, pues como lo señala atinadamente el representante de las autoridades de

mandadas, la misma únicamente interviene con el propósito de aplicar la Ley Orgánica del Artículo 27 -- fracción I de la Constitución General de la República, en cuanto al control de adquisiciones de tierras y aguas en zonas prohibidas y la participación en -- las sociedades mexicanas de los extranjeros.

En efecto, según se desprende de la transcripción -- del permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, el cual va inserto en la Escritura Pública No. 7098, se desprende que se concedió a la solicitante el permiso para reformar su escritura constitutiva, en virtud de que contiene la cláusula a -- que alude el artículo 2o del Reglamento de la Ley -- Orgánica antes mencionada, y lo otorga con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la -- Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en los términos del artículo 27 Constitucional, su -- Ley Orgánica y Reglamento.

Por lo anterior, es claro que la Secretaría de Relaciones Exteriores interviene para vigilar que se cumpla con las leyes y reglamentos antes mencionados, -- esto es, que se incluya en la escritura constituti-- va de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad -- de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, fuera de la zona prohibida, expresamente consignen que todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior ad

quiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, respecto de uno y otra y, que convenga en no involucrar la protección de su Gobierno bajo la pena en caso de faltar a dicho convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

Asimismo se otorgó el permiso con fundamento en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que señala que deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes por extranjeros, precisamente con la finalidad de regular la inversión extranjera; en tal virtud, es claro que el permiso se otorgó en relación a la participación de extranjeros en una sociedad mexicana y, no para el efecto de que se pueda transformar una sociedad mercantil a una sociedad civil, como lo pretende la actora, pues en su caso dicha transformación no implica solamente una modificación de la sociedad, sino cambiar de tipo de sociedad; es decir la modificación de una sociedad sólo implica un cambio dentro de la misma sociedad, como por ejemplo, aumento o disminución del capital, reglamentación sobre la admisión o exclusión de socios, etc.

Finalmente, debe resaltarse lo afirmado por el representante de las autoridades demandadas, en el sentido de que de la lectura del permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se puede apreciar

que no se autoriza el cambio de sociedad mercantil a sociedad civil. En efecto, del análisis del Permiso otorgado el 8 de junio de 1982, inserto íntegramente en la Escritura Pública No. 7098 no se desprende que la Secretaría de Relaciones Exteriores hubiese autorizado la transformación de una sociedad mercantil a una civil, e incluso de la lectura del mismo se llega al conocimiento de que dicho permiso se concedió, fundamentalmente, para autorizar el cambio de la --- cláusula que alude el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 --- Constitucional, por la del Artículo 2o del mismo Reglamento, por medio del cual se conviene con el Gobierno Mexicano, ante la Secretaría por los socios-- fundadores y los futuros que la sociedad pueda te--- ner, que todo extranjero que adquiriera un interés o-- participación social en la sociedad se considerará - por ese simple hecho como mexicano y que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena de perder su interés o participación dentro de la sociedad en beneficio de la Nación Mexicana, para el caso de que se falte a dicho convenio.

Igualmente resulta ineficaz la prueba que se acompaña para tratar de acreditar de que se autorizó la -- transformación de la Sociedad por la Secretaría de-- Relaciones Exteriores, pues en el mismo permiso se - señala que debe insertarse íntegramente y así lo --- hizo el Notario Público seguramente, en cumplimiento

del artículo 5o. del Reglamento de la Ley Orgánica-- de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución-- General de la República, que señala como obligación-- para los fedatarios la de "insertar dicho permiso en las escrituras que autoricen, bajo la pena de pérdida de oficio", en tal virtud, la certificación nota---- rial, debe interpretarse en sentido de que por acuer do de Asamblea de Accionistas se acordó la transfor mación, más no que la Secretaría de Relaciones Exte riores, expresamente haya autorizado la transforma ción a que se ha hecho referencia, pues como ya se-- dijo, esta autoridad no está facultada legalmente -- para autorizar la transformación de sociedades mer-- cantiles a civiles, ni la ley de la materia lo permi te, como se aclaró en el Considerando Séptimo. Por todo lo anterior, resultan infundados los argu-- mentos de la actora a que se ha hecho mérito en este - apartado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con - apoyo además en los artículos 237 y 239 fracción I-- del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el pre sente juicio.- SEGUNDO.- ES INFUNDADO EL INCIDENTE - DE SUSPENSION DE LA EJECUCION, promovido por la acto ra.- TERCERO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMA-- CION intentado por la actora en contra del acuerdo - de 23 de septiembre pasado, pero INFUNDADOS LOS AGRA

VIOS hechos valer; asimismo, se DECLARA SIN MATERIA-- el diverso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 10 de septiembre del año en curso. - CUAR--- TO. - LA ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO NO PROBO SU AC- TUACION; en consecuencia, QUINTO. - SE RECONOCE LA VA LIDEZ de las resoluciones impugnadas, que han queda-- do precisadas en el Resultado 1o. de este fallo. ---- SEXTO. - NOFITIQUESE PERSONALMENTE. - ASI lo resolvie ron y firman los CC. Magistrados que integran la H. - Sala Regional Norte-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados Lorenzo J. Gómez Torres, Ale- jandro Sánchez Hernández y Francisco Cárdenas Elizon- do, siendo ponente este último, ante la C. Secreta--- ria que da fe". Opus cit. p. 571.

OPINION PERSONAL. - Ciertamente el artículo 2o. tran sitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público- de Banca y Crédito, establece precedente la transfor- mación de las Instituciones Nacionales de Crédito --- (constituídas como sociedades anónimas) en sociedades nacionales de crédito, al disponer que: "El Poder --- Ejecutivo....expedirá los decretos mediante los ---- cuales se transforman las instituciones nacionales -- de crédito, de sociedades anónimas en sociedades na- cionales de crédito, como instituciones de banca de - desarrollo".

Mi punto de vista a ese respecto es que ciertamente es muy discutible que el Ejecutivo Federal tenga facultades para "transformar" mediante Decreto las Instituciones Nacionales de Banca y Crédito (sociedades-anónimas) en Sociedades Nacionales de Crédito.

Desde el punto de vista formal, evidentemente la solución dictada no fue la más adecuada, esto es, debido a que la figura jurídica procedimental a través de la cual se logró el objetivo político no fue apropiada.

No obstante lo anterior, considero que en corto tiempo podremos observar si el alcance económico, social y político de dicho dictámen justificó de alguna manera tal procedimiento.

2. - SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En un primer momento, la citada autoridad externó su criterio negando la procedencia de transformar una sociedad mercantil en sociedad civil, no obstante, no refutó la utilización de dicho concepto para los efectos que se pretendían. Dictaminó además, que era necesaa-

rio que la sociedad mercantil se disolviera y liquidara y, que posteriormente se constituyera la sociedad civil mediante el procedimiento ordinario.

Apenas transcurridos seis meses de que había emitido su primer Oficio - Circular, emitió un segundo, el cual dejaba sin efectos el primero.

El criterio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que se pronuncia en contra de dicha transformación se encuentra en el Oficio número 7427-del 10 de abril de 1985, girado concretamente por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los Administradores Regionales, que dice: " OFICIO CIRCULAR.- DIRECCION GENERAL DE RECADACION.- DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES.- SUBDIRECCION DE SUPERVISION Y EVALUACION.- Depto. de Supervisión y Evaluación.- 359-IC - 17427.- 340 (010)/1287.- México, D.F., a 10 de ABR. 1985.- CC. ADMINISTRADORES FISCALES Y REGIONALES Y JEFES DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA.- En virtud de que se han presentado casos, en algunas administraciones Fiscales Regionales, referentes a la procedencia de la presentación del Aviso de Cambio de Denominación o Razón Social por parte de Sociedades Mercantiles que cambian a Sociedades Civiles, esta Dirección General, con fundamento en el Artículo 53 del Reglamento Interior de esta Secretaría, se permite emitir el criterio siguiente:.- Las Sociedades Mercantiles se constituyen para la realización de actos de comercio, de acuerdo a lo que señala el Artículo 75 -

del Código de Comercio.- Asimismo, conforme a los Ar tículos 229 y 234 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles, la disolución de la sociedad puede ser por acuerdo de los socios y una vez disuelta se pondrá en liquidación. Por otra parte, las Sociedades-Civiles están reguladas por el Derecho Civil, disponiendo el Artículo 2688 del Código Civil para el Dis trito Federal, en su Capítulo de Sociedades, que por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutua mente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponde rantemente económico, pero que no constituya una es peculación comercial.- En tales condiciones, el ---- hecho de cambiar de naturaleza mercantil a civil, no significa que el cambio únicamente opere mediante la simple y llana celebración de una asamblea extraor dinaria de socios, sino que deben cumplirse concomi tantemente todos y cada uno de los trámites señala dos en las disposiciones mercantiles para la extin ción de una sociedad, así como los indicados en la legislación civil, para la creación de una sociedad igualmente civil, por lo que es necesario que las so ciedades mercantiles se disuelvan y como consecuen cia, entren en liquidación. En lo relativo al Regis tro Federal de Contribuyentes, las sociedades mercan tiles que se encuentren en este caso, deben presen tar aviso de inicio de liquidación en la forma HRFC-5 y cuando proceda dar aviso de cancelación, en la forma HRFC-6, por liquidación total de activo del --

negocio, así como las sociedades civiles deben presentar solicitud de inscripción para personas morales en la forma HRFC-1. Es decir, fenece una sociedad para dar nacimiento a otra.- Asimismo, las sociedades mercantiles que entren en liquidación, deben garantizar el interés fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación y presentar las declaraciones a que se refiere el Artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- En consecuencia, no procede que en lugar del trámite antes señalado-- las sociedades mercantiles presenten para regularizar su situación fiscal, los avisos de cambio de denominación social y de aumento o disminución de obligaciones fiscales, dado que mediante la presentación de -- tales avisos no puede eludirse el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes fiscales, mercantiles y civiles.- Es necesario precisar que la elaboración de los formularios, debe ser con apego a la Ley y mientras ésta no varíe, no procede que se presenten avisos comunicando situaciones que no reúnan -- todos y cada uno de los requisitos legales para la modificación de la naturaleza jurídica del contribuyente.- Les agradeceré tomar nota de este criterio y vigilar su exacto cumplimiento.- A t e n t a m e n t e. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- El Director General.- Lic. Enrique Araujo Núñez".

B) En un segundo momento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cambió su opinión y aceptó procedente la transformación de una sociedad anónima a socie-

dad civil., y en esta ocasión lo externó en el Ofi---
cio-Circular de fecha 10 de octubre de 1985, girado -
también por la misma Dirección General de Recaudación
de la Secretaría, y fue dirigido asimismo a las Admi-
nistraciones Fiscales Regionales, a las Secretarías--
de Finanzas, a las Direcciones de Ingresos, y a las--
Oficinas Federales de Hacienda, Del contenido de di-
cho Oficio desprendemos que en este segundo momento,-
la citada dependencia acepta la figura de la trans---
formación a efecto de transformar una sociedad mer---
cantil a sociedad civil, asimismo, debemos hacer no--
tar que al final, el mismo oficio "DEJA SIN EFECTOS--
EL OFICIO-CIRCULAR No. 359-I-C 17427 DE FECHA 10 DE--
ABRIL DE 1985, oficio al cual ya hicimos referencia.-
El Oficio-Circular del 10 de octubre de 1985 dice: --
"Se han recibido en esta Dirección General diversos--
planteamientos relativos a la transformación que es--
tán llevando a cabo algunas sociedades mercantiles---
para pasar a ser sociedades o asociaciones civiles,--
conservando el mismo objeto social y los mismos so---
cios, aunque con un fin distinto, por lo que requie--
ren regularizar su situación respecto del Registro Fe-
deral de Contribuyentes.

En tal virtud, esta Dirección, con fundamento en los-
artículos 53 del Reglamento Interior de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público y 35 del Código Fiscal
de la Federación, comunica a ustedes, lo siguiente:-

"1.- Las oficinas recaudadoras aceptarán, y en su caso, exigirán para efectos del Registro Federal de -- Contribuyentes, el aviso de cambio de denominación-- o razón social que mediante el formato HRFC-5 presenten la sociedad de que se trate. Junto con el aviso de cambio las sociedades deberán presentar una copia del acta de transformación de la sociedad. 2.- Deberán verificar que los socios de la sociedad civil-- se inscriban en el propio Registro mediante la presentación de la forma HRFC-1, salvo que ya se encuentren inscritos, en cuyo caso deberán presentar un -- aviso de aumento de obligaciones fiscales, a través del formulario HRFC-4.- 3.- Por otro lado, junto con el aviso de cambio de denominación o razón social, - la sociedad civil deberá presentar un escrito firmado por todos sus socios, mediante el cual reunan expresamente la responsabilidad solidaria en términos de la fracción VIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por las obligaciones fiscales no cumplidas en términos de las disposiciones fiscales, por la sociedad mercantil que desaparece a virtud de la transformación.- 4.- Una vez que los contribuyentes han cumplido con los requisitos previstos en los puntos anteriores, se deberán dejar sin efecto los requerimientos, liquidaciones provisionales y demás documentos de gestión que se hayan emitido y notificado a los contribuyentes referidos en -- los términos del artículo 41 del Código Fiscal de la

Federación, así como las sanciones y gastos de ejecución que se hubieran generado con motivo de tales documentos. 5.- Los contribuyentes, sociedades mercantiles, que en futuro se transformen en sociedades civiles y no cumplan con los requisitos aquí señalados espontáneamente, deberán ser sancionados en los términos del Código Fiscal de la Federación. - El presente oficio deja sin efectos el Oficio-Circular No. 359-I-C-17427 de fecha 10 de abril de 1985". --- (firma) Lic. ENRIQUE ARAUJO".

OPINION PERSONAL.- Por nuestra parte, volvemos a --- decir, que ciertamente los criterios de tratadistas y de autoridades en relación con el tema objeto de nuestro estudio son contradictorios, pero en relación a la autoridad de cita, debemos realzar que se contradice a sí mismo lo cual indica el grado de --- confusión aún existente.

En el primer Oficio-Circular ésta autoridad rechaza que sea procedente transformar una sociedad mercantil a civil. En este mismo, no obstante, no se opone a la aplicación del mismo vocablo "transformación" para designar la operación mediante la cual --- una sociedad mercantil se convierte en civil. Asimismo, exige que la "transformación" de una sociedad mercantil a civil se disuelva la primera, en --- tanto que la segunda se constituya mediante el procedimiento ordinario para este efecto.

Coincidimos esencialmente con el primer criterio de esta autoridad, es decir, que no es procedente transformar una sociedad anónima en sociedad civil. Que para conseguir finalmente este efecto, es necesario que se disuelva y liquide la sociedad mercantil, y ya en forma independiente se constituya en forma ordinaria la sociedad civil, pero de ninguna manera a tal "procedimiento" cabe aplicársele el término ni la figura jurídica de la transformación.

Por lo que respecta al segundo Oficio-Circular de la misma dependencia, fechado el 10 de octubre de 1985, expresamos nuestro total desacuerdo. La autoridad de cita no tiene la facultad que se ha atribuido para "aceptar" ni para "indicar", ni para "denegar" un procedimiento no contemplado por las leyes correspondientes. La "transformación" de una sociedad anónima en sociedad civil requiere de un procedimiento que lógicamente debiera estar preestablecido, lo cual no es así, y los procedimientos para ser legales deben estar expresamente previstos en la ley correspondiente. Así pues, el acuerdo para "transformar" una sociedad anónima en civil, se reduciría a un convenio innominado, pero recordemos que en la materia mercantil no existen tales, sino que la misma dispone que se restringen a un numerus clausus.

3.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se pronuncia por negar la transformación de la Sociedad anónima a sociedad civil, según se desprende del criterio que emitió en la Resolución Administrativa que consta en el Oficio 57/86, expediente 14903/86 de fecha 10.- de agosto de 1986 que es en los siguientes términos:

"I.- Se deniega la inscripción del documento citado.-
II.- Túrnese el documento a la Oficina Jurídica para que con fundamento en el artículo 100 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad se haga del conocimiento al C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, las causas por las que no procede la inscripción ordenada y en su oportunidad lo remita a la Oficina de Oficialía de Partes para que se ponga a disposición de interesado, previo pago de derechos de salida sin registro". p. 3.

La base jurídica en que fundamenta su criterio el Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la siguiente: Que la transformación que se pide no es procedente, dice, de conformidad con los artículos 227 y 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, -- también en base al artículo 14 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

Asimismo afirma que: "El artículo 227 de la Ley Gene-

ral de Sociedades Mercantiles no deja lugar a dudas - en el sentido de que la transformación de las sociedades emrcantiles a que aluden las fracciones I a V - del artículo 10. sólo puede realizar en cualquiera de los tipos de sociedades a que se refiere la propia -- Ley; tomando en consideración que, como se expresa en la exposición de motivos de ésta, la enumeración que hace en el precepto que acabo de citar, no tiene el - carácter de enunciativa, sino precisamente de limita- tiva". p. 2.

PUNTOS BASICOS DEL CRITERIO DE LA AUTORIDAD
DE CITA. (REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD-
Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL).

El criterio es que no procede transformar una sociedad anónima a sociedad civil.

Las bases en que se fundamenta son: El artículo 227 -- (de la Ley General de Sociedades Mercantiles) en re-- lación con la exposición de motivos de la misma Ley. - Otra lo es el artículo 234 de la citada Ley.

La presente autoridad exige que en dicho caso de ---- transformación, la sociedad anónima se liquide y que - la nueva sociedad civil, se constituya mediante el --- procedimiento ordinario. Agrega que de no ser de es--- ta manera, el pago por transmisión de bienes no queda- ría satisfecho.

OPINION PERSONAL.- En conclusión al no aceptar la---- transformación de las sociedades mercantiles a civi-- les, procede la denegación de la inscripción.

La autoridad citada niega que sea procedente la trans-- formación de una sociedad mercantil a civil sin la -- previa disolución y liquidación de la sociedad mercan-- til; así como también, exige que la nueva sociedad ci vil se constituya mediante el procedimiento ordina--- rio.

Afirma que en la "transformación de sociedades mercan-- tiles a sociedades civiles" hay una transmisión de -- derechos y de bienes cuyo interés fiscal no quedaría-- satisfecho mediante el procedimiento de la transforma-- ción contemplada en la materia mercantil.

Como ya dijimos, la autoridad fundamenta su negativa-- en base al multicitado artículo 227, así como en el - 234 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles. También basa su criterio en el artículo 14 del Regla-- mento del Registro Público de Comercio.

Consideramos de gran importancia para aclarar más --- nuestro objeto de estudio observar el criterio regis-- tral de esta autoridad en cuanto a la operación espe-- cífica de transformación de sociedades (mercantiles), pues de este se concluyen los puntos siguientes: a).- Subsiste la personalidad jurídica de la sociedad---- que se transforma; b) No hay extinción de una persona jurídica ni hay creación de otra por lo que; c) No -- hay transmisión de bienes o de derechos, ya que con--

tinuan éstos dentro del patrimonio del mismo titular, aunque tenga distinta estructura.

Por otra parte, si observamos el sistema de Registro que hasta hace pocos años estuvo vigente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que fue el sistema de libros, podríamos comprender la importancia de cancelar la inscripción (como teóricamente debiera suceder si procediera la transformación de las sociedades mercantiles a sociedades civiles), pues la sociedad transformada no se extingue y por ende, tampoco debe ser objeto de inscripción como sociedad transformada en la Sección 5a. del citado Registro.

De acuerdo a lo que establecían los artículos 25 y 31 fracción III del Reglamento del Registro Público de esas fechas, la constitución de las sociedades mercantiles se debía inscribir en el libro I, y marginalmente, mediante el asiento respectivo se inscribiría su transformación.

En el supuesto de que hipotéticamente procediera la transformación de una sociedad mercantil a civil, lo que sucedería registralmente sería lo siguiente: ----

1) Que procediera a cancelarse el registro o matrícula de la sociedad mercantil que hasta entonces obraría en el libro 1o. y a la vez, 2) Que se practicara un nuevo registro en favor de la sociedad civil en la Sección correspondiente, que sería entonces la Sección 5a.

C A P I T U L O T E R C E R O

C A P I T U L O T E R C E R O

DISTINCION DE LA TRANSFORMACION EN RELACION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES

I. - NOVACION.

1. Definiciones de novación: 1) Definición legal. ---
- 2) Definiciones doctrinales. a) Ernesto Gutiérrez y -
González. b) Manuel Bejarano Sánchez. - 2. Elementos -
de la novación. 3. Características de la novación. --
4. Diferencia entre transformación y novación.

I. NOVACION

La novación tiene cierta semejanza con la figura de la transformación, sobre todo cuando esta última se da por cambio de objeto.

Por ésta y otras razones similares es que consideramos necesario establecer la diferencia entre ambas figuras, a efecto de evitar su confusión.

A continuación, analizaremos algunas definiciones de novación, de las cuales desprenderemos sus elementos, y posteriormente compareceremos las figuras de la transformación y de la novación.

1. DEFINICIONES DE NOVACION

1) Definición legal de novación.- La encontramos en el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone que: "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

2) Definiciones doctrinales: a) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- En su obra "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", define la novación en general, de la manera siguiente: "Es el convenio lato sensu solemne, celebrado entre dos o más personas que tienen entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y por el cual extinguen la obligación que los une, y la substituyen con ánimo de novar por otra nueva que difiere de la extinguida en uno de sus elementos de existencia". Opus cit. p. 852; b) MANUEL BEJARANO SANCHEZ.- Igualmente el maestro Bejarano en su obra "OBLIGACIONES CIVILES" define la figura de la novación en los términos siguientes: "Es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una nueva que la substituye y difiere de ella en algún aspecto esencial". Opus cit. p. 444.

2. ELEMENTOS DE LA NOVACION

De las definiciones antes citadas, desprendemos los siguientes elementos:

- 1) La existencia de una obligación.
- 2) La extinción de la obligación preexistente y la -- creación de la obligación posterior en forma simultánea.
- 3) La existencia de un elemento substancial que diferencia a la primera de la obligación de la segunda.
- 4) Que se exteriorice en forma expresa la voluntad ex presa la voluntad de novar o "animus novandi".

1) La existencia de una obligación anterior. Son varios los términos para referirse a la existencia de dichas obligaciones, por ejemplo: "obligación anterior" (Art. 2216), "obligación primitiva" (Art. ---- 2218), "primera obligación" (Art. 2217) y, "obligación antigua" (Art. 2213 y 2219). Este último elemento es presupuesto esencial de la novación.

A su vez, la novación presupone la validez de dicha obligación, no obstante, a este respecto pueden darse dos hipótesis: a) Que la obligación existente esté viciada de nulidad absoluta, en cuyo caso debe estarse a lo establecido en el artículo 2226 del mismo Código, conforme al cual, debe entenderse que no es posible novar una obligación afectada de nulidad absoluta, esto es en virtud de que el vicio que la produce no puede ser purgado, ni saneado en ninguna forma-

y por lo tanto no puede convalidarse el acto de novación ni por confirmación ni por prescripción. Por lo que respecta a su extinción, ésta se impone por razones de interés público que no deben ser burladas so pretexto de una novación. Esto mismo se fundamenta también en base al artículo 2218 que dice: "La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen".

b) La otra hipótesis es cuando la obligación original estuviese viciada de nulidad relativa. En este supuesto, la novación de la misma, sí sería posible, siempre y cuando en el mismo acto novatorio constara su ratificación, con conocimiento de causa. Pero si no consta dicha ratificación, entonces la declaración de la nulidad de la primera obligación acarrearía también la invalidez del acto novatorio.

2) Por lo que se refiere a la extinción de la primera obligación, en primer lugar, debemos citar el artículo 2220 del Código Civil, el cual al efecto dispone que "La novación extingue la obligación principal..." Por lo que se refiere a las obligaciones accesorias, continúa diciendo que: "El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva". Por su parte, el artículo 2213 del mismo Código, dispone la extinción de la obligación antigua, al decir:

"... sustituyendo una obligación nueva a la anti---
gua". Esta misma cita nos hace considerar a la nova-
ción no solamente como una causa de extinción de las-
obligaciones sino también como una fuente de obliga-
ciones, puesto que en virtud de la novación se crea -
"...una obligación nueva".

Finalmente, debemos decir que la extinción de la obli-
gación anterior y la creación de una obligación pos-
terior debe ser ipso facto y que no podría ser de ---
otra forma, puesto que de ser así, coexistirían enton-
ces ambas obligaciones, la antigua y la nueva siendo-
que precisamente lo que se trata de conseguir es el--
efecto contrario, es decir, que se extinga la primera
obligación y que nazca la segunda.

3) La diferencia entre la obligación preexistente y--
la nueva obligación debe ser "substantial", según se-
desprende también del artículo 2213.

En principio, debemos aclarar que el Código de 1928-
no contempla la novación subjetiva, puesto que ésta-
implica el cambio o substitución de sujetos, y el le-
gislador de dicho Código ubicó ese supuesto en el Tí-
tulo Tercero de la primera parte del Libro IV de di-
cho Código Civil, intitulado De la Transmisión de --
las Obligaciones, y al cual le dedicó tres capítu---
los, a saber: Capítulo I, de la Cesión de Derechos;-
Capítulo II, de la Cesión de Deudas y; el Capítulo -
III, de la Subrogación. Por lo anterior, podemos---
afirmar que en nuestro derecho la novación siempre--

tendrá que ser objetiva.

La alteración substancial a que dá lugar la novación como lo refiere el artículo 2213 al decir: "Lo alteran substancialmente...", puede recaer ya sea en: ---

a) el cambio de objeto o; b) en la naturaleza del vínculo jurídico o bién; c) en la causa o fuente.

a) Cuando la novación recae en el objeto, tenemos que se asemeja a la dación en pago, porque en ambas figuras se cambia el objeto de la obligación. Sin embargo, las diferencias entre ambas son claras, a saber: - En primer lugar y por lo que se refiere a los efectos generales, la novación extingue y crea obligaciones--simultáneamente. En cambio la dación en pago sólo extingue obligaciones.

En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza jurídica de estas figuras, debemos decir, que la novación objetiva no es un pago sino una forma de crear una nueva obligación, cuyo objeto se pagará en el futuro. En--cambio la dación en pago es sólo una forma para extinguir obligaciones.

En tercer lugar, en el caso de evicción, las conse---cuencias en cuanto a estas figuras, son diametralmente opuestas. En el caso de la novación objetiva, el acreedor sólo tiene derecho al saneamiento, y no puede pretender el pago del objeto original que fue extinguido por la nueva obligación. En cambio, en el caso de la dación en pago, la pérdida de la cosa por evicción determina que no haya habido pago, pues ---- el pago con cosa ajena es nulo, y por lo tanto, el---

acreedor conserva su derecho original de la deuda. Al efecto, el artículo 2096 del Código Civil señala-- que: "Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, que dando sin efecto la dación en pago", El maestro Beja rano, critica la aplicación aquí del término "rena-- ció", y señala que en ese caso lo que pasa no es que la obligación fuera extinguida sino que "sobrevive".

b) La novación que recae en la naturaleza del vínculo jurídico. En este supuesto la relación jurídica di-- ferirá por cualesquiera de las tres razones siguien-- tes:

-Porque la relación jurídica sea diversa por tener mo-- dalidad o; -Porque la relación jurídica sea diversa-- por transformación en el contrato o; -Porque la rela-- ción jurídica sea alterada en cuanto al campo jurídi-- co en que se regula la obligación.

Por lo que se refiere al primer supuesto, las relacio-- nes relativas a las modalidades no provocan cambios-- que produzcan la novación, porque una alteración de -- este tipo no es substancial y por lo tanto, no da lu-- gar a la extinción de la obligación ni a la creación-- de otra que substituya a la primera.

Las modalidades a que nos referimos, que no producen-- novación, son las que recaen sobre cualesquiera de -- los siguientes puntos:

- Alteraciones relativas al plazo.
- Alteraciones relativas a la forma de pago.
- Alteraciones relativas a las garantías.

- Remisión parcial de la obligación.
- Alteraciones relativas a los intereses.

El segundo supuesto, que se refiere a la novación por transformación del contrato, significa la extinción de una obligación existente y la creación de una nueva obligación en virtud de otro tipo de contrato, esto es, independiente de que continúen o no en la nueva obligación el mismo sujeto y los mismos sujetos.-- Lo que cambia entonces es el tipo de contrato ya que la obligación se "altera substancialmente". Cambiar estos tipos de contratos uno por otro, daría lugar -- a una novación. Por ejemplo: No es lo mismo obligarse a transmitir la propiedad de una cosa como vendedor que como donante.

En el tercero de los supuestos, que se refiere a la novación por cambio de naturaleza del régimen jurídico, citaremos la clara opinión al respecto del maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ que dice: "Esta situación implica un cambio substancial entre una y --- otra obligación, tanto por lo que se refiere a la competencia de las autoridades judiciales, como por lo -- que hace a las vías en que se ejercen las acciones -- ante éstas". Opus cit. p. 686.

c) La novación, cuando recae en su causa o fuente, es cuando la obligación que se derivó de un contrato, -- posteriormente se transforma, de tal suerte que el -- vínculo jurídico entre acreedor y deudor cambiará por considerarse que la nueva vinculación jurídica nace -

de otra fuente de obligaciones, y consecuentemente se le aplicarán normas distintas, verbigracia la responsabilidad objetiva del 1913 del Código Civil.

4) El animus novandi o intención de novar. Este debe manifestarse en forma expresa. Consiste en el propósito de las partes en extinguir la obligación original, y para crear en substitución una nueva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no todas las obligaciones supervinientes extinguen las obligaciones anteriores de las partes, para que así sea, debe declararse expresamente ese propósito, y de no ser así, la nueva obligación coexistiría con la antigua. Es decir, que existirían ambas.

Por su parte el Código Civil de cita, en relación a este mismo punto, dispone que: "La novación nunca se presume, debe constar expresamente, es decir, la novación nunca se supone sino que para que exista, debe manifestarse la voluntad de novar o animus novandi, siempre de manera expresa. Sin esta característica no existe".

3. CARACTERISTICAS DE LA NOVACION

1. La novación es un acto de naturaleza plurilateral.
2. Extingue una obligación anterior y,
3. Crea una nueva obligación simultáneamente.
4. Debe existir un elemento substancial que diferencie a la primera obligación de la segunda. Este elemento-

puede recaer en: a) el objeto; b) la naturaleza del--
vínculo jurídico; c) la causa o fuente.

5. Es requisito esencial de la novación que se exte--
riorice de manera expresa la voluntad de novar o "ani-
mus novandi". Sin este requisito no existe novación.

6. No hay novación cuando el acto novatorio esté afec--
tado de vicios, y siendo éste la fuente de la nueva--
obligación, entonces subsiste el vínculo jurídico pri--
mitivo.

4. DIFERENCIA ENTRE TRANSFORMACION Y NOVACION

La similitud de la novación con la transformación con-
siste precisamente en que a través de ambas figuras, -
se logra cambiar de objeto. Esta circunstancia es la
que a primera vista podría llevarnos a la afirmación--
de que la transformación no es otra cosa, más que una
novación. (anteriormente distinguimos a su vez, la -
novación de la dación en pago).

No obstante, aproximándonos a la naturaleza jurídica--
de éstas figuras, pronto vemos que se trata de concep--
tos totalmente diferentes, según pasamos a ver ense--
guida:

1. La novación es una figura típica, estudiada en el--
Título Quinto, Capítulo Cuarto de la Primera Parte del
Libro Cuarto del Código Civil intitulado la Extinción
de las Obligaciones, del artículo 2213 al 2223.

En cambio, la transformación no es una figura tipificada en el Código de cita, sino que es contemplada en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. La novación es considerada en el Código Civil como una forma de extinguir las obligaciones.

En cambio, la transformación en el Derecho Mercantil es fundamentalmente para cambiar de una a otra especie la sociedad o; para que la sociedad adopte la modalidad de capital variable.

3. En la novación siempre hay dos partes, acreedor y deudor. En cambio en la transformación sólo hay un sujeto de derecho, la propia sociedad que se transforma.

4. En la novación hay dos deudas: Una antigua y una nueva que la substituye.

En cambio en la transformación, las deudas de la sociedad no se cambian, continúan siendo las mismas. Quedan subsistentes e inalterables, tanto las deudas que tiene la sociedad con sus acreedores, como las deudas que tienen los deudores con la sociedad como acreedora.

5. En la novación es requisito esencial el ánimo de novar que significa en este caso la substitución de las deudas.

En cambio en la transformación no hay dos deudas ni existe el ánimo de novar, lo que sí existe es el ánimo de transformar.

6. El cambio de elemento substancial en la novación - puede recaer en: a) el objeto; b) la naturaleza del - vínculo jurídico; c) la causa o fuente.

En cambio la transformación se puede dar: a) Por el - cambio de una a otra especie de sociedad; b) Porque - la sociedad mercantil adopte la modalidad de capital - variable .

7) El cambio de objeto en la novación significa sola - mente que se constituye una obligación que se extin - gue por otra que nace.

En la transformación el cambio de objeto significa - que se modifica, o que se amplía, o que se restringe - el objeto concreto de la sociedad.

8) La novación es una fuente de obligaciones, y es al mismo tiempo una forma de extinguir obligaciones, así pues, a través de esta figura se substituye una obli - gación antigua por una nueva. Ninguna de éstas carac - terísticas coinciden con las de la transformación.

5. DIFERENCIA ENTRE NOVACION Y OBLIGACION ALTERNATIVA

Por otra parte, a su vez, también distinguiremos la - obligación alternativa de la novación, las cuales, en cierta forma pudieran confundirse.

Por lo que respecta a las obligaciones alternativas - diremos que mediante esta especie de obligación, el -

deudor se obliga a uno de dos hechos o; a una de dos cosas o; a un hecho o a una cosa. El cumplimiento de la obligación o el pago de la deuda, lo satisface -- prestando cualesquiera de los hechos o cualesquiera de las cosas (Art. 1962). Naturalmente la elección - en este caso corresponde al deudor, sin embargo, admi te pacto en contrario.

La diferencia de la obligación alternativa con la novación es que en tanto que en la novación la obligación nueva substituye a la antigua, por haberse cambiado substancialmente, en la obligación alternativa una vez que se cumple, no hay otra nueva obligación. Por otra parte, tanto la obligación alternativa como la facultativa pueden confundirse a su vez con la dación en pago.

Por lo que se refiere a la dación en pago citamos a -- continuación la definición que dicta al efecto el --- maestro ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, en su obra ante riormente citada, dice: "Es un convenio en virtud del cual un acreedor acepta recibir de su deudor por pago de su crédito un objeto diverso de que se le debe". Opus cit. p. 882.

La legislación considera a esta figura como una forma de pago, en tanto que al mismo tiempo, la doctrina, - la considera como una forma para extinguir obligaciones.

Es en base a este razonamiento doctrinal es que la da ción en pago se confunde a su vez con la obligación--

alternativa, esto es, por tener ambas figuras objetos plurales.

A continuación distinguimos la dación en pago de la obligación facultativa.

En la obligación facultativa, existe sólo un objeto, pero el deudor queda facultado por el acreedor para substituirlo por otro al momento de cumplir la obligación.

La distinción entre la dación en pago y la obligación facultativa consiste en que en la dación en pago, el convenio de cambio de objeto se da una vez vencida la obligación, es decir, al momento de hacer el pago; en tanto que en la obligación facultativa, la posibilidad de cambiar el objeto para efectos del pago, se conviene desde el mismo nacimiento de la obligación, en el cual el acreedor faculta al deudor para que pague con objeto diverso.

La diferencia de la transformación y las obligaciones alternativa y facultativa es que éstas últimas sólo pueden concebirse como formas para extinguir obligaciones.

Por su parte la transformación como ya hemos visto con amplitud, es una figura para cambiar de una a otra especie una sociedad mercantil (dentro de las que contemplan las fracciones de la I a la V del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles) o para que la sociedad adopte la modalidad de capital variable.

II. FUSION

FUSION.

1. Tipos de fusión: 1) Fusión por incorporación. 2) - Fusión por constitución. 2. Características de la fusión. 3. Distinción entre transformación y fusión.

Por último, considero también necesario distinguir -- las figuras de la transformación y de la fusión. Como sabemos éstas figuras se encuentran previstas en el mismo Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La fusión en los artículos del 222 al 226 y la transformación en los artículos 227 y 228. La cuestión cobra relevancia cuando el artículo 228 dispone que a la transformación se le aplicarán las disposiciones relativas a la fusión. A continuación comenzaremos por analizar la figura de la fusión.

1. TIPOS DE FUSION

Sabemos que actualmente en el derecho mexicano no se sistematiza ni el estudio, ni la reglamentación de -- los dos tipos de fusión en forma típica y por separado sino que así se desprende de los artículos 224 y - 226 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los dos tipos de fusión son, a saber: 1) La fusión -- por incorporación y 2) La fusión por constitución.

1) La fusión mediante incorporación o por absorción -- es aquella por medio de la cual, la sociedad fusionante absorbe a la sociedad fusionada, dando por resultado la continuación de la primera y la extinción de la

segunda. Lo anterior se desprende del artículo 224 - que al efecto dispone lo siguiente: "La fusión no podrá tener efecto, sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia -- que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas".

2) La fusión por constitución o fusión propiamente dicha, se realiza cuando varias sociedades al fusionarse dan lugar a la constitución de una nueva sociedad, lo cual trae como resultado la extinción de las primeras y el nacimiento de la última. Lo anterior se desprende del artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios - que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

2. CARACTERISTICAS DE LA FUSION

Una vez clasificados los dos tipos de fusión, procede mos a enumerar sus características:

- 1) La fusión en un negocio bilateral y de él se deriva la unión o compenetración de dos o más sociedades.
- 2) Para que proceda la fusión, ninguna de las dos --- sociedades, ni la subsistente ni la absorbida deben--- encontrarse en fase de disolución.
- 3) El acuerdo de fusión lo debe tomar cada una de las sociedades, fusionante y fusionada por separado, en --- asamblea extraordinaria.
- 4) Los acuerdos de fusión deben protocolizarse ante --- notario.
- 5) La fusión requiere de homologación judicial.
- 6) La fusión, en cuanto a la sociedad fusionante im--- plicará una modificación en cuanto al monto de su ca--- pital, asimismo en cuanto a su integración, ya que -- por la fusión recibe por un lado el patrimonio de la--- fusionada y por el otro a nuevos socios.
- 7) En el caso de la fusión por constitución, el esta--- tuto de la nueva sociedad hace las veces de acto cons--- titutivo de la resultante o de la nueva que se consti--- tuya. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por el--- artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercanti--- les se desprende que además deberá constituirse ante--- notario.
- 8) La fusión es una operación, que tiende por econo---

mía procesal a simplificar los procedimientos de disolución y de liquidación.

9) La fusión no requiere de observar un proceso de disolución y liquidación. En todo caso hay un proceso abreviado de extinción, vía fusión, según los artículos 223 y 224.

10) En el acto de fusión, los socios tienen la posibilidad de ejercitar el derecho de retiro. Este procede cuando se da alguna de las circunstancias siguientes: a) Por el cambio del objeto de la sociedad; b) Por la transformación; c) Por cambio de nacionalidad de la sociedad, según se desprende de los artículos 182 fracciones IV,V, VI , y artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

11) La extinción de las sociedades que se fusionan -- así como la formación de la nueva sociedad, se produce entre ellas simultáneamente pero surten efecto en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, en los supuestos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles si no, surtirán sus efectos tres meses después de la inscripción -- (Art. 224 de la misma ley).

12) Con la inscripción en el Registro Público de Comercio del acto de fusión, las sociedades que han de extinguirse pierden su personalidad jurídica, y la adquiere la sociedad subsistente.

13) En la fusión, la transmisión patrimonial se realiza mediante un acto único. No obstante, las transmi-

siones inmobiliarias y los derechos reales sobre los mismos se harán en escritura pública.

14) En el acto de fusión mismo, deben indicarse las condiciones en que se realizará la compenetración patrimonial de las sociedades que se fusionen, ya sea que los socios o los accionistas de las sociedades -- que se funden reciban compensaciones en dinero o, en otros bienes o bien en acciones de la sociedad subsistente.

15) El procedimiento en sí, mediante el cual se transmite el patrimonio en la fusión no requiere que se realice en escritura pública, no obstante, por lo que se refiere a la transmisión de inmuebles ésta sí requiere de escritura pública.

16) La compenetración patrimonial de las sociedades -- que se fusionan, se produce por la estipulación del acto de fusión. Por este mismo acto de fusión la sociedad incorporante absorbe los débitos de las sociedades incorporadas.

17) Al realizarse la fusión: a) Se procede a la cancelación de partidas de las empresas incorporadas, en el Registro Público de Comercio. b) Se deben dar de baja en el Registro Federal de Contribuyentes a las sociedades incorporadas y; c) Las sociedades incorporadas se extinguen y pierden su personalidad jurídica.

18) En tratándose de la fusión debe tenerse en cuenta el artículo 28 Constitucional, así como sus normas re

glamentarias, las cuales prohíben la existencia de monopolios. De manera que las fusiones no deben tender a monopolizar ciertas áreas de la producción o distribución, pues de ser así, como sabemos, las fusiones o las transformaciones serían ilícitas.

3. DISTINCION ENTRE TRANSFORMACION Y FUSION

Una vez determinadas las características, tanto de la transformación como de la fusión, procedemos a su distinción en base a los siguientes criterios.

1) Para que exista la fusión, se requiere que existan previamente dos o más sociedades.

En cambio la transformación requiere tan sólo de la existencia de una sola sociedad.

2) Mediante la fusión opera la extinción de las sociedades fusionadas y, la subsistencia de una de ellas o bien, el nacimiento de una nueva.

En cambio en la transformación no se presenta la extinción de la sociedad preexistente ni tampoco nace una nueva, sino que la misma sociedad subsiste, por lo tanto es la misma persona jurídica.

3) El acuerdo de fusión tanto en la forma de unión como de incorporación supone la manifestación de voluntad de una pluralidad de sociedades, cada una por separado.

En cambio la transformación no postula más que la preexistencia de una sola sociedad, regularmente consti-

tuida y deliberante a través de sus propios órganos.
4) En la fusión existe implícito un convenio bilateral entre las sociedades fusionante y fusionadas. En cambio en la transformación hay sólo una declaración unilateral de voluntad.

5) La fusión implica necesariamente un cambio en el capital social.

En cambio la transformación lo que implica es el cambio de tipo social, mientras que el capital queda inalterado.

6) En la fusión, si la sociedad fusionante además de absorber a la fusionada cambia su tipo social, entonces además de fusión habrá transformación. Lo mismo se observa si la fusionante cambia su estructura interna.

En cambio en la transformación el tipo social o la estructura interna de la sociedad no puede implicar fusión, ya que sólo existe una sociedad.

7) En la fusión, el derecho de retiro de los socios que votaron en contra no está previsto.

En cambio en la transformación, el derecho de retiro de los socios que votaron en contra, sí está debidamente tipificado en los artículos 206 y 182 fracción VI.

8) En cuanto a la transmisión patrimonial, en la fusión las sociedades fusionadas transmiten su patrimonio a la fusionante.

En cambio en la transformación no hay transmisión --

patrimonial, ya que se trata de la misma persona jurídica.

9) Mediante la fusión, la sociedad incorporante absorbe las deudas de la incorporada de tal forma que los ~~debitos y las responsabilidades frente a terceros, pasan de la sociedad preexistente a la resultante.~~

En cambio, en la transformación no hay ninguna asunción de deudas ya que como subsiste el mismo sujeto de derecho no hay transmisión de éstas.

10) Como efecto de la fusión, se cancelan las partidas de las fusionadas en el Registro Público de Comercio. También deben ser dadas de baja en el Registro Federal de Contribuyentes.

En cambio, aún a través de la transformación, subsiste la misma partida y el mismo folio mercantil, toda vez que se trata del mismo sujeto de derecho.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Debemos distinguir entre: 1. Transformación y; 2) Modificaciones estatutarias.

1. LA TRANSFORMACION.

Es una figura jurídica restrictiva y de aplicación estricta que contempla la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 227 y 228.

Son dos las especies de transformación que contempla la Ley de la materia, a saber:

a) Procede que se transformen entre sí los tipos sociales previstos de la fracción I a la V del artículo 10. de la citada Ley. La fundamentación legal la constituye el artículo 227 de la misma Ley.

b) Procede que los mismos tipos sociales, es decir, los comprendidos de la fracción I a la V del citado artículo, adopten la modalidad de capital variable. La fundamentación legal lo es el artículo 10. en su último párrafo; los artículos del 213 al 221 y; el artículo 227.

2. LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.

Estas pueden recaer sobre cualesquiera de los siguientes asuntos:

1. Prórroga de la duración de la sociedad;
2. Disolución anticipada de la sociedad;
3. Aumento o reducción del capital social;
4. Cambio de objeto de la sociedad;
5. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
6. Fusión con otra sociedad;

7. Emisión de acciones privilegiadas;
8. Amortizaciones por la sociedad de sus propias acciones, y emisión de acciones de goce;
9. Emisión de bonos;
10. Cualquiera otra modificación del contrato social; - como por ejemplo: el cambio de domicilio de la sociedad; el cambio de ejercicio social; el cambio de la forma de administración; la modificación de la responsabilidad o de los derechos de los socios, la disponibilidad de los mismos.

Lo anterior tiene como fundamentación el Art. 182, fracciones XI y XII, que se refiere a los asuntos que deben ser tratados en Asambleas Extraordinarias.

Cabe aclarar que la fracción XI del Art. 182, al decir "Cualquiera otra modificación del contrato social...", implícitamente nos indica que todos los asuntos aquí señalados no implican una transformación formal sino que simplemente son modificaciones estatutarias.

Lo anterior se refuerza al analizar la fracción VI del Art. 182, que entre los asuntos a tratar en la Asamblea Extraordinaria: El de "VI." "la transformación", la cual, en consecuencia es un asunto diferente a las modificaciones estatutarias. De esta forma el precepto que comentamos deja perfectamente en claro, que una cosa es "la transformación" (Art. 182, fracción VI), y otra, son las "modificaciones al contrato social". (Art. 182, fracción XI).

SEGUNDA. - La conclusión anterior nos conduce a elaborar las siguientes características de la figura jurídica de la transformación, desde luego, contemplada ésta,

exclusivamente dentro del ámbito de la propia Ley --- General de Sociedades Mercantiles. Ellas son:

1. Que la transformación es una figura jurídica res-- trictiva y por tanto, solamente procede respecto del cambio de una especie mercantil a otra especie igual-- mente mercantil. Es decir, que la transformación pro-- cede, sólo entre las especies de sociedades mercanti-- les previstas en las fracciones de la I a la V del ar-- tículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercanti-- les.

Procede igualmente, como ya lo observamos, cuando --- cualesquiera de las especies de sociedad mercantil ci tadas anteriormente, adopten la modalidad de capital-- variable.

2. Lo anterior nos permite observar, que la transfor-- mación lo que implica, es un cambio en la estructura-- del tipo social de la sociedad transformada.

3. Que la transformación implica la preexistencia de-- un solo sujeto de derecho, que es la propia sociedad-- mercantil que se transforma. Esta sociedad naturalmen te debe estar legal y regularmente constituida y debe ser deliberante a través de sus propios órganos.

4. Que la transformación no provoca la extinción de-- una persona jurídica, ni la creación de una nueva per-- sona jurídica, sino que la transformación permite la-- subsistencia del mismo sujeto de derecho.

5. Que la conservación de la personalidad jurídica de dicha sociedad, es el elemento esencial de la opera-- ción. En consecuencia, no se puede confundir a la -- transformación, con la disolución de la sociedad y la

constitución de otra nueva.

b. Que la transformación no da lugar a la transmisión patrimonial, puesto que como dijimos anteriormente, - se trata de la misma persona jurídica.

7. Por tanto, para efectos fiscales, afirmamos que -- no hay pago de impuestos por el traslado de dominio, - o por la adquisición o enajenación de bienes, toda -- vez que no hay, ni enajenación, ni adquisición de bie nes o derechos.

8. Por otro lado, afirmamos que en la transformación, el capital de la sociedad que se ha transformado permanece inalterado.

9. Asimismo, los débitos y las responsabilidades ante terceros quedan intactos. Es decir, que aunque el sujeto jurídico tenga ahora una estructura de un tipo - legal distinto, la transformación no da lugar a la -- transmisión de deudas de la sociedad preexistente a - otra.

10. Que la transformación no implica en sí, necesaria mente, la imposibilidad de seguir realizando el hasta entonces objeto de la sociedad.

11. Que en la transformación, el derecho de retiro es tá debidamente previsto en los artículos 206 y 182 -- fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles como una salida a los socios que se opusieron.

12. Que la deliberación para transformar una sociedad, le compete a los órganos de la misma, en acuerdo to-- mado necesariamente en Asamblea Exrtaordinaria (Art.- 182, frac. VI).

13. Que por lo que se refiere a la manifestación de -

voluntad, la transformación requiere únicamente de -- una declaración unilateral de voluntad.

14. Por lo que se refiere al Derecho Notarial, la --- transformación implica la modificación de los estatutos de la escritura constitutiva, en los términos que prevén los artículos 182, frac. VI; 227 y 228 de la - Ley General de Sociedades Mercantiles.

Adoptando los requisitos y los elementos esenciales y de validez que para el tipo de sociedad transformada exija la ley.

15. Los requerimientos procedimentales que se exigen para la transformación son:

a) La deliberación aprobatoria en Asamblea Extraordinaria de los socios para transformar dicha sociedad, debidamente convocada mediante la orden del día, en la que se señale expresamente la transformación como asunto a deliberar.

b) Solicitar y obtener el permiso de la Secretaría -- de Relaciones Exteriores correspondiente.

c) La protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria, en escritura pública ante notario.

d) La homologación judicial.

e) La inscripción de la transformación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

16. Por lo que se refiere al Derecho Registral, la -- transformación permite que la sociedad transformada - conserve la misma partida registral o, en el mismo fo lio mercantil, toda vez, que se trata del mismo suje to de derecho.

17. Los efectos de la transformación son inherentes--

a la organización social existente. Asimismo, también son en función del tipo de sociedad en que se transforma. Por lo tanto, se deben llenar todos los requisitos jurídicos exigidos para la validez del tipo de sociedad al cual se transformará. Así, si alguna sociedad mercantil se transforma en sociedad anónima, la escritura constitutiva, además de contener los requisitos esenciales del art. 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable a toda sociedad, debe cumplir con los requisitos adicionales y esenciales del tipo de la sociedad anónima, exigidos en los artículos 89 y 91 de la misma Ley.

TERCERA. - En el ámbito del Derecho comparado observamos lo siguiente:

- 1) Que los autores que han analizado en forma profunda esta figura jurídica, coinciden en que la transformación opera sólo entre las sociedades mercantiles entre sí.
- b) Las legislaciones que expresamente prevén la transformación, la regulan con carácter restrictivo, a saber: La legislación alemana, la española, la italiana, la francesa y la suiza. Estas, determinan específicamente entre qué especies de sociedades procede la transformación y siempre se refieren a especies exclusivamente mercantiles.
- c) Concretamente las legislaciones alemana y española prevén y sancionan la improcedencia de transformar una sociedad con objeto mercantil a otro que no sea igualmente mercantil. La primera de las legisla-

ciones citadas, impone la pérdida de la capacidad jurídica, concesionada por el Estado a la sociedad y, - la segunda, sanciona con nulidad la operación.

d) En relación a la posibilidad de transformar una sociedad mercantil en sociedad civil, coinciden en ne-garlo, y expresamente ciertas legislaciones como hemos visto lo prohíben y sancionan. Lo mismo han dictaminado cuando se trata de dicha posibilidad en el sentido inverso.

CUARTA. - Respecto de la posibilidad de que proceda - la transformación de la sociedad civil en sociedades-mercantiles, afirmamos que no es posible aceptarla. - Mi criterio a este respecto, es que no hay fundamen-tación legal que sirva de apoyo para transformar una-sociedad civil en una sociedad mercantil.

Considero que el legislador civil no reguló la figura de la transformación porque no tenía ninguna razón -- ni necesidad para hacerlo, dado que existe solamente un tipo de sociedad civil, luego entonces, no había - posibilidad de transformarla a ningún otro tipo. Al efecto, no es posible aceptar el criterio de quie-nes afirman que sí existe la posibilidad de transfor-mar una sociedad civil en una sociedad mercantil, con apoyo en el artículo 2,695 del Código Civil, que di-ce: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas - al Código de Comercio". Mi criterio es contrario a esta interpretación. Considero que el precepto citado - no prevee la figura jurídica de la transformación, -

Segundo: Por la interpretación sistemática del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - que impone el criterio de que cuando dicho precepto - señala que las sociedades constituidas: "...Podrán -- adoptar otro tipo legal...", no es en el sentido de - considerar dentro de ese "otro tipo legal" a la sociedad civil. Tal interpretación iría en contra del artículo 73, fracción X de la Constitución, el cual determina que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de comercio. La interpretación contraria sería anticonstitucional, por tratar de forzar la legislación federal mercantil (Art. 227 de la LGSM) para que tenga validez en el ámbito civil cuyo legislador es local; sería además, ir en contra de la sobranía de los Estados. De esta manera, no es posible sustraer por voluntad de los particulares una sociedad mercantil de la esfera de competencia de este Derecho, para trasladarla al ámbito legislativo civil.

Tercero: Conviene que recordemos y tengamos en cuenta lo siguiente:

1) La autonomía de los Estados para legislar en materia civil. Es por ésta razón, que no podemos introducir al Derecho Civil, una figura jurídica que le es ajena, y que sólo se contempla en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2) El Código Civil es supletorio de la Ley Mercantil. De ninguna manera puede aceptarse que la Ley mercantil lo sea del Código Civil.

Lo anterior lo afirmamos con fundamento en el artículo 10. del Código Civil y el 20. del Código de Comer-

cio, nos dice que a falta de disposiciones de este -- Código, serán aplicables a los actos de comercio las -- del Derecho común. Entendemos por Derecho común, --- el Código Civil para el Distrito Federal.

Bajo estos supuestos, podrían aplicarse supletoriamente preceptos civiles en la materia mercantil, pero de ninguna manera puede trasladarse una institución jurídica mercantil como lo es la transformación y su -- procedimiento, por vía de la supletoriedad, a la legislación civil.

De esta suerte, y tomando en consideración que la --- transformación está contenida en la legislación mercantil (artículo 227 de la citada Ley), concluimos -- que no procede aplicarse supletoriamente a las sociedades civiles las disposiciones de la transformación -- contenidas en la Ley mercantil, ni tampoco procede -- que se apliquen las normas procedimentales del caso.

3) Que el Código Civil frente a la Ley mercantil tiene el carácter de Ley general, y la Ley Mercantil, -- tiene el carácter de Ley Especial frente al Derecho -- Común. Bajo esos supuestos debemos interpretar el --- artículo 11 del Código Civil, que dice: "Las leyes -- que establecen excepción a las reglas generales, no -- son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Interpretar este -- precepto nos llevó a las siguientes conclusiones:

a) Que el Código Civil es el Derecho común y en él se establecen las reglas generales.

b) Que las leyes mercantiles se desgajan del derecho común y forman una legislación especial.

sino que simplemente habla de "tomar la forma de las sociedades mercantiles", que es muy distinto al concepto de transformar. Es más, lo único que dice el artículo 2,695, es que las sociedades son mercantiles no por el objeto sino por haber adoptado la forma mercantil.

Por otra parte, frente a la duda que surge en calificar una sociedad, cuando tiene un objeto civil, pero que sin embargo se constituyó bajo una de las formas mercantiles, se debe afirmar sin lugar a dudas, que dicha sociedad será mercantil por la forma, aunque su objeto sea civil.

La fundamentación legal la constituyen los artículos 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el 2,695 de Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA. - Frente a la constitución de una sociedad con objeto mercantil constituida bajo la forma civil, afirmamos que se trata de una sociedad de hecho, contemplada en el artículo 2o. párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles y como tal, se le deben aplicar las consecuencias de las sociedades irregulares.

SEXTA. - Respecto de la posibilidad de que proceda transformar la sociedad anónima a sociedad civil, afirmamos que no es posible aceptarla, esto es, con base en los siguientes razonamientos:

Primero: Porque la transformación está prevista únicamente en la legislación mercantil y no así, en la legislación civil.

c) Que la Ley General de Sociedades Mercantiles debe ser considerada como una ley especial, frente al Código Civil.

d) Que conforme a la regla del artículo 11 del Código Civil citado, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles son especiales y hacen excepción a las reglas generales.

e) La transformación de sociedades prevista en el artículo 227 de la Ley especial sobre la materia, solo pueden aplicarse a los casos "expresamente especificados en la misma ley". En conclusión: 1. - Las reglas de la transformación sólo pueden aplicarse a las sociedades mercantiles, porque son estos los casos "expresamente especificados en la misma Ley". 2. - Las reglas de la especie, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula la transformación, no puede aplicarse al género, que es el Código Civil.

SEPTIMA. - No aceptamos el argumento que afirma, que debe respetarse la libertad contractual y la autonomía privada, y que conforme al criterio que dice que lo que no está prohibido, está permitido, se debe --- aceptar la transformación de una sociedad anónima en sociedad civil. Nuestras razones son las siguientes:

1) Es cierto que se afirma que lo que no está prohibido está permitido, pero eso no es todo, pues en base al mismo razonamiento también puede afirmarse que no todo lo que no está prohibido, necesariamente está -- permitido.

Ciertamente el legislador en ninguna parte de la Ley-

dice que se prohíbe al hombre transformarse en perro, mas no por eso debemos interpretar que sí está permitido o que sí se puede. Lo que importa en el Derecho, es atender a las cosas conforme a su naturaleza jurídica y en el caso concreto, analizar si el acto jurídico es posible y es lícito.

2) Por otra parte, debemos tener en cuenta que la --- autonomía privada y la libertad contractual no son -- absolutas. En efecto, en ocasiones se permite el libre juego de la libertad privada, pero en otras, no. En el primer caso estamos frente a formas innominadas, - atípicas, pero permitidas. En el segundo estamos frente a instituciones que la Ley consagra en forma es--- tricta, rígida, expresa, restrictiva y limitativamente, por ejemplo: Los tipos de testamentos, no son más que los que expresamente prevee el Código Civil en su artículo 1500 y 1501, en consecuencia, no hay testamentos innominados. Otro tanto podemos decir de los - derechos reales, que son números clausus. Lo anterior, nos permite afirmar que la voluntad privada no puede- crear derechos reales, y que sólo existen los que ex-- presamente establece la Ley. Asimismo, en materia mercantil, podemos decir, no hay más títulos de crédito- que los restrictivamente fijados por el legislador de la materia. Es decir, no hay títulos de crédito inno- minados.

Finalmente, en materia societaria, afirmamos que no - hay más sociedades que las restrictivamente señaladas en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades --

Mercantiles, en consecuencia, no hay posibilidad de crear, por voluntad de las partes, sociedades atípicas. Tal cosa sucede en materia de transformación. Es decir, que no hay más transformaciones que las que establece la Ley de la materia en el artículo 227. En conclusión no se puede aplicar la transformación al régimen civil, en donde no está prevista, porque la transformación sale del régimen de la autonomía privada y no puede considerarse civilmente como una transformación innominada, por ser la transformación y su procedimiento de orden público.

3) El Código Civil en su artículo 1858, reconoce los contratos atípicos o innominados. Pero nosotros afirmamos que la transformación es de aplicación estricta y que es de orden público, como lo son los tipos societarios y los procedimientos de fusión y transformación, que al estar estrictamente reglamentados, constituyen una garantía para los socios, la sociedad y los terceros, razón por la cual, no existen transformaciones innominadas. Es decir, que el artículo 227 al expresar "otro tipo legal", no puede incluir los tipos civiles, sino sólo a los mercantiles, porque la transformación es una institución estrictamente mercantil y de aplicación estricta.

4) De no aceptar el anterior criterio, se llegaría al absurdo, de que por voluntad de las partes podríamos transformar los tipos societarios a cualesquiera otros "tipos legales" sin discriminación alguna. Esto es, apoyándose en el principio que dice: "lo que no está prohibido, está permitido", podríamos llegar al-

extremo de transformar una sociedad anónima en un partido político, o en un sindicato, o en una sociedad de producción rural, o en una fundación de asistencia privada, o en una cámara de comercio o en una socie--dad de responsabilidad limitada de interés público y --todas estas figuras también las podríamos transformar entre sí, lo que nos parece antijurídico.

OCTAVA. Respecto de los efectos registrales afirmamos: lo. Que el Registro Público de la Propiedad y del Co--mercio tiene efectos de publicidad y de oponibilidad, lo que nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) Si un acto jurídico no se inscribe, no por ello es nulo sino que será sólo inoponible frente a terceros.

b) Un acto jurídico nulo, no porque se inscriba ad--quiere validez, pues " el Registro no convalida los - actos nulos..." (anterior redacción del Art. 3006 del C.C.).

c) Tratándose de sociedades mercantiles, la falta de - registro no impide que tengan personalidad jurídica, - pero tal sociedad sería considerada irregular (Art. 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

d) El acto jurídico de la transformación, es un convenio derivado de la manifestación de voluntad de la -- Asamblea que la acuerda. Si como resultado de ello, - se transforma una sociedad, para trasladarla del ámbito mercantil al civil, tal acto jurídico es nulo absoluto, primero, porque tiene un objeto imposible, atento a lo que disponen los artículos 1827 y 1828 del -- C.C., ya que según hemos demostrado, tal transforma--

ción contendría un hecho ilícito, esto es, de conformidad con el Art. 1830 del C.C. que dice: "Es ilícito el hecho -- que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres", y según hemos demostrado, las normas procedimentales que regulan la figura jurídica de la transformación son de orden público.

Al efecto, conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia ha equiparado a la inexistencia con la nulidad absoluta. Así las cosas y como no hay nulidades de pleno derecho, declarada que sea la nulidad de la transformación por tener un objeto imposible e ilícito, los efectos de ésta, serán volver las cosas al estado en que se encontraban. Por tanto, se vuelven las cosas al régimen de las sociedades mercantiles inicial.

2o. Las sociedades mercantiles que por algún evento se ---- transformaron en civiles y que se registraron, tienen las consecuencias siguientes:

a) De la nulidad de la transformación de una sociedad mercantil en civil, no pueden prevalerse los socios de la sociedad civil que resultó de la transformación para desconocer las obligaciones que contrajo la sociedad civil con terceros, porque la publicidad que deriva de la inscripción de la sociedad civil constituye para los terceros una legítima inscripción registral que les da seguridad jurídica, por el principio de la apariencia jurídica, en consecuencia, la nulidad es inoponible, atento a lo que dispone el Art. 3009 del C.C., al disponer: "El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fé, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante...".

Por otro lado, los derechos de los terceros no pueden ser desconocidos porque contrataron con un mismo sujeto, que aunque equivocadamente se ostentaba como sociedad civil, era no obstante, una vez que su transformación a civil ha sido declarada nula, una sociedad mercantil.

b) De conformidad con el principio que dice que los actos jurídicos sólo surten efectos entre los contratantes (res inter alios acta), la nulidad de la transformación afecta sólo a los socios, y los responsabiliza de todos los daños y perjuicios que se causen a terceros, incluyendo dentro de éstos al fisco.

c) Mientras no declare el juez la nulidad absoluta, nada impide que el acto surta provisionalmente sus efectos por lo que respecta a los terceros y a los socios.

B I B L I O G R A F I A

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA:

1. - Código Civil para el Distrito Federal.
2. - Código de Comercio.
3. - Código Fiscal de la Federación.
4. - Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
5. - Ley General de Sociedades Mercantiles.
6. - Ley del Impuesto sobre la Renta.
7. - Ley del Notariado para el Distrito Federal.
8. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. - Ley del Timbre.
- 10.- Código Civil de 1884.
- 11.- Ley de Servicio Público de Banca y Crédito, 14 de enero de 1985.
- 12.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, 31 de diciembre de 1982.
- 13.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Expediente número 266/85, Torreón Coahuila, a 14 de octubre de 1985.

LEGISLACION EXTRANJERA CONSULTADA:

- 14.- Ley de Sociedades Anónimas, del 17 de julio de 1951 (española).
- 15.- Ley de Sociedad de Responsabilidad Limitada, del 17 de julio de 1953 (española).
- 16.- Código Civil Italiano.
- 17.- Código Civil Alemán.
- 18.- Derecho de las Obligaciones Suizo.

DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA:

- 19.- BEJARANO SANCHEZ Manuel., "OBLIGACIONES CIVILES", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Offset Rebosan, S. A., 30 de julio de 1980, México, D. F.
- 20.- BRUNETTI, Antonio., "TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES. SOCIEDAD POR ACCIONES", Tomo II Traducida por Felipe de Solá Cañizares., ed. U.T.H.E.A., Buenos Aires, Argentina, 1960.

21. - CASTAN TOBEÑAS, José, "DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL", Tomo IV., Ed. REUS, S. A. Edición Décimo segunda. - Madrid 1985.
22. - FRISCH PHILIPP, Walter., "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA", - ed. Porrúa, S. A. México 1979.
23. - GARRIGUES, Joaquín., "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo - I, ed. Porrúa, S. A., México 1984.
24. - GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", ed. Cajica., Puebla, México 1968.
25. - LOZANO NORIEGA, Francisco., "CONTRATOS", editada por la - Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México D. F. 1982.
26. - MANTILLA MOLINA, Roberto L., "DERECHO MERCANTIL", ed. Porrúa, S. A. México, 1961.
27. - RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín., "DERECHO MERCANTIL", Tomo - I, ed. Porrúa, S. A., México, 1964.
28. - ROJINA VILLEGAS, Rafael., "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo - VI, CONTRATOS, Tomo II; ed. Porrúa, S. A. México, 1977.
29. - ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, "CONTRATOS CIVILES", ed. Porrúa, S. A., México, 1981.

PUBLICACIONES DE AUTORIDADES MEXICANAS:

30. - REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, la publicación consta en la Memoria del II Seminario Nacional sobre Notariado y Registro, de noviembre de 1985. El Ponente es el Licenciado José Luis Franco Varela.
31. - REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL. Resolución administrativa que consta en el -- oficio 57/86, expediente 14903/86 de fecha 10. de agosto de 1986.
32. - SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: 1) Oficio-Circular de fecha 10 de abril de 1985. 2) Oficio-Circular de - fecha 10 de octubre de 1985.

33. TRIBUNAL FISCAL FEDERAL, LA REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA -
FEDERACION DE 1985.

ARTICULOS NOTARIALES PUBLICADOS.

34. SANCHEZ DOMINGUEZ, Francisco D., publicado en la "REVISTA DE DE
RECHO NOTARIAL", Núm. 94 de fecha Junio de 1986.
35. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel., publicado en la "REVISTA DE -
DERECHO NOTARIAL", Núm. 91, de fecha marzo de 1985.

ARTICULOS PERSONALES:

36. ACADEMIA DE ESTUDIOS FISCALES DE LA CONTADURIA PUBLICA, A. C.,
mayo de 1985.
37. ALANIS FUENTES, Antonio, enero de 1987.
38. GONZALEZ MARQUEZ, Cecilio, 1986.
39. OVILLA ZEBADUA, Vicente, 1986.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION	2
DELIMITACION DEL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO	15
 <u>CAPITULO PRIMERO</u> 	
SOCIEDADES CIVILES Y SOCIEDADES MERCANTILES	
I. - PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER CIVIL	18
1. - Asociación Civil.	18
2. - Sociedad Civil. Elementos distintivos del contrato.	22
3. - Criterios para diferenciar la Asociación Civil de la Sociedad Civil. 1) Diccionario de Derecho Privado. 2) Doctrina. A) José Díez Picazo. B) José Castán Tobeñas. C) Rafael Rojina Villegas.	25
4. - Opinión Personal	30
II.- PERSONAS JURIDICAS DE CARACTER MERCANTIL	38
1. - Especies de la Sociedades Mercantiles.	38
2. - Clasificación de las Sociedades Mercantiles:	42
Doctrina Extranjera: A) José Castán Tobeñas. B) Joaquín Garrigues.	42
Doctrina Mexicana: A) Rafael Rojina Villegas. B) Roberto L. Mantilla Molina.	50
Legislación Mexicana: Especies de Sociedades Mercantiles. Características de cada especie de sociedad mercantil.	54
3. - Sociedad de Responsabilidad Limitada.	56
4. - Opinión Personal.	61
III.-CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL Y DEL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL	63
1. - Concepto de Sociedad Civil	63
2. - Concepto de Sociedad Mercantil	63
3. - Elementos de Existencia, sus Ampliaciones y Restricciones en materia mercantil	65

	Pags.
4. - Elementos de validez, sus ampliaciones y restricciones en materia mercantil.	73
Sociedad Irregular	86
5. - Criterios de distinción entre Sociedad Civil y Sociedad Mercantil.	94
1) Francisco Lozano Noriega	94
2) Rafael Rojina Villegas	98
3) Joaquín Garrigues	99
4) Legislación Española	99
5) Legislación Mexicana	101
6) Opinión Personal	103

CAPITULO SEGUNDO

LA TRANSFORMACION

I. - CONCEPTOS DE TRANSFORMACION	106
1. Definiciones y transformación de sociedades	106
2. Conceptos legales de transformación	108
1) Ley General de Sociedades Mercantiles	108
2) Código Civil para el Distrito Federal	110
3) Ley del Impuesto sobre la Renta	113
II.- LA TRANSFORMACION, DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANTIVO Y DOCTRINAL	115
DOCTRINA QUE ACEPTA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD CIVIL. EXPOSITORES:	117
1. Cecilio González Márquez	117
2. Eduardo Johnson Okhuysen	119
3. Antonio Alanís Fuentes	120
4. Francisco D. Sánchez Domínguez	122
5. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A. C.	125
Puntos Básicos Coincidentes de esta Doctrina	128
III.-CRITERIOS DE AUTORIDADES MEXICANAS	
1. Tribunal Fiscal Federal. Resumen. Opinión Personal	168
Transformación de hecho y transformación de las Instituciones Nacionales de Crédito Público. Opinión Personal.	203

	Pags.
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Opinión Personal.	212
3. Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Opinión Personal.	220

CAPITULO TERCERO

DISTINCION DE LA TRANSFORMACION EN RELACION CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS SEMEJANTES

I. - NOVACION	225
1. Definiciones de Novación.	226
1) Definición legal. 2) Definiciones doctrinales.	
a) Ernesto Gutiérrez y González. b) Manuel Bejarano Sánchez.	226
2. Elementos de Novación.	227
3. Características de Novación.	233
4. Diferencia entre transformación y novación.	234
5. Diferencia entre novación y obligación alternativa	236
II. FUSION	
1. Tipos de fusión.	239
2. Características de la fusión.	241
3. Distinción entre transformación y fusión.	244
<u>CONCLUSIONES</u>	247
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	263